



**LOS ADMINISTRADORES CONCURSALES.
CATÁLOGO DE FUNCIONES, SITUACIONES Y
TÉRMINOS QUE LES AFECTAN.**

Azona asesores 

C/M (Pol. Európolis) nº 3, 1ºA
28230 - Las Rozas (Madrid).
Tlf.: 91.636.36.07
Fax: 91.637.66.67
Email: lasrozas@azona-madrid.info

**Pedro Vargas Revert
José Vargas Barroso
Carmen Fernández Mucientes
José María Belda Puig**

Las Rozas, septiembre 2004



Presentación.

Pedro Vargas Revert (Almendralejo, Badajoz, 1950) es licenciado en ciencias económicas (Universidad Autónoma de Madrid, 1975). Inspector del Banco de España en excedencia.

José Vargas Barroso (Badajoz, 1976) es graduado en international finance and capital market studies (Universidad de Brighton, 2002) y master en finanzas (CUNEF, 2003).

Carmen Fernández Mucientes (Palencia, 1967) es diplomada en ciencias empresariales (Universidad de Valladolid, 1995) y diploma en gestión laboral (IMF, 2004).

José María Belda Puig (Madrid, 1976) es estudiante de administración y dirección de empresas (UNED).



Introducción

En mayo de 2004, el REFOR organizó una jornada sobre la reforma mercantil y la ley concursal en la que, entre otros aspectos de interés para los profesionales, se señaló la dispersión de las funciones de los administradores concursales en numerosos artículos de la Ley Concursal, y la inexistencia de un catálogo de las mismas, que sería de gran utilidad.

Esta propuesta de catálogo, con sus virtudes y sus defectos, es una aportación en esa dirección. A las funciones, que ocupan la mayor parte, hemos añadido los requisitos para ser administrador concursal y otros aspectos, situaciones y términos legales específicos que afectan al cargo, y que son importantes para su correcto desempeño. Así, el catálogo queda más completo, pero se diluye lo específicamente relacionado con los administradores, que era el objetivo inicial. Por esta razón, los términos “administrador concursal”, “administradores concursales” y “administración concursal” se han resaltado, lo que facilita su localización. Se ha reproducido el texto legal sin los apartados de cada artículo, que se mencionan, en su caso, al final de cada entrada, para obligar al usuario a recurrir a dicho texto, de manera que quien quiera hacer alguna cita con precisión lo haga desde el mismo y no desde este catálogo, que no debe sustituirlo sino ayudar a localizar en él las distintas materias.

El catálogo es dinámico, se va a actualizar continuamente, añadiendo otros elementos y modificando o suprimiendo algunos de los que están. La experiencia y las sugerencias que hagan los lectores lo irán diciendo.

Compartimos el espíritu del REFOR que consiste en basarse dentro de lo posible en las aportaciones de sus propios miembros. Por ello, queremos ofrecer a todos los integrantes del mismo, así como a quienes, sin serlo, estén interesados en conocer cada vez más y mejor la Ley Concursal, un instrumento que facilite, desde el punto de vista de los administradores concursales, la navegación por su texto y la identificación de las relaciones existentes entre distintos artículos, así como entre distintas funciones y situaciones.

La ley es compleja, porque también lo es la realidad que regula. Una y otra presentan multitud de detalles y de relaciones entre ellos.

Para aplicarla cada vez mejor hay que conocerla cada vez mejor, aunque sea por aproximaciones sucesivas.

Con este trabajo intentamos ayudar en la tarea.

Cualquier observación para hacerlo más útil será aceptada y agradecida.



Acción de responsabilidad contra los socios. La **administración concursal** puede ejercer la acción de responsabilidad contra el socio o socios subsidiariamente responsables de las deudas de la sociedad anteriores a la declaración del concurso. Art. 48.5.

Acciones de índole no personal del deudor, en caso de suspensión. La **administración concursal** puede ejercer las acciones de índole no personal del deudor, para lo que está legitimada en caso de suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor. Art. 54.1.

Acciones de responsabilidad contra los administradores, auditores o liquidadores. La **administración concursal** puede ejercer las acciones de responsabilidad, sin necesidad de previo acuerdo de la junta o asamblea de socios, contra los administradores, auditores o liquidadores del deudor, cuando sea persona jurídica, y ante el Juez del concurso. Art. 48.2.

Aceptación del cargo de administrador concursal. Comparecencia, causas de recusación y acreditación. Dentro de los cinco días siguientes al de recibo de la comunicación, el (**administrador concursal**) designado deberá comparecer ante el Juzgado para manifestar si acepta o no el cargo. De concurrir en él alguna causa de recusación, está obligado a manifestarla. Aceptado el cargo, el Juez mandará expedir y entregar al designado documento acreditativo de su condición de **administrador concursal**. No será necesaria la aceptación en el caso del personal técnico de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de un Fondo de Garantía o del Consorcio de Compensación de Seguros. Art. 29.1 y art. 29.4.

Aceptación del cargo de administrador concursal. Incomparecencia o no aceptación sin causa justa. A quien sin justa causa no compareciese o no aceptase el cargo (de **administrador concursal**), no se le podrá designar administrador en los procedimientos concursales que puedan seguirse en el partido Judicial durante un plazo de tres años. Art. 29.2.

Aceptación del cargo de administrador concursal. Señalamiento de despacho u oficina. Al aceptar el cargo de **administrador concursal**, el abogado, el auditor, el economista o el titulado mercantil designados deberán señalar un despacho u oficina para el ejercicio de su cargo en alguna localidad del ámbito de competencia territorial del Juzgado. Art. 31.

Acreeedores en el extranjero. Procedimiento principal y procedimiento territorial. La **administración concursal** informará sin demora, una vez declarado el concurso, a los acreedores conocidos que tengan su residencia habitual, domicilio o sede en el extranjero, si así resulta de los libros del deudor o consta en el concurso por cualquier otra razón. La información comprenderá la identificación del procedimiento, la fecha del auto de declaración, el carácter principal o territorial del concurso, las circunstancias personales del deudor, los efectos sobre las facultades



de administración y disposición respecto de su patrimonio, el llamamiento a los acreedores, el plazo para la comunicación de los créditos y la dirección postal del Juzgado. La información se realizará por escrito salvo que el Juez disponga otra forma por estimarla más adecuada. La información se dará en castellano y, en su caso, en el otro idioma que sea oficial de la Comunidad Autónoma, pero en el encabezamiento de su texto figurarán también en inglés y francés los términos “Convocatoria para la presentación de créditos. Plazos aplicables.” (“Request for credit report. Applicable instalments”. “Convocation pour la présentation des crédits. Périodes applicables.”). Art. 214.1, art. 214.2, art. 214.3 y art. 219.1.

Acreedores privilegiados. Asistencia, intervención y voto en la junta de acreedores. La asistencia a la junta de los acreedores privilegiados y su intervención en las deliberaciones no afectarán al cómputo del quórum de constitución, ni les someterán a los efectos del convenio que resulte aprobado. El voto de un acreedor privilegiado a favor de una propuesta producirá, en el caso de que sea aceptada por la junta y de que el juez apruebe el correspondiente convenio, los efectos que resulten del contenido de éste respecto de su crédito y privilegio. El voto de un acreedor que, simultáneamente, sea titular de créditos privilegiados y ordinarios se presumirá emitido en relación a estos últimos y sólo afectará a los privilegiados si así se hubiere manifestado expresamente en el acto de votación. Art. 123.

Acreedores sin derecho a voto en la junta de acreedores. No tendrán derecho de voto en la junta: 1.º Los titulares de créditos subordinados. 2.º Los que hubieran adquirido su crédito por actos entre vivos después de la declaración del concurso, salvo que la adquisición hubiera tenido lugar por un título universal o como consecuencia de una realización forzosa. Los acreedores comprendidos en el apartado anterior podrán ejercitar el derecho de voto que les corresponda por otros créditos de que sean titulares. Art. 122.

Acta de la junta de acreedores. El secretario extenderá acta de la junta, en la que relatará de manera sucinta lo acaecido en la deliberación de cada propuesta y expresará el resultado de las votaciones con indicación del sentido del voto de los acreedores que así lo solicitaren. Los acreedores podrán solicitar también que se una al acta texto escrito de sus intervenciones cuando no figurasen ya en autos. Cualquiera que hubiera sido el número de sesiones, se redactará una sola acta de la junta. Leída y firmada el acta por el secretario, el presidente levantará la sesión. El acto será grabado en soporte audiovisual, conforme a lo previsto para la grabación de vistas en la Ley de Enjuiciamiento Civil. El concursado, la **administración concursal** y cualquier acreedor tendrán derecho a obtener, a su costa, testimonio del acta, literal o en relación, total o parcial, que se expedirá por el secretario del juzgado dentro de los tres días siguientes al de presentación de la solicitud. Asimismo podrán obtener una copia de la



grabación realizada. El secretario del juzgado dará fe de la documentación de estas actuaciones conforme a lo dispuesto en los artículos 146 y 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Art. 126.

Actas de las decisiones de la administración concursal. La **administración concursal** deberá consignar en actas las decisiones (individuales, mancomunadas o colegiadas) que no sean de trámite o gestión ordinaria. Se transcribirán en un libro legalizado por el secretario del Juzgado. Art. 35.4.

Actos y omisiones ilegales, lesivos o sin diligencia de los administradores concursales y los auxiliares delegados. Los **administradores concursales** responderán frente al deudor y los acreedores de daños y perjuicios causados a la masa por actos y omisiones ilegales o realizados sin la debida diligencia, así como por los actos y omisiones lesivos de los auxiliares delegados, con los que tienen responsabilidad solidaria. Art. 36.1, art. 36.2 y art. 36.3.

Actualización del inventario y de la lista de acreedores en caso de reapertura. La **administración concursal** deberá actualizar, en caso de reapertura del concurso, el inventario y la lista de acreedores, en el plazo de dos meses. En el inventario, se suprimirán de la relación los bienes y derechos que hubiesen salido del patrimonio, se corregirá, en su caso, la valoración de los subsistentes y se incorporarán y valorarán los que hubieran aparecido después. En la lista de acreedores se indicará la cuantía actual de cada uno y demás modificaciones respecto a los créditos subsistentes y se incorporará la relación de los acreedores posteriores. Art. 180.1.

Acumulación de concursos. Mediante escrito razonado, la **administración concursal** podrá pedir la acumulación de concursos ya declarados de socios, miembros o integrantes de la persona jurídica que sean avalistas de sus deudas, o de las sociedades dominadas del grupo, o de los miembros de una entidad sin personalidad jurídica que avalen sus deudas, o del cónyuge del deudor persona física. Art. 25.

Acumulación de juicios declarativos pendientes. La **administración concursal** podrá solicitar al Juez del concurso, antes de emitir su informe, la acumulación de juicios declarativos pendientes en que el deudor sea parte, que sean competencia del Juez del concurso según el art. 8, que se estén tramitando en primera instancia y que tengan trascendencia sustancial para la formación del inventario o de la lista de acreedores. Art. 51.1.

Adhesiones a la propuesta de convenio. Los acreedores podrán adherirse a cualquier propuesta de convenio en los plazos y con los efectos establecidos en esta Ley. La adhesión será pura y simple, sin introducir modificación ni condicionamiento alguno. En otro caso, se tendrá al acreedor por no adherido. La adhesión expresará la cuantía



del crédito o de los créditos de que fuera titular el acreedor, así como su clase, y habrá de efectuarse mediante comparecencia ante el secretario del juzgado en el que se tramite el concurso, o mediante instrumento público. La adhesión a estos convenios por parte de las Administraciones y organismos públicos se hará respetando las normas legales y reglamentarias especiales que las regulan. Art. 103.

Administrador concursal que es acreedor persona física no profesional. Elección entre participar en la administración o designar un profesional. Cuando el acreedor designado **administrador concursal** sea una persona física no profesional, podrá participar en la administración o designar, a través del Juez, un profesional de las listas. Art. 27.1.

Administrador concursal que es acreedor persona jurídica no profesional. Designación de un profesional. Cuando el acreedor nombrado **administrador concursal** sea una persona jurídica no profesional designará un profesional a través del Juez. Art. 27.1.

Administrador concursal que es Administración pública o entidad vinculada. Posible designación de un funcionario titulado. Cuando el acreedor designado **administrador concursal** sea una Administración pública o una entidad de derecho público vinculada o dependiente de ella, la designación del profesional podrá recaer en cualquier funcionario con titulación de licenciado en áreas económicas o jurídicas. Art. 27.4.

Administrador concursal que es persona jurídica profesional. Designación de la persona física que la represente. Cuando el nombramiento de **administrador concursal** recaiga en una persona jurídica no obligada a designar profesional a través del Juez, según el art. 27.1, sino en una persona jurídica profesional, al aceptar el cargo deberá designar la persona física que haya de representarla. Si la sociedad fue nombrada por su cualificación profesional, ésta debe concurrir en la persona física designada. Será de aplicación al representante de la persona jurídica designada el régimen de incompatibilidades, prohibiciones, recusación y responsabilidad y separación establecido para los **administradores concursales**. No podrá ser nombrado representante la persona que hubiera actuado en el mismo juzgado como **administrador concursal** o representante de éste en tres concursos dentro de los dos años anteriores, con las excepciones indicadas en el artículo 28. Art. 30.

Admisión o denegación de la petición de un tercero para la separación y devolución de sus bienes en poder del concursado. Los bienes de propiedad ajena que se encuentren en poder del concursado les serán entregados, previa petición de los propietarios, por la **administración concursal**, que tendrá que valorar la situación y puede admitir o denegar la petición. Art. 80.



Adopción de medidas para continuar la actividad. La **administración concursal** adoptará las medidas necesarias para la continuación de la actividad profesional o empresarial, en caso de suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor. Art. 44.3.

Allanamiento u oposición del deudor respecto a la solicitud de concurso. En el caso de admisión a trámite de la solicitud, si el deudor emplazado se allanase a la pretensión del solicitante o no formulase oposición en plazo, el juez dictará auto declarando el concurso de acreedores. La misma resolución adoptará si, con posterioridad a la solicitud de cualquier legitimado y antes de ser emplazado, el deudor hubiera instado su propio concurso. El deudor podrá basar su oposición en la inexistencia del hecho en que se fundamenta la solicitud o en que, aun existiendo, no se encuentra en estado de insolvencia. En este último caso, incumbirá al deudor la prueba de su solvencia y, si estuviera obligado legalmente a llevar contabilidad, esta prueba habrá de basarse en la que llevara conforme a derecho. Formulada oposición por el deudor, el juez, al siguiente día, citará a las partes a una vista, previniéndolas para que comparezcan a ella con todos los medios de la prueba que pueda practicarse en el acto y, si el deudor estuviera obligado legalmente a la llevanza de contabilidad, advirtiéndolo para que comparezca con los libros contables de llevanza obligatoria. Art. 18.

Análisis y evaluación, dentro del informe final de la fase común, de los datos del deudor. La **administración concursal** redactará el informe final de la fase común, que contendrá: análisis de los datos del deudor; evaluación del estado de la contabilidad y juicio sobre las cuentas, estados financieros, informes y memoria; y memoria de las principales decisiones y actuaciones de la **administración concursal**. Concluirá con una exposición motivada acerca de la situación del deudor y de cuantos datos y circunstancias puedan ser importantes. Los anexos contendrán, al menos, el inventario de la masa activa, la lista de acreedores y la evaluación de las propuestas de convenio. Art. 75.1, 75.2 y 75.3.

Anulación de los actos del deudor. La **administración concursal** podrá instar la anulación de los actos del deudor que infrinjan las limitaciones establecidas en el art. 40, si no los ha convalidado o confirmado. Art. 40.7.

Anulación de los actos del deudor a petición de un tercero. La **administración concursal** se pronunciará, a requerimiento de cualquier acreedor o de cualquiera que haya participado en un contrato del deudor, acerca del ejercicio de la anulación del mismo, por posible infracción de las limitaciones establecidas en el artículo 40, o bien acerca de su convalidación o confirmación. Art. 40.7.



Apelación de los administradores concursales ante la Audiencia Provincial cuando sean sancionados por incumplir el plazo de presentación del informe final de la fase común. La **administración concursal** podrá apelar la resolución judicial que le imponga la sanción de perder el derecho a la remuneración fijada y de devolver a la masa las cantidades percibidas, en caso de que no presente el informe dentro del plazo fijado. Art. 74.3.

Apertura de la liquidación a solicitud del deudor o de un acreedor. El deudor podrá pedir la liquidación: **1.º** Con la solicitud de concurso voluntario. **2.º** Desde que se dicte el auto de declaración de concurso y hasta la expiración del plazo de impugnación del inventario y de la lista de acreedores si no se hubiesen presentado impugnaciones o, de haberse presentado, hasta la fecha en que se pongan de manifiesto en la secretaría del juzgado los textos definitivos de aquellos documentos, siempre que al momento de la solicitud no hubiera presentado propuesta de convenio o, de haber presentado una anticipada, se hubiese denegado su admisión a trámite. **3.º** Si no mantuviese la propuesta anticipada de convenio, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 110. **4.º** Dentro de los cinco días siguientes a aquél en que los acreedores hayan presentado propuesta de convenio conforme al apartado 1 del artículo 113, salvo que el propio deudor hubiere presentado una suya. Dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo de impugnación del inventario y de la lista de acreedores si no se hubiesen presentado impugnaciones o, de haberse presentado, a la fecha en que se pongan de manifiesto en la secretaría del juzgado los textos definitivos de aquellos documentos, si el deudor así lo hubiese pedido conforme al apartado anterior, el juez dictará auto poniendo fin a la fase común del concurso, abriendo la fase de liquidación. El deudor deberá pedir la liquidación cuando, durante la vigencia del convenio, conozca la imposibilidad de cumplir los pagos comprometidos y las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación de aquél. Presentada la solicitud, el juez dictará auto abriendo la fase de liquidación. Si el deudor no solicitara la liquidación durante la vigencia del convenio, podrá hacerlo cualquier acreedor que acredite la existencia de alguno de los hechos que pueden fundamentar una declaración de concurso según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2 de esta Ley. El juez dará a la solicitud el trámite previsto en los artículos 15 y 19 de esta Ley y resolverá mediante auto si procede o no abrir la liquidación. Art. 142.

Apertura de oficio de la liquidación. No habiéndose presentado dentro del plazo legal que fija el artículo anterior ninguna propuesta de convenio, o no habiéndose admitido ninguna de las propuestas, el juez, de oficio, acordará la apertura de la fase de liquidación, en los términos previstos en el artículo 143. Art. 114.3.



Apertura, por convocatoria del Juez, de un periodo de consultas con los representantes de los trabajadores en caso de suspensión o extinción colectiva de contratos de trabajo. Recibida la solicitud, el Juez convocará a los representantes de los trabajadores y a la **administración concursal** a un período de consultas, cuya duración no será superior a treinta días naturales, o a quince, también naturales, en el supuesto de empresas que cuenten con menos de cincuenta trabajadores. Deberán negociar de buena fe y comunicar al Juez el resultado cuando se llegue a un acuerdo o cuando termine el plazo. Art. 64.5 y art. 64.6.

Apreciación de pruebas para excluir de la masa cuentas indistintas. Los saldos acreedores de cuentas en que el concursado figure como titular indistinto se integrarán en la masa activa, salvo prueba en contrario apreciada como suficiente por la **administración concursal**. Art. 79.1.

Asistencia de los administradores concursales a juntas, consejos y comisiones del deudor. La **administración concursal** tiene derecho a asistir, con voz y sin voto, a las sesiones de los órganos colegiados del deudor cuando sea persona jurídica. Art. 48.1.

Atención a la conservación de la masa. La **administración concursal** atenderá, en el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre la masa activa, a su conservación del modo más conveniente para los intereses del concurso, incluso solicitando al Juez el auxilio que estimen necesario. Art. 43.1.

Audiencia de los administradores concursales previa a la decisión judicial de separación por prolongación indebida de la liquidación. El Juez, previa audiencia de los **administradores concursales**, acordará la separación si no existiere causa que justifique la dilación. Art. 153.2.

Autorización general de operaciones del deudor. La **administración concursal** podrá determinar las operaciones y otros actos del deudor que quedan autorizados con carácter general, en caso de intervención, para facilitar la continuación de la actividad. Art. 44.2.

Autorización judicial motivada para superar los límites de quita (cincuenta por ciento) o de espera (cinco años) por tratarse de una actividad de especial trascendencia para la economía. La propuesta de convenio deberá contener proposiciones de quita o de espera, pudiendo acumular ambas. Respecto de los créditos ordinarios, las proposiciones de quita no podrán exceder de la mitad del importe de cada uno de ellos, ni las de espera de cinco años a partir de la firmeza de la resolución judicial que apruebe el convenio. Excepcionalmente, cuando se trate del concurso de empresas cuya actividad pueda tener especial trascendencia para la economía, siempre que lo contemple el plan de viabilidad que se presente y se acompañe informe emitido al efecto por la Administración económica competente, el juez del



concurso podrá, a solicitud de parte, autorizar motivadamente la superación de dichos límites. Art. 100.1.

Autorización previa al deudor, en litigios. El deudor necesitará la autorización previa de la **administración concursal**, en caso de intervención, para desistir, allanarse y transigir litigios cuando la materia litigiosa pueda afectar a su patrimonio. Art. 51.3.

Autorizaciones judiciales. Peticiones por escrito. La **administración concursal** deberá solicitar por escrito las autorizaciones judiciales que considere convenientes o que sean necesarias porque así lo establezca la ley. Art. 188.1.

Calificación en caso de intervención administrativa. En los casos de adopción de medidas administrativas que comporten la disolución y liquidación de una entidad y excluyan la posibilidad de declarar el concurso, la autoridad supervisora que las hubiera acordado comunicará inmediatamente la resolución al juez que fuera competente para la declaración de concurso de esa entidad. Recibida la comunicación y, aunque la resolución administrativa no sea firme, el juez, de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal o de la autoridad administrativa, dictará auto acordando la formación de una sección autónoma de calificación, sin previa declaración de concurso. Se dará al auto la publicidad prevista en esta Ley para la resolución judicial de apertura de la liquidación. La sección se encabezará con la resolución administrativa que hubiere acordado las medidas. El plazo de personación de los interesados será de 15 días a contar desde la última publicación de las previstas en el artículo anterior. El informe sobre la calificación será emitido por la autoridad supervisora que hubiere acordado la medida de intervención. Art. 174 y art. 175.

Cambio de la situación del deudor de intervención a suspensión, o al contrario. La **administración concursal** podrá solicitar al Juez en cualquier momento el cambio de la situación del deudor, de intervención a suspensión, o viceversa, de sus facultades sobre su patrimonio. Art. 40.4.

Causas de conclusión del concurso. Procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones en los siguientes casos: **1.º** Una vez firme el auto de la Audiencia Provincial que revoque en apelación el auto de declaración de concurso. **2.º** Una vez firme el auto que declare el cumplimiento del convenio y, en su caso, caducadas o rechazadas por sentencia firme las acciones de declaración de incumplimiento. **3.º** En cualquier estado del procedimiento, cuando se produzca o compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio. **4.º** En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la inexistencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores. **5.º** En cualquier estado del procedimiento, una vez



terminada la fase común del concurso, cuando quede firme la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos. En los tres últimos casos del apartado anterior, la conclusión se acordará por auto y previo informe de la **administración concursal**, que se pondrá de manifiesto por 15 días a todas las partes personadas. No podrá dictarse auto de conclusión por inexistencia de bienes y derechos mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración de la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión. El informe de la **administración concursal** favorable a la conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos afirmará y razonará inexcusablemente que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas. Las demás partes personadas se pronunciarán necesariamente sobre tal extremo en el trámite de audiencia y el juez, a la vista de todo ello, adoptará la decisión que proceda. Si en el plazo de audiencia concedido a las partes se formulase oposición a la conclusión del concurso, el juez le dará la tramitación del incidente concursal. Art. 176.

Cese en el cargo de administrador concursal anterior a la conclusión del concurso. En caso de cesar cualquiera de los **administradores concursales** antes de la conclusión del concurso, el juez le ordenará rendir cuentas de su actuación en las competencias que le hubieran sido atribuidas individualmente, en su caso. Cuando el cese afecte a todos los miembros de la **administración concursal**, el juez ordenará a ésta que rinda cuentas de su entera actuación colegiada hasta ese momento, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a cada uno de los administradores conforme a las reglas del artículo 36. Estas rendiciones de cuentas se presentarán por los citados administradores dentro del plazo de un mes, contado desde que les sea notificada la orden judicial, y serán objeto de los mismos trámites, resoluciones y efectos previstos en el artículo 181 para las rendiciones de cuentas a la conclusión del concurso. Art. 38.4.

Cese en el cargo de administrador concursal por eficacia del convenio. Los **administradores concursales** cesarán en sus cargos desde la eficacia del convenio (sentencia de aprobación no recurrida), sin perjuicio de las funciones que todos o alguno de ellos puedan tener encomendadas por el propio convenio hasta su íntegro cumplimiento y de lo previsto en el capítulo II del título VI (calificación del concurso) Art. 133.1 y art. 133.2.

Cese en el cargo de administrador concursal y nuevo nombramiento. En todos los casos de cese de un **administrador concursal**, el juez procederá de inmediato a efectuar un nuevo nombramiento. Art. 38.1.



Cierre de los establecimientos del deudor. La **administración concursal** podrá solicitar al Juez el cierre de la totalidad o parte de las oficinas, establecimientos o explotaciones de que fuera titular el deudor, o, cuando se trate de una actividad empresarial, su cese o suspensión total o parcial. Art. 44.4.

Clases de créditos de la lista de acreedores. Los créditos incluidos en la lista de acreedores se clasificarán, a efectos del concurso, en privilegiados, ordinarios y subordinados. Art. 89.1.

Comparecencia personal de los administradores concursales designados. Los **administradores concursales** designados deberán comparecer en el Juzgado para aceptar o no el cargo, en el plazo de cinco días, y recoger el documento acreditativo. Art. 29.1.

Comparecencia personal del deudor y sus apoderados. La **administración concursal** podrá requerir al deudor, y a sus apoderados, cuantas veces sea necesario, para que comparezcan personalmente, colaboren e informen en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso. Incluye, en caso de que el deudor sea una persona jurídica, a sus administradores o liquidadores o apoderados y a quienes lo hayan sido en los dos años anteriores a la declaración del concurso. Art. 42.1 y 42.2.

Competencias específicas de un administrador concursal. Los **administradores concursales** podrán pedir al Juez que atribuya competencias específicas a alguno de sus miembros. Art. 35.2.

Cómplices del concursado en el concurso culpable. Se consideran cómplices las personas que, con dolo o culpa grave, hubieran cooperado con el deudor o, si los tuviere, con sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, con sus administradores o liquidadores, tanto de derecho como de hecho, o con sus apoderados generales, a la realización de cualquier acto que haya fundado la calificación del concurso como culpable. Art. 166.

Comprobación de la regla de pago para acreedores que cobren parcialmente en un procedimiento extranjero. El acreedor que obtenga en un procedimiento extranjero de insolvencia pago parcial de su crédito no podrá pretender en el concurso declarado en España ningún pago adicional hasta que los restantes acreedores de la misma clase y rango hayan obtenido en éste una cantidad porcentualmente equivalente. La comprobación de la regla es función de quienes tienen que pagar, o sea, de los **administradores concursales**. Art. 229.

Comprobación de los motivos de oposición del transmitente en caso de rehabilitación de contratos de adquisición de bienes con precio aplazado. El transmitente podrá oponerse a la rehabilitación, pero habrá



de acreditar suficientemente sus motivos ante la **administración concursal**. Art. 69.2.

Comprobación, en los créditos que requieren excusión del patrimonio del deudor principal, de que se ha agotado la misma. Los créditos que no puedan ser hechos efectivos contra el concursado sin la previa excusión del patrimonio del deudor principal se reconocerán como créditos contingentes mientras el acreedor no justifique cumplidamente a la **administración concursal** haber agotado la excusión, confirmándose, en tal caso, el reconocimiento del crédito en el concurso por el saldo subsistente. Art. 87.5.

Comunicación a los acreedores de la declaración de concurso. La **administración concursal** debe comunicar a cada acreedor cuya identidad y domicilio consten en el concurso, la declaración del mismo y su deber de comunicar sus créditos por escrito y documentándolos, en el plazo de un mes. Art. 21.1.5º, art. 21.4 y art. 85.

Comunicación de créditos de los acreedores a la administración concursal. Dentro del plazo señalado en el número 5 del apartado 1 del artículo 21 (un mes desde la última publicación obligatoria), los acreedores del concursado comunicarán a la administración concursal la existencia de sus créditos. La comunicación se formulará por escrito firmado por el acreedor, por cualquier otro interesado en el crédito o por quien acredite representación suficiente de ellos, y se presentará en el juzgado. El escrito expresará nombre, domicilio y demás datos de identidad del acreedor, así como los relativos al crédito, su concepto, cuantía, fechas de adquisición y vencimiento, características y calificación que se pretenda. Si se invocare un privilegio especial, se indicarán, además, los bienes o derechos a que afecte y, en su caso, los datos registrales. Se acompañarán los originales o copias autenticadas del título o de los documentos relativos al crédito. Si se solicitare la devolución de los títulos, documentos o escrituras de poder acompañados, quedarán en las actuaciones testimonios bastantes autorizados por el secretario. No obstante, cuando los originales de los títulos o documentos hayan sido aportados o consten en otro procedimiento judicial o administrativo, podrán acompañarse copias no autenticadas de los mismos siempre que se justifique la solicitud efectuada ante el juzgado u organismo correspondiente para la obtención de testimonio o la devolución de originales. En caso de concursos simultáneos de deudores solidarios, el acreedor o el interesado podrán comunicar la existencia de los créditos a la administración concursal de cada uno de los concursos. El escrito presentado en cada concurso expresará si se ha efectuado o se va a efectuar la comunicación en los demás, acompañándose, en su caso, copia del escrito o de los escritos presentados y de los que se hubieren recibido. Art. 85.



Comunicación de enajenación de bienes en litigio. La **administración concursal** comunicará la enajenación, en caso de bienes y derechos sobre cuya titularidad o disponibilidad exista algún litigio, al Juzgado o tribunal que esté conociendo del litigio, lo que producirá de pleno derecho la sucesión procesal por parte del adquirente, aunque este no se persone. Art. 150.

Comunicación de representante del administrador concursal profesional persona jurídica. Cuando el nombramiento de **administrador concursal** recaiga en una persona jurídica, ésta, al aceptar el cargo, deberá comunicar la identidad de la persona natural que haya de representarla. Art. 30.1.

Comunicación de socios y colaboradores de los administradores concursales. Cuando haya sido designado un administrador persona natural, habrá de comunicar al Juzgado si se encuentra integrado en alguna persona jurídica de carácter profesional, al objeto de extender el mismo régimen de incompatibilidades a los restantes socios o colaboradores. Art. 30.2.

Comunicación personal a los acreedores excluidos, o incluidos sin comunicación previa o por cuantía inferior o con calificación distinta a las pretendidas. La **administración concursal**, simultáneamente a la presentación del informe, dirigirá comunicación personal, por cualquier medio que acredite su recibo, a cada uno de los interesados que hayan sido excluidos, incluidos sin comunicación previa del crédito o por cuantía inferior o con calificación distinta a las pretendidas, indicándoles estas circunstancias y señalándoles un plazo de diez días desde su recibo para que formulen las reclamaciones que tengan por conveniente. Art.95.1.

Conclusión del concurso por cumplimiento del convenio. Firme el auto de declaración de cumplimiento y transcurrido el plazo de caducidad de las acciones de declaración de incumplimiento o, en su caso, rechazadas por resolución judicial firme las que se hubieren ejercitado, el juez dictará auto de conclusión del concurso al que se dará la publicidad prevista en los artículos 23 y 24 de esta Ley. Art. 141.

Concurso culpable. El concurso se calificará como culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho. En todo caso, el concurso se calificará como culpable cuando concorra cualquiera de los siguientes supuestos: **1.º** Cuando el deudor legalmente obligado a la llevanza de contabilidad incumpliera sustancialmente esta obligación, llevara doble contabilidad o hubiera cometido irregularidad relevante para la comprensión de su situación patrimonial o financiera en la que llevara. **2.º** Cuando el deudor hubiera cometido inexactitud grave en



cualquiera de los documentos acompañados a la solicitud de declaración de concurso o presentados durante la tramitación del procedimiento, o hubiera acompañado o presentado documentos falsos. **3.º** Cuando la apertura de la liquidación haya sido acordada de oficio por incumplimiento del convenio debido a causa imputable al concursado. **4.º** Cuando el deudor se hubiera alzado con la totalidad o parte de sus bienes en perjuicio de sus acreedores o hubiera realizado cualquier acto que retrase, dificulte o impida la eficacia de un embargo en cualquier clase de ejecución iniciada o de previsible iniciación. **5.º** Cuando durante los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso hubieran salido fraudulentamente del patrimonio del deudor bienes o derechos. **6.º** Cuando antes de la fecha de la declaración de concurso el deudor hubiese realizado cualquier acto jurídico dirigido a simular una situación patrimonial ficticia. Del contenido de la sentencia de calificación del concurso como culpable se dará conocimiento al Registro público de Resoluciones concursales mencionado en el artículo 198. Art. 164.

Concurso de la herencia. En caso de concurso de la herencia, corresponderá a la **administración concursal** ejercer las facultades patrimoniales de administración y disposición sobre el caudal relicto, sin que pueda cambiarse esta situación. Art. 40.5.

Concurso de la herencia por muerte del concursado. La muerte o declaración de fallecimiento del concursado no será causa de conclusión del concurso, que continuará su tramitación como concurso de la herencia, correspondiendo a la **administración concursal** el ejercicio de las facultades patrimoniales de administración y disposición del caudal relicto. Art. 182.1.

Concurso de una entidad de crédito o aseguradora. Administradores concursales. En lugar del acreedor, será nombrado el correspondiente Fondo de Garantía o el Consorcio de Compensación de Seguros, que deberán comunicar al Juez de inmediato la persona física que haya de representarlos. Los administradores profesionales nombrados por el Juez lo serán a propuesta, respectivamente, del Fondo o de la Comisión. Art. 27.2.2º.

Concurso de una entidad emisora de valores o derivados negociados, de entidad rectora de la negociación, compensación o liquidación de valores o derivados o de empresa de servicios de inversión. Administradores concursales. En el caso de estas entidades financieras, no bancarias ni aseguradoras, será nombrado **administrador concursal** un técnico de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o persona de similar cualificación que la misma proponga. El abogado y el representante de los acreedores serán nombrados a propuesta del correspondiente fondo de garantía o entidad similar que dé garantía a los inversores. Art. 27.2.1º.



Concurso o procedimiento principal. Por centro de los intereses principales se entenderá el lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses. En caso de deudor persona jurídica, se presume que el centro de sus intereses principales se halla en el lugar del domicilio social. Será ineficaz a estos efectos el cambio de domicilio efectuado en los seis meses anteriores a la solicitud del concurso. Los efectos de este concurso, que en el ámbito internacional se considerará *concurso principal*, tendrán alcance universal, comprendiendo todos los bienes del deudor, estén situados dentro o fuera de España. En el caso de que sobre los bienes situados en un Estado extranjero se abra un procedimiento de insolvencia, se tendrán en cuenta las reglas de coordinación previstas en el capítulo III del título IX de esta Ley. Art. 10.1.

Concurso o procedimiento territorial. Si el centro de los intereses principales no se hallase en territorio español, pero el deudor tuviese en éste un establecimiento, será competente el juez de lo mercantil en cuyo territorio radique y, de existir varios, donde se encuentre cualquiera de ellos, a elección del solicitante. Por establecimiento se entenderá todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes. Los efectos de este concurso, que en el ámbito internacional se considerará *concurso territorial*, se limitarán a los bienes del deudor, afectos o no a su actividad, que estén situados en España. En el caso de que en el Estado donde el deudor tiene el centro de sus intereses principales se abra un procedimiento de insolvencia, se tendrán en cuenta las reglas de coordinación previstas en el capítulo IV del título IX de esta Ley. Art. 10.3.

Concurso voluntario y concurso necesario. El concurso de acreedores tendrá la consideración de voluntario cuando la primera de las solicitudes presentadas hubiera sido la del propio deudor. En los demás casos, el concurso se considerará necesario. Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, el concurso de acreedores tendrá la consideración de necesario cuando, en los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud del deudor, se hubiera presentado y admitido a trámite otra por cualquier legitimado, aunque éste hubiera desistido, no hubiera comparecido o no se hubiese ratificado. Art. 22.

Condiciones subjetivas para ser administrador concursal. Ser abogado, auditor de cuentas, economista o titulado mercantil, colegiado y con experiencia de al menos cinco años de ejercicio efectivo, o ser acreedor con un crédito no garantizado. Si el acreedor es una Administración pública o entidad de derecho público vinculada o dependiente de ella, el profesional podrá ser un funcionario licenciado en áreas económicas o jurídicas. Art. 27.1 y art. 27.4.



Conformidad con demandas y recursos del deudor de índole personal, en caso de suspensión. En caso de suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor, corresponderá a la **administración concursal** la legitimación para el ejercicio de las acciones de índole no personal. Para el ejercicio de las demás acciones comparecerá en juicio el propio deudor, quien precisará la conformidad de los **administradores concursales** para interponer demandas o recursos, allanarse, transigir o desistir cuando la materia litigiosa pueda afectar a su patrimonio. Art. 54.1.

Conformidad con demandas y recursos del deudor en caso de intervención. En caso de intervención, el deudor conservará la capacidad para actuar en juicio, pero necesitará la conformidad de la **administración concursal** para interponer demandas o recursos que puedan afectar a su patrimonio. Si la **administración concursal** estimara conveniente a los intereses del concurso la interposición de una demanda y el deudor se negara a formularla, el Juez del concurso podrá autorizar a aquélla para interponerla. Art. 54.2.

Conservación de la masa activa. En el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre la masa activa, se atenderá a su conservación del modo más conveniente para los intereses del concurso. A tal fin, los **administradores concursales** podrán solicitar del juzgado el auxilio que estimen necesario. Art. 43.1.

Consignación en actas de las decisiones. Las decisiones individuales, mancomunadas o colegiadas de la **administración concursal** que no sean de trámite o gestión ordinaria se consignarán en actas, que se extenderán o transcribirán en un libro legalizado por el secretario del juzgado. Art. 35.4.

Constitución de la junta de acreedores. La junta se reunirá en el lugar, día y hora fijados en la convocatoria. El presidente podrá acordar la prórroga de las sesiones durante uno o más días hábiles consecutivos. La junta será presidida por el juez o, excepcionalmente, por el miembro de la **administración concursal** que por él se designe. Actuará como secretario el que lo sea del juzgado. La junta se entenderá constituida con la concurrencia de acreedores que titulen créditos por importe, al menos, de la mitad del pasivo ordinario del concurso. Art. 116.

Consultas con los representantes de los trabajadores. Apertura, por convocatoria del Juez, de un periodo de consultas en caso de suspensión o extinción colectiva de contratos de trabajo. Recibida la solicitud (de modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la extinción o suspensión colectivas de los contratos de trabajo), el Juez convocará a los representantes de los trabajadores y a la **administración concursal** a un período de consultas, cuya duración no será superior a treinta días naturales, o a quince, también naturales, en el supuesto de empresas que cuenten con menos de cincuenta trabajadores. Deberán negociar de



buena fe y comunicar al Juez el resultado cuando se llegue a un acuerdo o cuando termine el plazo. La solicitud deberá exponer y justificar las causas motivadoras de las medidas pretendidas y los objetivos que se proponen alcanzar para asegurar la viabilidad de la empresa y del empleo, acompañando los documentos necesarios. Si la solicitud la formula el empresario o la **administración concursal**, se dará copia de la misma y de los documentos anexos a los representantes legales de los trabajadores, cuando se les comunique el inicio de las consultas. Art. 64.4, art. 64.5 y art. 64.6.

Contenido de la propuesta de convenio. La propuesta de convenio deberá contener proposiciones de quita o de espera, pudiendo acumular ambas. Respecto de los créditos ordinarios, las proposiciones de quita no podrán exceder de la mitad del importe de cada uno de ellos, ni las de espera de cinco años a partir de la firmeza de la resolución judicial que apruebe el convenio. Excepcionalmente, cuando se trate del concurso de empresas cuya actividad pueda tener especial trascendencia para la economía, siempre que lo contemple el plan de viabilidad que se presente y se acompañe informe emitido al efecto por la Administración económica competente, el juez del concurso podrá, a solicitud de parte, autorizar motivadamente la superación de dichos límites. La propuesta de convenio podrá contener, además, proposiciones alternativas para todos los acreedores o para los de una o varias clases, incluidas las ofertas de conversión del crédito en acciones, participaciones o cuotas sociales, o en créditos participativos. También podrán incluirse en la propuesta de convenio proposiciones de enajenación, bien del conjunto de bienes y derechos del concursado afectos a su actividad empresarial o profesional o de determinadas unidades productivas a favor de una persona natural o jurídica determinada. Las proposiciones incluirán necesariamente la asunción por el adquirente de la continuidad de la actividad empresarial o profesional propia de las unidades productivas a las que afecte y del pago de los créditos de los acreedores, en los términos expresados en la propuesta de convenio. En estos casos, deberán ser oídos los representantes legales de los trabajadores. En ningún caso la propuesta podrá consistir en la cesión de bienes y derechos a los acreedores en pago o para pago de sus créditos, ni en cualquier forma de liquidación global del patrimonio del concursado para satisfacción de sus deudas, ni en la alteración de la clasificación de créditos establecida por la Ley, ni de la cuantía de los mismos fijada en el procedimiento, sin perjuicio de las quitas que pudieran acordarse y de la posibilidad de fusión o escisión de la persona jurídica concursada, y sin perjuicio asimismo de lo previsto en el párrafo segundo del apartado 5 de este artículo. Las propuestas deberán presentarse acompañadas de un plan de pagos con detalle de los recursos previstos para su cumplimiento, incluidos, en su caso, los procedentes de la enajenación de determinados bienes o derechos del concursado. Cuando para atender al cumplimiento del



convenio se prevea contar con los recursos que genere la continuación, total o parcial, en el ejercicio de la actividad profesional o empresarial, la propuesta deberá ir acompañada, además, de un plan de viabilidad en el que se especifiquen los recursos necesarios, los medios y condiciones de su obtención y, en su caso, los compromisos de su prestación por terceros. Los créditos que se concedan al concursado para financiar el plan de viabilidad se satisfarán en los términos fijados en el convenio. Art. 100.

Contestación de la administración concursal a la oposición, admitida a trámite, a la aprobación judicial del convenio. El juez, al admitir a trámite la oposición y emplazar a las demás partes para que contesten, podrá tomar cuantas medidas cautelares procedan para evitar que la demora derivada de la tramitación de la oposición impida, por sí sola, el cumplimiento futuro del convenio aceptado, en caso de desestimarse la oposición. Entre tales medidas cautelares podrá acordar que se inicie el cumplimiento del convenio aceptado, bajo las condiciones provisionales que determine. Art. 129.4.

Contestación de la administración concursal a las demandas incidentales admitidas a trámite. Si el juez estima que la cuestión planteada es impertinente o carece de entidad necesaria para tramitarla por la vía incidental, resolverá, mediante auto, su inadmisión dando a la cuestión planteada la tramitación que corresponda. Contra este auto cabrá recurso de apelación en los términos establecidos en el apartado 1 del artículo 197. En otro caso, dictará providencia admitiendo a trámite el incidente y emplazando a las demás partes personadas, con entrega de copia de la demanda o demandas, para que en el plazo común de 10 días contesten en la forma prevenida en el artículo 405 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Art. 194.2 y art. 194.3.

Contestación de la administración concursal a las peticiones de aclaraciones por parte de los acreedores asistentes a la junta de acreedores. Los acreedores asistentes a la junta o sus representantes podrán solicitar aclaraciones sobre el informe de la **administración concursal** y sobre la actuación de ésta, así como sobre las propuestas de convenio y los escritos de evaluación emitidos. Art. 120.

Continuación de la actividad del deudor. Delegación en auxiliares. En caso de que se nombren auxiliares delegados, la delegación puede incluir las funciones relativas a la continuación de la actividad. Art. 32.1.

Continuación de la actividad del deudor en caso de suspensión. En caso de suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor, corresponderá a la **administración concursal** adoptar las medidas necesarias para la continuación de la actividad. Art. 44.3.



Convalidación de los actos del deudor que infrinjan las limitaciones establecidas en el artículo 40. Los actos del deudor que infrinjan las limitaciones establecidas en este artículo sólo podrán ser anulados a instancia de la **administración concursal** y cuando ésta no los hubiese convalidado o confirmado. Art. 40.7.

Convenios y procedimientos arbitrales en caso de fraude. La **administración concursal** puede impugnar los convenios y procedimientos arbitrales en caso de fraude. Art. 53.2.

Conversión al procedimiento abreviado y a la inversa. La **administración concursal** podrá solicitar al Juez la conversión al procedimiento abreviado en cualquier momento en que quede de manifiesto que concurren los requisitos (pasivo exigible no superior a un millón de euros, y autorización, conforme a la legislación mercantil, para presentar balance abreviado, o sea, reunir al menos dos de estas tres circunstancias: activo no superior al límite fijado, cifra de negocios no superior al límite fijado y número medio de trabajadores no superior a cincuenta). Y a la inversa. Art. 190.1 y 190.2.

Convocatoria de junta para nombrar administradores o liquidadores. La **administración concursal** deberá convocar junta o asamblea de socios para el nombramiento de quienes hayan de sustituir a los administradores o liquidadores de la persona jurídica concursada, en caso de que sean inhabilitados y su cese impidiera el funcionamiento del órgano de administración o liquidación. Art. 173.

Cónyuge del concursado persona física. Acumulación de concursos. Mediante escrito razonado, la **administración concursal** podrá pedir al Juez la acumulación de concursos ya declarados de socios, miembros o integrantes de la persona jurídica que sean avalistas de sus deudas, o de las sociedades dominadas del grupo, o de los miembros de una entidad sin personalidad jurídica que avalen sus deudas, o del cónyuge del deudor persona física. Art. 25.

Cónyuge del concursado persona física. Valoración de bienes adquiridos por ambos cónyuges con pacto de supervivencia. Los bienes adquiridos por ambos cónyuges con pacto de supervivencia se considerarán divisibles, integrándose en la masa activa la mitad correspondiente al concursado. El cónyuge tendrá derecho a adquirir la totalidad de cada bien satisfaciendo a la masa la mitad de su valor, que será el que se fije de común acuerdo con la **administración concursal**. Art. 78.

Cónyuge del concursado persona física casado en régimen de separación de bienes. Bienes adquiridos en el año anterior. Apreciación de la prueba de que no hubo donación del concursado al cónyuge. Declarado el concurso de persona casada en régimen de separación de bienes, se presumirá en beneficio de la masa, salvo prueba en contrario,



que donó a su cónyuge la contraprestación satisfecha por éste para la adquisición de bienes a título oneroso cuando esta contraprestación proceda del patrimonio del concursado. De no poderse probar la procedencia de la contraprestación se presumirá, salvo prueba en contrario, que la mitad de ella fue donada por el concursado a su cónyuge, siempre que la adquisición de los bienes se haya realizado en el año anterior a la declaración de concurso. Art. 78.1.

Cónyuge del concursado persona física y otros familiares con derecho a pensión. Pago de pensión de alimentos después de apreciar la prueba de que no pueden percibirlos de otras personas legalmente obligadas.

La obligación de prestar alimentos impuesta al concursado por resolución judicial dictada en alguno de los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores a que se refiere el título I del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se satisfará con cargo a la masa activa.

En el supuesto previsto en el apartado anterior, las personas respecto de las cuales el concursado tuviese deber legal de alimentos sólo podrán obtenerlos con cargo a la masa si no pudieran percibirlos de otras personas legalmente obligadas a prestárselos, previa autorización del juez del concurso, que resolverá por auto sobre su procedencia y cuantía. Art. 47.2 y art. 47.3.

Cooperación de la administración concursal con el administrador de un procedimiento extranjero de insolvencia del mismo deudor.

Sin perjuicio del respeto de las normas aplicables en cada uno de los procedimientos, la **administración concursal** del concurso declarado en España y el administrador o representante de un procedimiento extranjero de insolvencia relativo al mismo deudor y reconocido en España están sometidos a un deber de cooperación recíproca en el ejercicio de sus funciones, bajo la supervisión de sus respectivos jueces, tribunales o autoridades competentes. La negativa a cooperar por parte del administrador o representante, o del tribunal o autoridad extranjeros, liberará de este deber a los correspondientes órganos españoles. La cooperación podrá consistir, en particular, en: **1.º** El intercambio, por cualquier medio que se considere oportuno, de informaciones que puedan ser útiles para el otro procedimiento, sin perjuicio del obligado respeto de las normas que amparen el secreto o la confidencialidad de los datos objeto de la información o que de cualquier modo los protejan. En todo caso, existirá la obligación de informar de cualquier cambio relevante en la situación del procedimiento respectivo, incluido el nombramiento del administrador o representante, y de la apertura en otro Estado de un procedimiento de insolvencia respecto del mismo deudor. **2.º** La coordinación de la administración y del control o supervisión de los bienes y actividades del deudor. **3.º** La aprobación y aplicación por los tribunales o autoridades competentes de acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos. Art. 227.1 y art. 227.2.



Créditos con privilegio especial. Afectan a determinados bienes o derechos. Son créditos con privilegio especial: **1.º** Los créditos garantizados con hipoteca voluntaria o legal, inmobiliaria o mobiliaria, o con prenda sin desplazamiento, sobre los bienes hipotecados o pignorados. **2.º** Los créditos garantizados con anticresis, sobre los frutos del inmueble gravado. **3.º** Los créditos refaccionarios, sobre los bienes refaccionados, incluidos los de los trabajadores sobre los objetos por ellos elaborados mientras sean propiedad o estén en posesión del concursado. **4.º** Los créditos por cuotas de arrendamiento financiero o plazos de compraventa con precio aplazado de bienes muebles o inmuebles, a favor de los arrendadores o vendedores y, en su caso, de los financiadores, sobre los bienes arrendados con reserva de dominio, con prohibición de disponer o con condición resolutoria en caso de falta de pago. **5.º** Los créditos con garantía de valores representados mediante anotaciones en cuenta, sobre los valores gravados. **6.º** Los créditos garantizados con prenda constituida en documento público, sobre los bienes o derechos pignorados que estén en posesión del acreedor o de un tercero. Si se tratare de prenda de créditos, bastará con que conste en documento con fecha fehaciente para gozar de privilegio sobre los créditos pignorados. Para que los créditos mencionados en los números 1 a 5 del apartado anterior puedan ser clasificados con privilegio especial, la respectiva garantía deberá estar constituida con los requisitos y formalidades previstos en su legislación específica para su oponibilidad a terceros, salvo que se trate de hipoteca legal tácita o de los refaccionarios de los trabajadores. Art. 89.2 y art. 90.

Créditos con privilegio especial. Bienes afectos al pago de créditos con privilegio especial: no utilizables para pagar créditos contra la masa. Antes de proceder al pago de los créditos concursales, la **administración concursal** deducirá de la masa activa los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra ésta. Las deducciones para atender al pago de los créditos contra la masa se harán con cargo a los bienes y derechos no afectos al pago de créditos con privilegio especial. En caso de resultar insuficientes, lo obtenido se distribuirá entre todos los acreedores de la masa por el orden de sus vencimientos. Art. 154.1 y art. 154.3.

Créditos con privilegio especial. Enajenación de bienes afectos. Cuando haya de procederse dentro del concurso, incluso antes de la fase de liquidación, a la enajenación de bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial, el juez, a solicitud de la **administración concursal** y previa audiencia de los interesados, podrá autorizarla con subsistencia del gravamen y con subrogación del adquirente en la obligación del deudor, que quedará excluida de la masa pasiva. De no autorizarla en estos términos, el precio obtenido en la enajenación se destinará al pago del crédito con privilegio especial y, de quedar remanente, al pago de los demás créditos. Si un mismo bien o derecho se encontrase afecto a más de un crédito con privilegio especial, los



pagos se realizarán conforme a la prioridad temporal que para cada crédito resulte del cumplimiento de los requisitos y formalidades previstos en su legislación específica para su oponibilidad a terceros. La prioridad para el pago de los créditos con hipoteca legal tácita será la que resulte de la regulación de ésta. La realización en cualquier estado del concurso de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial se hará en subasta, salvo que, a solicitud de la **administración concursal**, oídos el concursado y el acreedor titular del privilegio, el juez autorice la venta directa al oferente de un precio superior al mínimo que se hubiese pactado y con pago al contado. La autorización judicial y sus condiciones se anunciarán con la misma publicidad que corresponda a la subasta del bien y derecho afecto y si dentro de los diez días siguientes al último de los anuncios se presentare mejor postor, el juez abrirá licitación entre todos los oferentes y acordará la fianza que hayan de prestar. Art. 155.3 y 155.4.

Créditos con privilegio especial. Pago. El pago de los créditos con privilegio especial se hará con cargo a los bienes y derechos afectos, ya sean objeto de ejecución separada o colectiva. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en tanto no transcurran los plazos señalados en el apartado 1 del artículo 56 o subsista la suspensión de la ejecución iniciada antes de la declaración de concurso, conforme al apartado 2 del mismo artículo, la **administración concursal** podrá comunicar a los titulares de estos créditos con privilegio especial que opta por atender su pago con cargo a la masa y sin realización de los bienes y derechos afectos. Comunicada esta opción, la **administración concursal** habrá de satisfacer de inmediato la totalidad de los plazos de amortización e intereses vencidos y asumirá la obligación de atender los sucesivos como créditos contra la masa. En caso de incumplimiento, se realizarán los bienes y derechos afectos para satisfacer los créditos con privilegio especial. Cuando haya de procederse dentro del concurso, incluso antes de la fase de liquidación, a la enajenación de bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial, el juez, a solicitud de la **administración concursal** y previa audiencia de los interesados, podrá autorizarla con subsistencia del gravamen y con subrogación del adquirente en la obligación del deudor, que quedará excluida de la masa pasiva. De no autorizarla en estos términos, el precio obtenido en la enajenación se destinará al pago del crédito con privilegio especial y, de quedar remanente, al pago de los demás créditos. Si un mismo bien o derecho se encontrase afecto a más de un crédito con privilegio especial, los pagos se realizarán conforme a la prioridad temporal que para cada crédito resulte del cumplimiento de los requisitos y formalidades previstos en su legislación específica para su oponibilidad a terceros. La prioridad para el pago de los créditos con hipoteca legal tácita será la que resulte de la regulación de ésta. La realización en cualquier estado del concurso de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial se hará en subasta, salvo que, a solicitud



de la **administración concursal**, oídos el concursado y el acreedor titular del privilegio, el juez autorice la venta directa al oferente de un precio superior al mínimo que se hubiese pactado y con pago al contado. La autorización judicial y sus condiciones se anunciarán con la misma publicidad que corresponda a la subasta del bien y derecho afecto y si dentro de los diez días siguientes al último de los anuncios se presentare mejor postor, el juez abrirá licitación entre todos los oferentes y acordará la fianza que hayan de prestar. Art. 155.

Créditos con privilegio especial. Pago a prorrata, junto a los créditos ordinarios, de la parte no cubierta por los bienes afectos. Los créditos ordinarios serán satisfechos a prorrata, conjuntamente con los créditos con privilegio especial en la parte en que éstos no hubieren sido satisfechos con cargo a los bienes y derechos afectos. La **administración concursal** atenderá al pago de estos créditos en función de la liquidez de la masa activa y podrá disponer de entregas de cuotas cuyo importe no sea inferior al 5 % del nominal de cada crédito. Art. 157.2 y art. 157.3.

Créditos con privilegio especial. Pago con bienes afectos o con cargo a la masa. El pago de los créditos con privilegio especial se hará con cargo a los bienes y derechos afectos, ya sean objeto de ejecución separada o colectiva. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en tanto no transcurran los plazos señalados en el apartado 1 del artículo 56 (hasta la aprobación de un convenio cuyo contenido no les afecte o transcurso de un año desde la declaración de concurso sin que se haya abierto la liquidación) o subsista la suspensión de la ejecución iniciada antes de la declaración de concurso, conforme al apartado 2 del mismo artículo, la **administración concursal** podrá comunicar a los titulares de estos créditos con privilegio especial que opta por atender su pago con cargo a la masa y sin realización de los bienes y derechos afectos. Comunicada esta opción, la **administración concursal** habrá de satisfacer de inmediato la totalidad de los plazos de amortización e intereses vencidos y asumirá la obligación de atender los sucesivos como créditos contra la masa. En caso de incumplimiento, se realizarán los bienes y derechos afectos para satisfacer los créditos con privilegio especial. Art. 155.1 y art. 155.2.

Créditos con privilegio especial. Venta con subrogación, directa o en subasta, de los bienes afectos. Cuando haya de procederse dentro del concurso, incluso antes de la fase de liquidación, a la enajenación de bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial, el juez, a solicitud de la **administración concursal** y previa audiencia de los interesados, podrá autorizarla con subsistencia del gravamen y con subrogación del adquirente en la obligación del deudor, que quedará excluida de la masa pasiva. De no autorizarla en estos términos, el precio obtenido en la enajenación se destinará al pago del crédito con privilegio especial y, de quedar remanente, al pago de los demás créditos. Si un mismo bien o derecho se encontrase afecto a más de un



crédito con privilegio especial, los pagos se realizarán conforme a la prioridad temporal que para cada crédito resulte del cumplimiento de los requisitos y formalidades previstos en su legislación específica para su oponibilidad a terceros. La prioridad para el pago de los créditos con hipoteca legal tácita será la que resulte de la regulación de ésta. La realización en cualquier estado del concurso de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial se hará en subasta, salvo que, a solicitud de la **administración concursal**, oídos el concursado y el acreedor titular del privilegio, el juez autorice la venta directa al oferente de un precio superior al mínimo que se hubiese pactado y con pago al contado. La autorización judicial y sus condiciones se anunciarán con la misma publicidad que corresponda a la subasta del bien y derecho afecto y si dentro de los diez días siguientes al último de los anuncios se presentare mejor postor, el juez abrirá licitación entre todos los oferentes y acordará la fianza que hayan de prestar. Art. 155.3 y art. 155.4.

Créditos con privilegio general. Afectan a la totalidad del patrimonio del deudor. Son créditos con privilegio general: **1.º** Los créditos por salarios que no tengan reconocido privilegio especial, en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago, las indemnizaciones derivadas de la extinción de los contratos, en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, las indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, y los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral devengados con anterioridad a la declaración de concurso. **2.º** Las cantidades correspondientes a retenciones tributarias y de Seguridad Social debidas por el concursado en cumplimiento de una obligación legal. **3.º** Los créditos por trabajo personal no dependiente y los que correspondan al propio autor por la cesión de los derechos de explotación de la obra objeto de propiedad intelectual, devengados durante los seis meses anteriores a la declaración del concurso. **4.º** Los créditos tributarios y demás de Derecho público, así como los créditos de la Seguridad Social que no gocen de privilegio especial conforme al apartado 1 del artículo 90, ni del privilegio general del número 2 de este artículo. Este privilegio podrá ejercerse para el conjunto de los créditos de la Hacienda Pública y para el conjunto de los créditos de la Seguridad Social, respectivamente, hasta el 50 % de su importe. **5.º** Los créditos por responsabilidad civil extracontractual. No obstante, los daños personales no asegurados se tramitarán en concurrencia con los créditos recogidos en el número 4 de este artículo. **6.º** Los créditos de que fuera titular el acreedor que hubiere solicitado la declaración de concurso y que no tuvieren el carácter de subordinados, hasta la cuarta parte de su importe. Art. 89.2 y art. 91.



Créditos concursales. Constituyen la masa pasiva los créditos contra el deudor concursado que conforme a esta Ley no tengan la consideración de créditos contra la masa. Art. 84.1.

Créditos concursales. Pago posterior a créditos contra la masa. Antes de proceder al pago de los créditos concursales, la **administración concursal** deducirá de la masa activa los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra ésta. Art. 154.1.

Créditos contra el patrimonio privativo o contra el patrimonio común. Cuando el concursado fuere persona casada en régimen de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, la **administración concursal** expresará, respecto de cada uno de los créditos incluidos en la lista, si sólo pueden hacerse efectivos sobre su patrimonio privativo o también sobre el patrimonio común. Art. 86.3.

Créditos contra la masa. Art. 84.2. Tienen la consideración de créditos contra la masa, y serán satisfechos conforme a lo dispuesto en el artículo 154: **1.º** Los créditos por salarios por los últimos treinta días de trabajo anteriores a la declaración de concurso y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional. **2.º** Los de costas y gastos judiciales ocasionados por la solicitud y la declaración de concurso, la adopción de medidas cautelares, la publicación de las resoluciones judiciales previstas en esta Ley, y la asistencia y representación del concursado y de la **administración concursal** durante toda la tramitación del procedimiento y sus incidentes, hasta la eficacia del convenio o, en otro caso, hasta la conclusión del concurso, con excepción de los ocasionados por los recursos que interpongan contra resoluciones del juez cuando fueren total o parcialmente desestimados con expresa condena en costas. **3.º** Los de costas y gastos judiciales ocasionados por la asistencia y representación del deudor, de la **administración concursal** o de acreedores legitimados en los juicios que, en interés de la masa, continúen o inicien conforme a lo dispuesto en esta Ley, salvo lo previsto para los casos de desistimiento, allanamiento, transacción y defensa separada del deudor y, en su caso, hasta los límites cuantitativos en ella establecidos. **4.º** Los de alimentos del deudor y de las personas respecto de las cuales tuviera el deber legal de prestarlos, conforme a lo dispuesto en esta Ley sobre su procedencia y cuantía así como, en toda la extensión que se fije en la correspondiente resolución judicial posterior a la declaración del concurso, los de los alimentos a cargo del concursado acordados por el Juez de Primera Instancia en alguno de los procesos a que se refiere el título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil. **5.º** Los generados por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor tras la declaración del concurso, incluyendo los créditos laborales, comprendidas en ellos las indemnizaciones debidas en caso de despido o extinción de los contratos de trabajo, así como los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral, hasta que el juez acuerde el cese de la



actividad profesional o empresarial, apruebe un convenio o, en otro caso, declare la conclusión del concurso. Los créditos por indemnizaciones derivadas de extinciones colectivas de contratos de trabajo ordenados por el juez del concurso se entenderán comunicados y reconocidos por la propia resolución que los apruebe, sea cual sea el momento. **6.º** Los que, conforme a esta Ley, resulten de prestaciones a cargo del concursado en los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento que continúen en vigor tras la declaración de concurso, y de obligaciones de restitución e indemnización en caso de resolución voluntaria o por incumplimiento del concursado. **7.º** Los que, en los casos de pago de créditos con privilegio especial sin realización de los bienes o derechos afectos, en los de rehabilitación de contratos o de enervación de desahucio y en los demás previstos en esta Ley, correspondan por las cantidades debidas y las de vencimiento futuro a cargo del concursado. **8.º** Los que, en los casos de rescisión concursal de actos realizados por el deudor, correspondan a la devolución de contraprestaciones recibidas por éste, salvo que la sentencia aprecie mala fe en el titular de este crédito. **9.º** Los que resulten de obligaciones válidamente contraídas durante el procedimiento por la **administración concursal** o, con la autorización o conformidad de ésta, por el concursado sometido a intervención. **10.º** Los que resulten de obligaciones nacidas de la ley o de responsabilidad extracontractual del concursado con posterioridad a la declaración de concurso y hasta la eficacia del convenio o, en su caso, hasta la conclusión del concurso. **11.º** Cualesquiera otros créditos a los que esta Ley atribuya expresamente tal consideración. Art. 84.2.

Créditos contra la masa. Pago. Antes de proceder al pago de los créditos concursales, la **administración concursal** deducirá de la masa activa los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra ésta. Los créditos contra la masa, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de satisfacerse a sus respectivos vencimientos, cualquiera que sea el estado del concurso. Los créditos del artículo 84.2.1 (créditos por salarios por los últimos treinta días de trabajo anteriores a la declaración de concurso, hasta el doble del salario mínimo interprofesional) se pagarán de forma inmediata. Las acciones relativas a la calificación o al pago de estos créditos se ejercerán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal, pero no podrán iniciarse ejecuciones para hacerlos efectivos hasta que se apruebe un convenio, se abra la liquidación o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se hubiere producido ninguno de estos actos. Las deducciones para atender al pago de los créditos contra la masa se harán con cargo a los bienes y derechos no afectos al pago de créditos con privilegio especial. En caso de resultar insuficientes, lo obtenido se distribuirá entre todos los acreedores de la masa por el orden de sus vencimientos. Art. 154.



Créditos incluidos y excluidos de la lista de acreedores. Al informe de la **administración concursal** se acompañará la lista de acreedores, referida a la fecha de solicitud del concurso, que comprenderá una relación de los incluidos y otra de los excluidos, ambas ordenadas alfabéticamente. La relación de los acreedores incluidos expresará la identidad de cada uno de ellos, la causa, la cuantía por principal y por intereses, fechas de origen y vencimiento de los créditos reconocidos de que fuere titular, sus garantías personales o reales y su calificación jurídica, indicándose, en su caso, su carácter de litigiosos, condicionales o pendientes de la previa excusión del patrimonio del deudor principal. Se harán constar expresamente, si las hubiere, las diferencias entre la comunicación y el reconocimiento y las consecuencias de la falta de comunicación oportuna. Cuando el concursado fuere persona casada en régimen de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, se relacionarán separadamente los créditos que solo pueden hacerse efectivos sobre su patrimonio privativo y los que pueden hacerse efectivos también sobre el patrimonio común. La relación de los excluidos expresará la identidad de cada uno de ellos y los motivos de la exclusión. En relación separada, se detallarán y cuantificarán los créditos contra la masa devengados y pendientes de pago. Art. 94.

Créditos ordinarios. Se entenderán clasificados como créditos ordinarios aquellos que no se encuentren calificados en esta Ley como privilegiados ni como subordinados. Art. 89.3.

Créditos ordinarios. Pago a prorrata. Los créditos ordinarios serán satisfechos a prorrata, conjuntamente con los créditos con privilegio especial en la parte en que éstos no hubieren sido satisfechos con cargo a los bienes y derechos afectos. La **administración concursal** atenderá al pago de estos créditos en función de la liquidez de la masa activa y podrá disponer de entregas de cuotas cuyo importe no sea inferior al 5 % del nominal de cada crédito. Art. 157.2 y art. 157.3.

Créditos ordinarios. Pago con antelación. El juez, a solicitud de la **administración concursal**, en casos excepcionales podrá motivadamente autorizar la realización de pagos de créditos ordinarios con antelación cuando estime suficientemente cubierto el pago de los créditos contra la masa y de los privilegiados. Art. 157.1.

Créditos por salarios de los últimos treinta días anteriores a la declaración de concurso. Los créditos contra la masa, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de satisfacerse a sus respectivos vencimientos, cualquiera que sea el estado del concurso. Los créditos del artículo 84.2.1º (salarios de los últimos treinta días de trabajo anteriores a la declaración del concurso y hasta el doble del salario mínimo interprofesional) se pagarán de forma inmediata. Art. 154.2.

**Créditos privilegiados, con privilegio especial y con privilegio general.**

Los créditos privilegiados se clasificarán, a su vez, en créditos con privilegio especial, si afectan a determinados bienes o derechos, y créditos con privilegio general, si afectan a la totalidad del patrimonio del deudor. No se admitirá en el concurso ningún privilegio o preferencia que no esté reconocido en esta Ley. Art. 89.2.

Créditos que se incluirán necesariamente en la lista de acreedores.

Se incluirán necesariamente en la lista de acreedores aquellos créditos que hayan sido reconocidos por laudo o por sentencia, aunque no fueran firmes, los que consten en documento con fuerza ejecutiva, los reconocidos por certificación administrativa, los asegurados con garantía real inscrita en registro público, y los créditos de los trabajadores cuya existencia y cuantía resulten de los libros y documentos del deudor o por cualquier otra razón consten en el concurso. Art. 86.2.

Créditos reconocidos en dos o más concursos solidarios. Suma de pagos, posible retención y comunicación a otros administradores.

En el caso de que el crédito hubiera sido reconocido en dos o más concursos de deudores solidarios, la suma de lo percibido en todos los concursos no podrá exceder del importe del crédito. La **administración concursal** podrá retener el pago hasta que el acreedor presente certificación acreditativa de lo percibido en los concursos de los demás deudores solidarios. Una vez efectuado el pago, lo pondrá en conocimiento de los administradores de los demás concursos. Art. 161.1 y art. 161.2.

Créditos subordinados. Son créditos subordinados: **1.º** Los créditos que, habiendo sido comunicados tardíamente, sean incluidos por la **administración concursal** en la lista de acreedores o que, no habiendo sido comunicados oportunamente, sean incluidos en dicha lista por el Juez al resolver sobre la impugnación de ésta, salvo que se trate de créditos cuya existencia resultare de la documentación del deudor, constaren de otro modo en el concurso o en otro procedimiento judicial, o que para su determinación sea precisa la actuación inspectora de las Administraciones públicas, teniendo en todos estos casos el carácter que les corresponda según su naturaleza. **2.º** Los créditos que por pacto contractual tengan el carácter de subordinados respecto de todos los demás créditos contra el deudor. **3.º** Los créditos por intereses de cualquier clase, incluidos los moratorios, salvo los correspondientes a créditos con garantía real hasta donde alcance la respectiva garantía. **4.º** Los créditos por multas y demás sanciones pecuniarias. **5.º** Los créditos de que fuera titular alguna de las personas especialmente relacionadas con el deudor a las que se refiere el artículo siguiente, excepto los comprendidos en el número 1 del artículo 91 cuando el concursado sea persona natural. **6.º** Los créditos que como consecuencia de rescisión concursal resulten a favor de quien en la sentencia haya sido declarado parte de mala fe en el acto impugnado. Art. 92.



Cuestión de competencia territorial. El deudor podrá plantear cuestión de competencia territorial por declinatoria dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le hubiera emplazado. También podrán plantearla los demás legitimados para solicitar la declaración de concurso, en el plazo de 10 días desde la última de las publicaciones ordenadas en el apartado 1 del artículo 23. La interposición de declinatoria, en la que el promotor estará obligado a indicar cuál es el órgano competente para conocer el concurso, no suspenderá el procedimiento concursal. En ningún caso se pronunciará el juez sobre la oposición del concursado sin que previa audiencia del Ministerio Fiscal haya resuelto la cuestión de competencia planteada. En caso de que estime la cuestión de competencia, deberá inhibirse a favor del órgano al que corresponda la competencia, con emplazamiento de las partes y remisión de lo actuado. Todo lo actuado en el concurso será válido aunque se estime la declinatoria. Art. 12.

Cumplimiento de las prestaciones accesorias pendientes. Corresponderá exclusivamente a la **administración concursal** la reclamación, en el momento y cuantía que estime conveniente, del desembolso de las aportaciones sociales que hubiesen sido diferidas, cualquiera que fuera el plazo fijado en la escritura o en los estatutos, y de las prestaciones accesorias pendientes de cumplimiento. Art. 48.4.

Cumplimiento del convenio. El deudor, una vez que estime íntegramente cumplido el convenio, presentará al juez del concurso el informe correspondiente con la justificación adecuada y solicitará la declaración judicial de cumplimiento. El juez acordará poner de manifiesto en la secretaría del juzgado el informe y la solicitud. Transcurridos quince días desde la puesta de manifiesto, el juez, si estimare cumplido el convenio, lo declarará mediante auto, al que dará la misma publicidad que a su aprobación. Art. 139.

Deber de asistencia de los administradores concursales a la junta de acreedores. Los miembros de la **administración concursal** tendrán el deber de asistir a la junta. Su incumplimiento dará lugar a la pérdida del derecho a la remuneración fijada, con la devolución a la masa de las cantidades percibidas. Contra la resolución judicial que acuerde imponer esta sanción cabrá recurso de apelación. El concursado deberá asistir a la junta de acreedores personalmente o hacerse representar por apoderado con facultades para negociar y aceptar convenios. El concursado o su representante podrán asistir acompañados de letrado que intervenga en su nombre durante las deliberaciones. En cualquier caso, la incomparecencia de los miembros de la **administración concursal** no determinará la suspensión de la junta, salvo que el juez así lo acordase, debiendo señalar, en ese caso, la fecha de su reanudación. Art. 117.



Deber de solicitar la declaración de concurso. Deber de solicitar la declaración de concurso. El deudor deberá solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el deudor ha conocido su estado de insolvencia cuando haya acaecido alguno de los hechos que pueden servir de fundamento a una solicitud de concurso necesario conforme al apartado 4 del artículo 2 y, si se trata de alguno de los previstos en su párrafo 4, haya transcurrido el plazo correspondiente. Art. 5.

Decisión, en caso de intervención, sobre la cuantía y periodicidad de los alimentos del deudor persona física. Durante la tramitación del concurso, el deudor persona física tendrá derecho a alimentos con cargo a la masa activa. Su cuantía y periodicidad serán, en caso de intervención, las que acuerde la **administración concursal**. Art. 47.1.

Decisiones colegiadas de la administración concursal. Decidir de forma colegiada, en caso de tres administradores, los asuntos relativos a sus funciones, salvo las competencias específicas atribuidas a alguno de ellos. Si no hay mayoría, resolverá el Juez. Art. 35.2.

Decisiones mancomunadas de la administración concursal. Decidir de forma mancomunada, en caso de que sean dos administradores, sobre las funciones de su competencia no atribuidas individualmente a alguno de ellos. En caso de disconformidad, resolverá el Juez. Art. 35.3.

Deducción de bienes para pagar créditos contra la masa. Deducir de la masa activa, antes de pagar los créditos concursales, los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra la misma. Las deducciones se harán con cargo a bienes y derechos no afectos al pago de créditos con privilegio especial. Si los bienes obtenidos son insuficientes, se distribuirán entre todos los acreedores de la masa por orden de vencimientos. Art. 154.1 y 154.3.

Delegación en auxiliares. Los **administradores concursales** podrán solicitarlo del Juez, por la complejidad del concurso, proponiendo a los auxiliares e indicando criterios para su retribución, que correrá a cargo de los administradores, en proporción a su propia retribución. Incluye la delegación de las funciones relativas a la continuación de la actividad. Art. 32.1.

Deliberación y votación en la junta de acreedores. El presidente abrirá la sesión, dirigirá las deliberaciones y decidirá sobre la validez de los apoderamientos, acreditación de los comparecientes y demás extremos que puedan resultar controvertidos. La sesión comenzará con la exposición por el secretario de la propuesta o propuestas admitidas a trámite que se someten a deliberación, indicando su procedencia y, en su caso, la cuantía y la clasificación de los créditos titulados por quienes las hubiesen presentado. Se deliberará y votará en primer lugar sobre la



propuesta presentada por el concursado; si no fuese aceptada, se procederá del mismo modo con las presentadas por los acreedores, sucesivamente y por el orden que resulte de la cuantía mayor a menor del total de los créditos titulados por sus firmantes. Tomada razón de las solicitudes de voz para intervenciones a favor y en contra de la propuesta sometida a debate, el presidente concederá la palabra a los solicitantes y podrá considerar suficientemente debatida la propuesta una vez se hayan producido alternativamente tres intervenciones en cada sentido. Concluido el debate, el presidente someterá la propuesta a votación nominal y por llamamiento de los acreedores asistentes con derecho a voto. Los acreedores asistentes podrán emitir el voto en el sentido que estimen conveniente, aunque hubieren firmado la propuesta o se hubieren adherido a ella. Se computarán como votos favorables a la correspondiente propuesta de convenio los de los acreedores firmantes y los de los adheridos que no asistiendo a la junta hayan sido tenidos por presentes. Aceptada una propuesta, no procederá deliberar sobre las restantes. Art. 121.

Demandas o recursos del deudor en caso de intervención. En caso de intervención, el deudor conservará la capacidad para actuar en juicio, pero necesitará la conformidad de la **administración concursal** para interponer demandas o recursos que puedan afectar a su patrimonio. Si la **administración concursal** estimara conveniente a los intereses del concurso la interposición de una demanda y el deudor se negara a formularla, el juez del concurso podrá autorizar a aquélla para interponerla. Art. 54.2.

Demandas o recursos del deudor en caso de suspensión. En caso de suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor, corresponderá a la **administración concursal** la legitimación para el ejercicio de las acciones de índole no personal. Para el ejercicio de las demás acciones comparecerá en juicio el propio deudor, quien precisará la conformidad de los **administradores concursales** para interponer demandas o recursos, allanarse, transigir o desistir cuando la materia litigiosa pueda afectar a su patrimonio. Art. 54.1.

Derecho de asistencia a la junta de acreedores. Los acreedores que figuren en la relación de incluidos del texto definitivo de la lista tendrán derecho de asistencia a la junta. Los acreedores con derecho de asistencia podrán hacerse representar en la junta por medio de apoderado, sea o no acreedor. Se admitirá la representación de varios acreedores por una misma persona. No podrán ser apoderados el concursado ni las personas especialmente relacionadas con éste, aunque sean acreedores. El procurador que hubiera comparecido en el concurso por un acreedor sólo podrá representarlo si estuviese expresamente facultado para asistir a juntas de acreedores en procedimientos concursales. El apoderamiento deberá conferirse por comparecencia ante el secretario del juzgado o mediante escritura

pública y se entenderá que las facultades representativas para asistir a la junta comprenden las de intervenir en ella y votar cualquier clase de convenio. Los acreedores firmantes de algunas de las propuestas y los adheridos en tiempo y forma a cualquiera de ellas que no asistan a la junta se tendrán por presentes a efectos del quórum de constitución. Las Administraciones públicas, sus organismos públicos, los Órganos Constitucionales y, en su caso, las empresas públicas que sean acreedoras se considerarán representadas por quienes, conforme a la legislación que les sea aplicable, les puedan representar y defender en procedimientos judiciales. Art. 118.

Derecho de la administración concursal a obtener testimonio del acta y copia de la grabación de la junta de acreedores. El concursado, la **administración concursal** y cualquier acreedor tendrán derecho a obtener, a su costa, testimonio del acta, expedida por el secretario del juzgado, y una copia de la grabación realizada. Art. 126.4.

Derecho de separación de la masa activa de buques y aeronaves afectos a créditos con privilegio especial. Los titulares de créditos con privilegios sobre los buques y las aeronaves podrán separar estos bienes de la masa activa del concurso mediante el ejercicio, por el procedimiento correspondiente, de las acciones que tengan reconocidas en su legislación específica. Si de la ejecución resultara remanente a favor del concursado, se integrará en la masa activa. Art. 76.3.

Derecho del acreedor a la cuota del deudor solidario. El acreedor que, antes de la declaración de concurso, hubiera cobrado parte del crédito de un fiador o avalista o de un deudor solidario tendrá derecho a obtener en el concurso del deudor los pagos correspondientes a aquéllos hasta que, sumados a los que perciba por su crédito, cubran, el importe total de éste. Art. 160. **Derecho internacional. Regla general.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, la ley española determinará los presupuestos y efectos del concurso declarado en España, su desarrollo y su conclusión. Art. 200.

Derecho internacional. Relaciones entre ordenamientos. Las normas de este título (IX) se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (CE) 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia y demás normas comunitarias o convencionales que regulen la materia. A falta de reciprocidad o cuando se produzca una falta sistemática a la cooperación por las autoridades de un Estado extranjero, no se aplicarán respecto de los procedimientos seguidos en dicho Estado, los capítulos III y IV de este título. Art. 199.

Desaprobación de las operaciones realizadas por la administración concursal. La **administración concursal** deberá incluir una completa rendición de cuentas en el informe final de la fase común, previo al auto de conclusión del concurso. Se justificará cumplidamente la utilización



que se haya hecho de las facultades de administración conferidas, se informará del resultado y saldo final de las operaciones realizadas y se solicitará la aprobación de las mismas. En caso de desaprobarción de las cuentas, los administradores serán inhabilitados temporalmente para ser nombrados en otros concursos durante un período que determinará el Juez, entre seis meses y dos años. Art. 181.1 y art. 181.4.

Desembolso de las aportaciones sociales pendientes. Corresponderá exclusivamente a la **administración concursal** la reclamación, en el momento y cuantía que estime conveniente, del desembolso de las aportaciones sociales que hubiesen sido diferidas, cualquiera que fuera el plazo fijado en la escritura o en los estatutos, y de las prestaciones accesorias pendientes de cumplimiento. Art. 48.4.

Desempeño con diligencia. Los **administradores concursales** y los auxiliares delegados deben desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado administrador y un representante leal. Art. 35.1.

Despacho u oficina de los administradores concursales dentro del ámbito del Juzgado. Deberán señalarlo los administradores concursales al aceptar el cargo. Art. 31.

Determinación por la administración concursal del alcance de la autorización general al deudor en caso de intervención. En caso de intervención, y con el fin de facilitar la continuación de la actividad, la **administración concursal** podrá determinar las operaciones y otros actos del deudor que quedan autorizados con carácter general. Art. 44.2.

Determinación por la administración concursal de la cuantía y periodicidad del derecho a alimentos del concursado persona física. Durante la tramitación del concurso, el deudor persona natural tendrá derecho a alimentos con cargo a la masa activa, salvo lo dispuesto para el caso de liquidación. Su cuantía y periodicidad serán, en caso de intervención, las que acuerde la **administración concursal** y, en caso de suspensión, las que autorice el juez, oídos el concursado y la **administración concursal**. En este último caso, el juez, con audiencia del concursado o de la **administración concursal** y previa solicitud de cualquiera de ellas, podrá modificar la cuantía y la periodicidad de los alimentos. Art. 47.1.

Determinación por la administración concursal de la inclusión o exclusión de los créditos en la lista. Corresponderá a la **administración concursal** determinar la inclusión o exclusión en la lista de acreedores de los créditos puestos de manifiesto en el procedimiento. Esta decisión se adoptará respecto de cada uno de los créditos, tanto de los que se hayan comunicado expresamente como de los que resultaren de los libros y documentos del deudor o por cualquier otra razón constaren en el concurso. Art. 86.1.



Devolución de la acreditación como administrador concursal. Los **administradores concursales** devolverán al Juzgado en el momento del cese el documento acreditativo de su condición de **administrador concursal**. Art. 29.1.

Diligencia de los administradores concursales. Desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado administrador y un representante leal. Art. 35.1.

Dirección técnica de los recursos o incidentes concursales en que intervengan los administradores concursales. En todas las secciones serán reconocidos como parte, sin necesidad de comparecencia en forma, el deudor y los **administradores concursales**. Los **administradores concursales** serán oídos siempre sin necesidad de comparecencia en forma, pero cuando intervengan en recursos o incidentes deberán hacerlo asistidos de letrado. Como regla general, la dirección técnica de estos recursos se entenderá incluida en las funciones del letrado miembro de la **administración concursal**. Art. 184.1 y art. 184.5.

Efectos de la apertura de la liquidación. El concursado quedará suspendido, si no lo estuviera ya, en las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, facultades que ejercerá la **administración concursal**. Si el concursado es persona física, se extinguirá su derecho a alimentos con cargo a la masa. Si es persona jurídica, la resolución judicial que abra la liquidación contendrá la declaración de disolución, si no estuviera ya acordada, y el cese de sus administradores o liquidadores, que serán sustituidos por los **administradores concursales**. Si se llega a la liquidación por incumplimiento de un convenio aprobado, que hubiera producido el cese de los **administradores concursales**, el Juez los repondrá en el ejercicio de su cargo o nombrará a otros. Art. 145.

Efectos de la conclusión del concurso. En todos los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor subsistentes, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación. En los casos de conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos, el deudor quedará responsable del pago de los créditos restantes. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. En los casos de conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos del deudor persona jurídica, la resolución judicial que la declare acordará su extinción y dispondrá el cierre de su hoja de inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme. Art. 178.



Efectos de la eficacia del convenio sobre los acreedores afianzados y sobre los avalistas del concursado. Los acreedores que no hubiesen votado a favor del convenio no quedarán vinculados por éste en cuanto a la subsistencia plena de sus derechos frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar ni la aprobación ni los efectos del convenio en perjuicio de aquéllos. La responsabilidad de los obligados solidarios, fiadores o avalistas del concursado frente a los acreedores que hubiesen votado a favor del convenio se regirá por las normas aplicables a la obligación que hubieren contraído o por los convenios que sobre el particular hubieran establecido. Art. 135.

Efectos de la liquidación sobre el concursado. La situación del concursado durante la fase de liquidación será la de suspensión del ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, con todos los efectos establecidos para ella en el título III de la presente Ley. Cuando en virtud de la eficacia del convenio, y conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 133, los **administradores concursales** hubieren cesado, el juez, acordada que haya sido la apertura de la liquidación, los repondrá en el ejercicio de su cargo o nombrará a otros. Si el concursado fuese persona natural, la apertura de la liquidación producirá la extinción del derecho a alimentos con cargo a la masa activa. Si el concursado fuese persona jurídica, la resolución judicial que abra la fase de liquidación contendrá la declaración de disolución si no estuviese acordada y, en todo caso, el cese de los administradores o liquidadores, que serán sustituidos por la **administración concursal** para proceder de conformidad con lo establecido en esta Ley. Art. 145.

Efectos de la liquidación sobre los créditos concursales. Además de los efectos establecidos en el capítulo II del título III de esta Ley, la apertura de la liquidación producirá el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones. Art. 146.

Efectos del concurso sobre ejecuciones y apremios. Declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor. Podrán continuarse aquellos procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado providencia de apremio y las ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes del concursado, todo ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso, siempre que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor. Las actuaciones que se hallaran en tramitación quedarán en suspenso desde la fecha de declaración de concurso, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos. Las actuaciones que se practiquen en contravención de lo



establecido en los apartados 1 y 2 anteriores serán nulas de pleno derecho. Se exceptúa de las normas contenidas en los apartados anteriores lo establecido en esta Ley para los acreedores con garantía real. Los acreedores con garantía real sobre bienes del concursado afectos a su actividad profesional o empresarial o a una unidad productiva de su titularidad no podrán iniciar la ejecución o realización forzosa de la garantía hasta que se apruebe un convenio cuyo contenido no afecte al ejercicio de este derecho o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se hubiera producido la apertura de la liquidación. Tampoco podrán ejercitarse durante ese tiempo, cuando se refieran a los bienes indicados en el párrafo anterior, las acciones tendentes a recuperar los bienes vendidos en virtud de contratos inscritos en el Registro de bienes muebles o los cedidos en arrendamientos financieros formalizados en documento que lleve aparejada ejecución o haya sido inscrito en el referido registro, ni las resolutorias de ventas de inmuebles por falta de pago del precio aplazado, aunque deriven de condiciones explícitas inscritas en el Registro de la Propiedad. Las actuaciones ya iniciadas en ejercicio de las acciones a que se refiere el apartado anterior se suspenderán desde que la declaración del concurso conste en el correspondiente procedimiento y podrán reanudarse en los términos previstos en ese apartado. Se exceptúa el caso en que al tiempo de la declaración de concurso ya estuvieran publicados los anuncios de subasta del bien o derecho afecto y la ejecución no recaiga sobre bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor. Durante la paralización de las acciones o la suspensión de las actuaciones y cualquiera que sea el estado de tramitación del concurso, la **administración concursal** podrá ejercitar la opción prevista en el apartado 2 del artículo 155. La declaración de concurso no afectará a la ejecución de la garantía cuando el concursado tenga la condición de tercer poseedor del bien objeto de ésta. El ejercicio de acciones que se inicie o se reanude conforme a lo previsto en el artículo anterior durante la tramitación del concurso se someterá a la jurisdicción del juez de éste, quien a instancia de parte decidirá sobre su procedencia y, en su caso, acordará su tramitación en pieza separada, acomodando las actuaciones a las normas propias del procedimiento judicial o extrajudicial que corresponda. Iniciadas o reanudadas las actuaciones, no podrán ser suspendidas por razón de vicisitudes propias del concurso. Abierta la fase de liquidación, los acreedores que antes de la declaración de concurso no hubieran ejercitado estas acciones perderán el derecho de hacerlo en procedimiento separado. Las actuaciones que hubieran quedado suspendidas como consecuencia de la declaración de concurso se reanudarán, acumulándose al procedimiento de ejecución colectiva como pieza separada. Art. 55, art. 56 y art. 57.



Efectos del convenio sobre las facultades del concursado. El convenio podrá establecer medidas prohibitivas o limitativas del ejercicio de las facultades de administración y disposición del deudor. Su infracción constituirá incumplimiento del convenio, cuya declaración podrá ser solicitada del juez por cualquier acreedor. Las medidas prohibitivas o limitativas serán inscribibles en los registros públicos correspondientes y, en particular, en los que figuren inscritos los bienes o derechos afectados por ellas. La inscripción no impedirá el acceso a los registros públicos de los actos contrarios, pero perjudicará a cualquier titular registral la acción de reintegración de la masa que, en su caso, se ejercite. Art. 137.

Efectos del convenio sobre los acreedores ordinarios, sobre los subordinados y sobre los privilegiados que voten a favor. Eficacia novatoria. Los créditos de los acreedores privilegiados que hubiesen votado a favor del convenio, los de los acreedores ordinarios y los de los subordinados quedarán extinguidos en la parte a que alcance la quita, aplazados en su exigibilidad por el tiempo de espera y, en general, afectados por el contenido del convenio. Art. 136.

Efectos del convenio sobre los acreedores ordinarios, sobre los subordinados y sobre los privilegiados que voten a favor. Extensión subjetiva. El contenido del convenio vinculará al deudor y a los acreedores ordinarios y subordinados, respecto de los créditos que fuesen anteriores a la declaración de concurso, aunque, por cualquier causa, no hubiesen sido reconocidos. Los acreedores subordinados quedarán afectados por las mismas quitas y esperas establecidas en el convenio para los ordinarios, pero los plazos de espera se computarán a partir del íntegro cumplimiento del convenio respecto de estos últimos. Queda a salvo su facultad de aceptar, conforme a lo previsto en el artículo 102, propuestas alternativas de conversión de sus créditos en acciones, participaciones o cuotas sociales, o en créditos participativos. Los acreedores privilegiados sólo quedarán vinculados al contenido del convenio si hubieren votado a favor de la propuesta o si su firma o adhesión a aquélla se hubiere computado como voto favorable. Además, podrán vincularse al convenio ya aceptado por los acreedores o aprobado por el juez, mediante adhesión prestada en forma antes de la declaración judicial de su cumplimiento, en cuyo caso quedarán afectados por el convenio. Art. 134.

Eficacia del convenio. Comienzo y alcance. El convenio adquirirá plena eficacia desde la fecha de la sentencia de su aprobación, salvo que, recurrida ésta, quede afectado por las consecuencias del acuerdo de suspensión que, en su caso, adopte el juez conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 197. Desde la eficacia del convenio cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, quedando sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio convenio y sin perjuicio de los deberes generales que para el deudor establece el artículo 42. Asimismo, cesarán en su cargo los **administradores concursales**,



sin perjuicio de las funciones que el convenio pudiese encomendar a todos o alguno de ellos hasta su íntegro cumplimiento y de lo previsto en el capítulo II del título VI. Producido el cese, los **administradores concursales** rendirán cuentas de su actuación ante el juez del concurso, dentro del plazo que éste señale. Art. 133.1 y art. 133.2.

Eficacia parcial del convenio. Podrá ser acordada por el Juez, en cuyo caso no se producirá el cese, por eficacia del convenio, de los **administradores concursales**. Art. 133.2 y art. 129.4.

Ejercicio de acciones de rescisión y reintegración. Serán rescindibles los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración, aunque no hubiere existido intención fraudulenta. La legitimación activa para el ejercicio corresponderá a la **administración concursal**. Art. 71.1 y art. 72.1.

Ejercicio de acciones de responsabilidad contra los administradores, auditores o liquidadores. Sin perjuicio del ejercicio de las acciones de responsabilidad que, conforme a lo establecido en otras leyes, asistan a la persona jurídica deudora contra sus administradores, auditores o liquidadores, estarán también legitimados para ejercitar esas acciones los **administradores concursales** sin necesidad de previo acuerdo de la junta o asamblea de socios. Corresponderá al juez del concurso la competencia para conocer de las acciones a que se refiere el párrafo anterior. Art. 48.2.

Ejercicio de acciones del concursado en caso de intervención. En caso de intervención, el deudor conservará la capacidad para actuar en juicio, pero necesitará la conformidad de la **administración concursal** para interponer demandas o recursos que puedan afectar a su patrimonio. Si la **administración concursal** estimara conveniente a los intereses del concurso la interposición de una demanda y el deudor se negara a formularla, el juez del concurso podrá autorizar a aquélla para interponerla. Art. 54.2.

Ejercicio de acciones del concursado en caso de suspensión. En caso de suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor, corresponderá a la **administración concursal** la legitimación para el ejercicio de las acciones de índole no personal. Para el ejercicio de las demás acciones comparecerá en juicio el propio deudor, quien precisará la conformidad de los **administradores concursales** para interponer demandas o recursos, allanarse, transigir o desistir cuando la materia litigiosa pueda afectar a su patrimonio. Art. 54.1.

Ejercicio de facultades encomendadas por el convenio. Desde la eficacia del convenio cesarán en su cargo los **administradores concursales**, sin perjuicio de las funciones que el convenio pudiese encomendar a todos o alguno de ellos hasta su íntegro cumplimiento y



de lo previsto en el capítulo II del título VI (calificación del convenio). Producido el cese, los **administradores concursales** rendirán cuentas de su actuación ante el juez del concurso, dentro del plazo que éste señale. Art. 133.2.

Ejercicio de facultades patrimoniales en caso de concurso de herencia. En caso de concurso de la herencia, corresponderá a la **administración concursal** el ejercicio de las facultades patrimoniales de administración y disposición sobre el caudal relicto, sin que pueda cambiarse esta situación. Art. 40.5.

Ejercicio de facultades patrimoniales en caso de fallecimiento del concursado. La muerte o declaración de fallecimiento del concursado no será causa de conclusión del concurso, que continuará su tramitación como concurso de la herencia, correspondiendo a la **administración concursal** el ejercicio de las facultades patrimoniales de administración y disposición del caudal relicto. Art. 182.1.

Ejercicio de la acción de responsabilidad contra socios subsidiariamente responsables de las deudas. De igual manera, durante la tramitación del concurso de la sociedad, la acción contra el socio o los socios subsidiariamente responsables de las deudas de ésta anteriores a la declaración de concurso corresponderá a la **administración concursal** y, subsidiariamente, en el supuesto previsto en el apartado 4 del artículo 54 (acreedores que hayan instado por escrito a la **administración concursal** el ejercicio de una acción del concursado), a los acreedores, no pudiendo ejercitarla hasta la aprobación del convenio o la liquidación del patrimonio social. El juez, de oficio o a instancia de la **administración concursal**, podrá ordenar el embargo de bienes y derechos de los referidos socios en la cuantía que estime bastante, cuando de lo actuado resulte fundada la posibilidad de que la masa activa sea insuficiente para satisfacer todas las deudas, pudiendo, a solicitud del interesado, acordarse la sustitución del embargo por aval de entidad de crédito. Art. 48.5.

Ejercicio de una acción patrimonial del concursado. Los acreedores que hayan instado por escrito a la **administración concursal** el ejercicio de una acción del concursado de carácter patrimonial, señalando las pretensiones concretas en que consista y su fundamentación jurídica, estarán legitimados para ejercitarla si ni el concursado, en su caso, ni la **administración concursal** lo hiciesen dentro de los dos meses siguientes al requerimiento. En ejercicio de esta acción subsidiaria, los acreedores litigarán a su costa en interés de la masa. En caso de que la demanda fuese total o parcialmente estimada, tendrán derecho a reembolsarse con cargo a la masa activa de los gastos y costas en que hubieran incurrido, hasta el límite de lo obtenido como consecuencia de la sentencia, una vez que ésta sea firme. Las acciones ejercitadas



conforme al párrafo anterior se notificarán a la **administración concursal**. Art. 54.4.

Ejercicio del cargo de administrador concursal y de auxiliar delegado. Los **administradores concursales** y los auxiliares delegados desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado administrador y de un representante leal. Art. 35.1.

Elaboración del inventario y relación de litigios que puedan afectarle y de acciones de reintegración. La **administración concursal** elaborará a la mayor brevedad posible un inventario que contendrá la relación y el avalúo de los bienes y derechos del deudor integrados en la masa activa a la fecha de cierre, que será el día anterior al de emisión de su informe. En caso de concurso de persona casada en régimen de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, se incluirán en el inventario la relación y el avalúo de los bienes y derechos privativos del deudor concursado, así como las de los bienes y derechos gananciales o comunes, con expresa indicación de su carácter. De cada uno de los bienes y derechos relacionados en el inventario se expresará su naturaleza, características, lugar en que se encuentre y, en su caso, datos de identificación registral. Se indicarán también los gravámenes, trabas y cargas que afecten a estos bienes y derechos, con expresión de su naturaleza y los datos de identificación. El avalúo de cada uno de los bienes y derechos se realizará con arreglo a su valor de mercado, teniendo en cuenta los derechos, gravámenes o cargas de naturaleza perpetua, temporal o redimible que directamente les afecten e influyan en su valor, así como las garantías reales y las trabas o embargos que garanticen o aseguren deudas no incluidas en la masa pasiva. Al inventario se añadirá una relación de todos los litigios cuyo resultado pueda afectar a su contenido y otra comprensiva de cuantas acciones debieran promoverse, a juicio de la **administración concursal**, para la reintegración de la masa activa. En ambas relaciones se informará sobre viabilidad, riesgos, costes y posibilidades de financiación de las correspondientes actuaciones judiciales. Los informes emitidos por los expertos independientes (para la estimación del valor de los bienes y derechos o de la viabilidad de las acciones de reintegración) y el detalle de los honorarios devengados con cargo a la masa se unirán al inventario. Art. 82 y art. 83.

Embargo de bienes y derechos de los administradores del concursado persona jurídica. Desde la declaración de concurso de persona jurídica, el juez del concurso, de oficio o a solicitud razonada de la **administración concursal**, podrá ordenar el embargo de bienes y derechos de sus administradores o liquidadores de derecho o de hecho, y de quienes hubieran tenido esta condición dentro de los dos años anteriores a la fecha de aquella declaración, cuando de lo actuado resulte fundada la posibilidad de que el concurso se califique como culpable y de que la masa activa sea insuficiente para satisfacer todas las deudas. El embargo



se acordará por la cuantía que el juez estime bastante y podrá ser sustituida, a solicitud del interesado, por aval de entidad de crédito. Art. 48.3.

Embargo de bienes y derechos de los socios del concursado persona jurídica. De igual manera, durante la tramitación del concurso de la sociedad, la acción contra el socio o los socios subsidiariamente responsables de las deudas de ésta anteriores a la declaración de concurso corresponderá a la **administración concursal** y, subsidiariamente, en el supuesto previsto en el apartado 4 del artículo 54, a los acreedores, no pudiendo ejercitarla hasta la aprobación del convenio o la liquidación del patrimonio social. El juez, de oficio o a instancia de la **administración concursal**, podrá ordenar el embargo de bienes y derechos de los referidos socios en la cuantía que estime bastante, cuando de lo actuado resulte fundada la posibilidad de que la masa activa sea insuficiente para satisfacer todas las deudas, pudiendo, a solicitud del interesado, acordarse la sustitución del embargo por aval de entidad de crédito. Art. 48.5.

Enajenación, en la fase de liquidación, de bienes y derechos del concursado sobre los que exista algún litigio. Los bienes o derechos sobre cuya titularidad o disponibilidad exista promovida cuestión litigiosa podrán enajenarse con tal carácter, quedando el adquirente a las resultas del litigio. La **administración concursal** comunicará la enajenación al juzgado o tribunal que esté conociendo del litigio. Esta comunicación producirá, de pleno derecho, la sucesión procesal, sin que pueda oponerse la contraparte y aunque el adquirente no se persone. Art. 150.

Enajenación unitaria, en la fase de liquidación, del conjunto de establecimientos del deudor. Dentro de los quince días siguientes al de notificación de la resolución de apertura de la fase de liquidación a la **administración concursal**, presentará ésta al juez un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso que, siempre que sea factible, deberá contemplar la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado o de algunos de ellos. Si la complejidad del concurso lo justificara el juez, a solicitud de la **administración concursal**, podrá acordar la prórroga de este plazo por un nuevo período de igual duración. El juez acordará poner de manifiesto el plan en la secretaría del juzgado y en los lugares que a este efecto designe y que se anunciarán en la forma que estime conveniente. Art. 148.1.

Enervación del desahucio en arrendamientos urbanos. La **administración concursal** podrá enervar la acción de desahucio ejercitada contra el deudor con anterioridad a la declaración del concurso, así como rehabilitar la vigencia del contrato hasta el momento



mismo de practicarse el efectivo lanzamiento. En tales casos, deberán pagarse con cargo a la masa todas las rentas y conceptos pendientes, así como las posibles costas procesales causadas hasta ese momento. No será de aplicación en estos casos la limitación que establece el último párrafo del artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Art. 70.

Entrega a sus legítimos titulares de bienes ajenos. Los bienes de propiedad ajena que se encuentren en poder del concursado y sobre los cuales éste no tenga derecho de uso, garantía o retención serán entregados por la **administración concursal** a sus legítimos titulares, a solicitud de éstos. Contra la decisión denegatoria de la **administración concursal** podrá plantearse incidente concursal. Art. 80.

Estado de insolvencia del deudor. Se encuentra en estado de insolvencia el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. Art. 2.2.

Estado de la contabilidad del deudor. Evaluación en el informe final de la fase común. El informe de la **administración concursal** contendrá:
1.º Análisis de los datos y circunstancias del deudor expresados en la memoria a que se refiere el número 2 del apartado 2 del artículo 6.
2.º Estado de la contabilidad del deudor y, en su caso, juicio sobre las cuentas, estados financieros, informes y memoria a que se refiere el apartado 3 del artículo 6. Si el deudor no hubiese presentado las cuentas anuales correspondientes al ejercicio anterior a la declaración de concurso, serán formuladas por la **administración concursal**, con los datos que pueda obtener de los libros y documentos del deudor, de la información que éste le facilite y de cuanta otra obtenga en un plazo no superior a quince días. Y **3.º** Memoria de las principales decisiones y actuaciones de la **administración concursal**. *Al informe se unirán los documentos siguientes:* **1.º** Inventario de la masa activa. **2.º** Lista de acreedores. Y **3.º** En su caso, el escrito de evaluación de las propuestas de convenio que se hubiesen presentado. El informe concluirá con la exposición motivada de los **administradores concursales** acerca de la situación patrimonial del deudor y de cuantos datos y circunstancias pudieran ser relevantes para la ulterior tramitación del concurso. Art. 75.

Evaluación de la propuesta anticipada de convenio. Admitida a trámite la propuesta anticipada de convenio, el juez dará traslado de ella a la **administración concursal** para que en un plazo no superior a diez días proceda a su evaluación. La **administración concursal** evaluará el contenido de la propuesta de convenio en atención al plan de pagos y, en su caso, al plan de viabilidad que la acompañen. Si la evaluación fuera favorable, se unirá al informe de la **administración concursal**. Si fuese desfavorable o contuviere reservas, se presentará en el más breve plazo al juez, quien podrá dejar sin efecto la admisión de la propuesta anticipada o la continuación de su tramitación con unión del escrito de



evaluación al referido informe. Contra el auto que resuelva sobre estos extremos no se dará recurso alguno. Art. 107.

Evaluación de la propuesta ordinaria de convenio. En la misma providencia de admisión a trámite se acordará dar traslado de la propuesta de convenio a la **administración concursal** para que, en el plazo improrrogable de diez días, emita escrito de evaluación sobre su contenido, en relación con el plan de pagos y, en su caso, con el plan de viabilidad que la acompañe. Los escritos de evaluación emitidos antes de la presentación del informe de la **administración concursal** se unirán a éste, conforme al apartado 2 del artículo 75, y los emitidos con posterioridad se pondrán de manifiesto en la secretaría del juzgado desde el día de su presentación al juez. Art. 115.1 y 115.2.

Exclusión de créditos de la lista. Corresponderá a la **administración concursal** determinar la inclusión o exclusión en la lista de acreedores de los créditos puestos de manifiesto en el procedimiento. Esta decisión se adoptará respecto de cada uno de los créditos, tanto de los que se hayan comunicado expresamente como de los que resultaren de los libros y documentos del deudor o por cualquier otra razón constaren en el concurso. Todas las cuestiones que se susciten en materia de reconocimiento de créditos serán tramitadas y resueltas por medio del incidente concursal. Art. 86.1.

Explicación a la Autoridad Laboral, a petición de ésta, de las medidas propuestas o el acuerdo alcanzado con los representantes de los trabajadores en caso de suspensión o extinción colectiva de contratos de trabajo. Al finalizar el plazo señalado o en el momento en que se consiga un acuerdo, la **administración concursal** y los representantes de los trabajadores comunicarán al juez del concurso el resultado del período de consultas. Recibida dicha comunicación el juez del concurso recabará un informe de la Autoridad Laboral sobre las medidas propuestas o el acuerdo alcanzado, que deberá ser emitido en el plazo de quince días, pudiendo ésta oír a la **administración concursal** y a los representantes de los trabajadores antes de su emisión. Art. 64.6.

Extensión de incompatibilidades de los administradores concursales. Si el **administrador concursal** designado se encuentra integrado en alguna persona jurídica de carácter profesional, deberá comunicarlo al Juzgado, para extender el mismo régimen de incompatibilidades a sus socios y colaboradores. Art. 30.2.

Extensión de la jurisdicción del juez del concurso. La jurisdicción del juez se extiende a todas las cuestiones prejudiciales administrativas o sociales directamente relacionadas con el concurso o cuya resolución sea necesaria para el buen desarrollo del procedimiento concursal. Art. 9.



Extinción o suspensión de contratos de alta dirección. Durante la tramitación del concurso, la **administración concursal**, por propia iniciativa o a instancia del deudor, podrá extinguir o suspender los contratos de éste con el personal de alta dirección. En caso de suspensión del contrato, éste podrá extinguirse por voluntad del alto directivo, con preaviso de un mes, conservando el derecho a la indemnización en los términos del apartado siguiente. En caso de extinción del contrato de trabajo, el juez del concurso podrá moderar la indemnización que corresponda al alto directivo, quedando en dicho supuesto sin efecto la que se hubiera pactado en el contrato, con el límite de la indemnización establecida en la legislación laboral para el despido colectivo. La **administración concursal** podrá solicitar del juez que el pago de este crédito se aplaze hasta que sea firme la sentencia de calificación. Art. 65.

Facultades patrimoniales del caudal relicto en caso de fallecimiento del concursado. La muerte o declaración de fallecimiento del concursado no será causa de conclusión del concurso, que continuará su tramitación como concurso de la herencia, correspondiendo a la **administración concursal** el ejercicio de las facultades patrimoniales de administración y disposición del caudal relicto. Art. 182.1.

Formulación de cuentas anuales. La formulación de las cuentas anuales durante la tramitación del concurso corresponderá al deudor bajo la supervisión de los **administradores concursales**, en caso de intervención, y a estos últimos en caso de suspensión. Si el deudor no hubiese presentado las cuentas anuales correspondientes al ejercicio anterior a la declaración de concurso, serán formuladas por la **administración concursal**, con los datos que pueda obtener de los libros y documentos del deudor, de la información que éste le facilite y de cuanta otra obtenga en un plazo no superior a quince días. Art. 46.2 y art. 75.1.

Formulación de protesta contra los autos resolutorios de recursos de reposición y las sentencias dictadas en incidentes concursales de la fase común o la de convenio. Contra los autos resolutorios de recursos de reposición y contra las sentencias dictadas en incidentes concursales promovidos en la fase común o en la de convenio no cabrá recurso alguno, pero las partes podrán reproducir la cuestión en la apelación más próxima siempre que hubieren formulado protesta en el plazo de cinco días. Art. 197.3.

Idioma utilizable en las comunicaciones con los acreedores extranjeros. Procedimiento principal y procedimiento territorial. La información a los acreedores en el extranjero prevista en el artículo 214 se dará en castellano y, en su caso, en cualquiera de las lenguas oficiales, pero en el encabezamiento de su texto figurarán también en inglés y francés los términos "Convocatoria para la presentación de créditos.



Plazos aplicables" ("Request for credit report. Applicable instalments". "Convocation pour la présentation des crédits. Périodes applicables"). Los acreedores con residencia habitual, domicilio o sede en el extranjero presentarán el escrito de comunicación de sus créditos en lengua castellana o en otra oficial propia de la comunidad autónoma en la que tenga su sede el juez del concurso. Si lo hicieren en lengua distinta, la administración concursal podrá exigir posteriormente una traducción al castellano. Art. 219.

Impugnación de convenios y procedimientos arbitrales por fraude. Las sentencias y los laudos firmes dictados antes o después de la declaración de concurso vinculan al juez de éste, el cual dará a las resoluciones pronunciadas el tratamiento concursal que corresponda. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la acción que asiste a la **administración concursal** para impugnar los convenios y procedimientos arbitrales en caso de fraude. Art. 53.

Impugnación de créditos con garantía real y de actos administrativos. La **administración concursal** podrá impugnar en juicio ordinario y dentro del plazo para emitir su informe, los convenios o procedimientos arbitrales en caso de fraude, conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 53, y la existencia y validez de los créditos consignados en título ejecutivo o asegurados con garantía real, así como, a través de los cauces admitidos al efecto por su legislación específica, los actos administrativos. Art. 86.2.

Impugnación del inventario y de la lista de acreedores y consecuencias de la falta de impugnación. Dentro del plazo de diez días a contar desde la comunicación a que se refiere el apartado 2 del artículo 95, cualquier interesado podrá impugnar el inventario y la lista de acreedores, a cuyo fin podrá obtener copia a su costa. La impugnación del inventario podrá consistir en la solicitud de la inclusión o de la exclusión de bienes o derechos, o del aumento o disminución del avalúo de los incluidos. La impugnación de la lista de acreedores podrá referirse a la inclusión o a la exclusión de créditos, así como a la cuantía o a la clasificación de los reconocidos. Las impugnaciones se sustanciarán por los trámites del incidente concursal pudiendo el juez de oficio acumularlas para resolverlas conjuntamente. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la última sentencia resolutoria de las impugnaciones, la **administración concursal** introducirá en el inventario, en la lista de acreedores y en la exposición motivada de su informe las modificaciones que, en su caso, procedan y presentará al juez los textos definitivos correspondientes así como una relación actualizada de los créditos contra la masa devengados y pendientes de pago, todo lo cual quedará de manifiesto en la secretaría del juzgado. Quienes no impugnaren en tiempo y forma el inventario o la lista de acreedores no podrán plantear pretensiones de modificación del contenido de estos documentos, aunque sí podrán recurrir contra las modificaciones introducidas por el



juez al resolver otras impugnaciones. Si el acreedor calificado en la lista de acreedores como especialmente relacionado con el deudor no impugnare en tiempo y forma esta calificación, el juez del concurso, vencido el plazo de impugnación y sin más trámites, dictará auto declarando extinguidas las garantías de cualquier clase constituidas a favor de los créditos de que aquel fuera titular, ordenando, en su caso, la restitución posesoria y la cancelación de los asientos en los registros correspondientes. Quedan exceptuados de este supuesto los créditos comprendidos en el número 1 del artículo 91 cuando el concursado sea persona natural. Art. 96 y art. 97.

Inasistencia del deudor o, en su caso, sus representantes, administradores o liquidadores a la junta de acreedores. El deudor tiene el deber de comparecer personalmente ante el juzgado de lo mercantil y ante la **administración concursal** cuantas veces sea requerido y el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso. Cuando el deudor sea persona jurídica, estos deberes incumbirán a sus administradores o liquidadores y a quienes hayan desempeñado estos cargos dentro de los dos años anteriores a la declaración del concurso. Los deberes a que se refiere el apartado anterior alcanzarán también a los apoderados del deudor y a quienes lo hayan sido dentro del período señalado. Se presume la existencia de dolo o culpa grave, salvo prueba en contrario, cuando el deudor o, en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores: 1.º Hubieran incumplido el deber de solicitar la declaración del concurso. 2.º Hubieran incumplido el deber de colaboración con el juez del concurso y la **administración concursal**, no les hubieran facilitado la información necesaria o conveniente para el interés del concurso o no hubiesen asistido, por sí o por medio de apoderado, a la junta de acreedores. Art. 42 y art. 165.

Incapacidad para ser administrador concursal. No podrán ser nombrados **administradores concursales** quienes no puedan ser administradores de sociedades anónimas o limitadas. Tampoco podrán serlo quienes hayan sido nombrados en este Juzgado en tres concursos en los dos años anteriores, ni quienes hayan sido separados en los dos años anteriores o quienes estén en periodo de inhabilitación temporal por aplicación del artículo 181 (desaprobación de las cuentas de su informe) o quienes hayan sido objeto de inhabilitación absoluta por infringir la prohibición de adquirir bienes o derechos de la masa activa. Art. 28.1 y art. 28.2 y art. 151.

Inclusión de créditos en la lista de acreedores. Corresponderá a la **administración concursal** determinar la inclusión o exclusión en la lista de acreedores de los créditos puestos de manifiesto en el procedimiento. Esta decisión se adoptará respecto de cada uno de los créditos, tanto de los que se hayan comunicado expresamente como de los que resultaren de los libros y documentos del deudor o por cualquier otra razón



constaren en el concurso. Todas las cuestiones que se susciten en materia de reconocimiento de créditos serán tramitadas y resueltas por medio del incidente concursal. Art. 86.1.

Inclusión de una completa rendición de cuentas en el informe final de la fase común previo al auto de conclusión del concurso. Se incluirá una completa rendición de cuentas, que justificará cumplidamente la utilización que se haya hecho de las facultades de administración conferidas, en todos los informes de la **administración concursal** previos al auto de conclusión del concurso. Igualmente se informará en ellos del resultado y saldo final de las operaciones realizadas, solicitando la aprobación de las mismas. La aprobación o la desaprobación de las cuentas no prejuzga la procedencia o improcedencia de la acción de responsabilidad de los **administradores concursales**, pero la desaprobación comportará su inhabilitación temporal para ser nombrados en otros concursos durante un período que determinará el juez en la sentencia de desaprobación y que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años. Art. 181.1 y art. 181.4.

Incompatibilidad de los administradores concursales con el deudor. No podrán ser nombrados en este concurso quienes hayan prestado servicios profesionales al deudor o personas especialmente relacionadas con él (el art. 93 define las personas especialmente relacionadas con el concursado persona física y con el concursado persona jurídica), incluidos los que hayan compartido con el deudor el ejercicio de actividades profesionales. El artículo 93 define las personas especialmente relacionadas con el concursado: el cónyuge de hecho o de derecho o quien lo haya sido en los dos años anteriores, los ascendientes, descendientes y hermanos del concursado, y los cónyuges de cada uno de ellos, en caso de personas físicas; en caso de personas jurídicas, los socios avalistas; los que posean más de un 10% de participación en el capital, o el 5% si ha emitido valores cotizados; los administradores de hecho o de derecho, liquidadores y apoderados, y quienes lo hayan sido en los dos años anteriores, salvo si representan a la Administración; las sociedades del grupo y sus socios; y quienes hayan adquirido créditos a los anteriores en los dos últimos años se presumen relacionados, salvo prueba en contra). Tampoco podrán ser **administradores concursales** en este concurso quienes estén en alguna de las situaciones de incompatibilidad a que se refiere el artículo 51 (que regula la incompatibilidad de los auditores de cuentas por la existencia de situaciones que determinan su falta de independencia) de la Ley 44/2002, de Medidas de reforma del sistema financiero, cualquiera que sea su profesión, y en relación con el deudor o con sus directivos o administradores o con un acreedor que represente más del 10% de la masa pasiva. Por lo que quedan excluidos todos los asesores de cualquiera de ellos en cualquier materia. Tampoco podrán serlo una persona especialmente relacionada con el deudor o un acreedor que



sea competidor suyo o forme parte de un grupo en el que haya un competidor. Art. 28.2, art. 28.3, art. 28.5 y art. 93.

Incompatibilidad entre administradores concursales. No podrán ser administradores en el mismo concurso quienes estén vinculados entre sí personal o profesionalmente. La vinculación personal se apreciará según las reglas del artículo 93 (el cónyuge de hecho o de derecho o quien lo haya sido en los dos años anteriores, los ascendientes, descendientes y hermanos del concursado, y los cónyuges de cada uno de ellos, en caso de personas físicas; en caso de personas jurídicas, los socios avalistas, los que posean más de un 10% de participación en el capital, o el 5% si ha emitido valores cotizados, los administradores de hecho o de derecho, liquidadores y apoderados, y quienes lo hayan sido en los dos años anteriores, las sociedades del grupo y sus socios; y quienes hayan adquirido créditos a los anteriores en los dos últimos años se presumen relacionados salvo prueba en contra). Existe vinculación profesional cuando hay relaciones, de hecho o de derecho, de prestación de servicios, de colaboración o de dependencia. A los representantes de la Administración no se les aplicarán las prohibiciones por cargo o función pública, ni las de vinculación profesional con otros administradores ni las de ser o haber sido en los dos años anteriores administrador, liquidador o apoderado del concursado, de hecho o de derecho. Art. 28.4, art. 28.5 y art. 93.

Incumplimiento de un convenio aprobado con quita superior a un tercio o espera superior a tres años. Se reabrirá la sección de calificación si se hubiera archivado. En caso contrario, se formará una pieza separada para determinar las causas del incumplimiento y las responsabilidades a que haya lugar. El informe de la **administración concursal** se limitará a determinar las causas del incumplimiento y si el concurso deber ser calificado como culpable. Art. 163.1, art. 167.2 y art. 169.3.

Incumplimiento del convenio. Cualquier acreedor que estime incumplido el convenio en lo que le afecte podrá solicitar del juez la declaración de incumplimiento. La acción podrá ejercitarse desde que se produzca el incumplimiento y caducará a los dos meses contados desde la última de las publicaciones del auto de cumplimiento al que se refiere el artículo anterior. El juez tramitará la solicitud por el cauce del incidente concursal. Contra la sentencia que resuelva el incidente cabrá recurso de apelación. La declaración de incumplimiento del convenio supondrá la rescisión de éste y la desaparición de los efectos sobre los créditos a que se refiere el artículo 136. Art. 140.



Incumplimiento del plazo para redactar el informe final de la fase común. Apelación de la sentencia si sanciona a la administración concursal. Además de la responsabilidad y de la causa de separación en que hubieren podido incurrir conforme a los artículos 36 y 37, los **administradores concursales** que no presenten el informe dentro del plazo perderán el derecho a la remuneración fijada por el juez del concurso y deberán devolver a la masa las cantidades percibidas. Contra la resolución judicial que acuerde imponer esta sanción cabrá recurso de apelación. Art. 74.3.

Indicación de criterios para la retribución de los auxiliares. Cuando la complejidad del concurso así lo exija, la **administración concursal** podrá solicitar la autorización del juez para delegar determinadas funciones, incluidas las relativas a la continuación de la actividad del deudor, en los auxiliares que aquélla proponga, con indicación de criterios para el establecimiento de su retribución. Art. 32.1.

Información a los acreedores en el extranjero. Procedimiento principal y procedimiento territorial. Declarado el concurso, la **administración concursal** informará sin demora a los acreedores conocidos que tengan su residencia habitual, domicilio o sede en el extranjero, si así resultare de los libros y documentos del deudor o por cualquier otra razón constare en el concurso. La información comprenderá la identificación del procedimiento, la fecha del auto de declaración, el carácter principal o territorial del concurso, las circunstancias personales del deudor, los efectos acordados sobre las facultades de administración y disposición respecto de su patrimonio, el llamamiento a los acreedores, incluso a aquellos garantizados con derecho real, el plazo para la comunicación de los créditos a la **administración concursal** y la dirección postal del juzgado. La información se realizará por escrito y mediante envío individualizado, salvo que el juez disponga cualquier otra forma por estimarla más adecuada a las circunstancias del caso. La información se dará en castellano y, en su caso, en cualquiera de las lenguas oficiales, pero en el encabezamiento de su texto figurarán también en inglés y francés los términos “Convocatoria para la presentación de créditos. Plazos aplicables”. (“Request for credit report. Applicable instalments”. “Convocation pour la présentation des crédits. Périodes applicables”. Art. 214 y art. 219.1.

Información semestral del deudor sobre el cumplimiento del convenio. Con periodicidad semestral, contada desde la fecha de la sentencia aprobatoria del convenio, el deudor informará al juez del concurso acerca de su cumplimiento. Art. 138.

Informe de la administración concursal sobre observaciones formuladas a su plan de liquidación. Durante los quince días siguientes a la fecha en que haya quedado de manifiesto en la secretaría del juzgado el plan de liquidación, el deudor y los acreedores concursales



podrán formular observaciones o propuestas de modificación. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran formulado, el juez, sin más trámite, dictará auto declarando aprobado el plan y a él habrán de atenderse las operaciones de liquidación de la masa activa. En otro caso, la **administración concursal** informará, en el plazo de diez días, sobre las observaciones y propuestas formuladas y el juez, según estime conveniente a los intereses del concurso, resolverá mediante auto aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él modificaciones en función de aquéllas o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias. Contra este auto podrá interponerse recurso de apelación. Art. 148.2.

Informe de la administración concursal sobre reglas legales supletorias para la liquidación. De no aprobarse un plan de liquidación y, en su caso, en lo que no hubiere previsto el aprobado, las operaciones de liquidación se ajustarán a las siguientes reglas: **1.º** El conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios pertenecientes al deudor se enajenará como un todo, salvo que, previo informe de la **administración concursal**, el juez estime más conveniente para los intereses del concurso su previa división o la realización aislada de todos los elementos componentes o sólo de algunos de ellos. La enajenación del conjunto o, en su caso, de cada unidad productiva se hará mediante subasta y si ésta quedase desierta el juez podrá acordar que se proceda a la enajenación directa. Art. 149.1.

Informe final de la fase común, previo al auto de conclusión del concurso. Se incluirá una completa rendición de cuentas, que justificará cumplidamente la utilización que se haya hecho de las facultades de administración conferidas, en todos los informes de la **administración concursal** previos al auto de conclusión del concurso. Igualmente se informará en ellos del resultado y saldo final de las operaciones realizadas, solicitando la aprobación de las mismas. La aprobación o la desaprobación de las cuentas no prejuzga la procedencia o improcedencia de la acción de responsabilidad de los **administradores concursales**, pero la desaprobación comportará su inhabilitación temporal para ser nombrados en otros concursos durante un período que determinará el juez en la sentencia de desaprobación y que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años. Art. 181.1 y 181.4.

Informe final de la fase común, previo y favorable a la conclusión del concurso. En los tres últimos casos del apartado anterior (conclusión por pago o consignación de todos los créditos o íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio; por inexistencia de bienes y derechos del concursado o de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores; o por resolución firme que acepte el desistimiento o renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos), la conclusión se acordará por auto y previo informe de la **administración**



concurzal, que se pondrá de manifiesto por 15 días a todas las partes personadas. El informe de la **administración concurzal** favorable a la conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos afirmará y razonará inexcusablemente que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas. Las demás partes personadas se pronunciarán necesariamente sobre tal extremo en el trámite de audiencia y el juez, a la vista de todo ello, adoptará la decisión que proceda. Art. 176.1, art. 176.2 y art. 176.4.

Informe previo sobre retribución de los administradores concursales. El juez, previo informe de la **administración concurzal**, fijará por medio de auto y conforme al arancel la cuantía de la retribución, así como los plazos en que deba ser satisfecha. Debe tenerse en cuenta el R. D. 1860 / 2004 de 6 de septiembre que establece el arancel de los administradores y da criterios para su aplicación. Art. 34.3.

Informe sobre el incumplimiento de un convenio aprobado con quita superior a un tercio o espera superior a tres años. Se reabrirá la sección de calificación si se hubiera archivado. En caso contrario, se formará una pieza separada para determinar las causas del incumplimiento y las responsabilidades a que haya lugar. El informe de la **administración concurzal** se limitará a determinar las causas del incumplimiento y si el concurso deber ser calificado como culpable. Art. 163.1, art. 167.2 y art. 169.3.

Informe sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso, con propuesta de resolución. Dentro de los quince días siguientes al de expiración de los plazos para personación de los interesados, la **administración concurzal** presentará al juez un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso, con propuesta de resolución. Si propusiera la calificación del concurso como culpable, el informe expresará la identidad de las personas a las que deba afectar la calificación y la de las que hayan de ser consideradas cómplices, justificando la causa, así como la determinación de los daños y perjuicios que, en su caso, se hayan causado por las personas anteriores. Art. 169.1.

Inhabilitación absoluta para ser administrador concurzal. Los que infringieren la prohibición de adquirir bienes y derechos de la masa activa quedarán inhabilitados para el ejercicio de su cargo, reintegrarán a la masa, sin contraprestación alguna, el bien o derecho que hubieren adquirido y el acreedor **administrador concurzal** perderá el crédito de que fuera titular. Del contenido del auto por el que se acuerde la inhabilitación a que se refiere el apartado anterior se dará conocimiento al registro público previsto en el artículo 198. Art. 151.2 y 151.3.



Inhabilitación temporal de los administradores concursales. En caso de desaprobación de las cuentas incluidas en el informe final de la fase común, o en la rendición de cuentas por cese antes de la conclusión del concurso, por separación o por cualquier otra causa, los administradores serán inhabilitados temporalmente para ser nombrados en otros concursos durante un período que determinara el Juez, entre seis meses y dos años. Art. 181.4.

Inscripción de la separación por prolongación indebida de la liquidación o por cualquier otra causa justa en el Registro de Resoluciones Concuriales. Del contenido del auto por el que se acuerde la separación por prolongación indebida de la liquidación o por cualquier causa justa se dará conocimiento al Registro de Resoluciones Concuriales previsto en el artículo 198. Art. 37.4 y art. 153.4.

Insolvencia inminente. Si la solicitud de declaración de concurso la presenta el deudor, deberá justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que podrá ser actual o inminente. Se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones. Art. 2.3.

Instancia por la administración concursal de anulación de los actos del deudor. Los actos del deudor que infrinjan las limitaciones establecidas en este artículo sólo podrán ser anulados a instancia de la **administración concursal** y cuando ésta no los hubiese convalidado o confirmado. Cualquier acreedor y quien haya sido parte en la relación contractual afectada por la infracción podrá requerir de la **administración concursal** que se pronuncie acerca del ejercicio de la correspondiente acción o de la convalidación o confirmación del acto. La acción de anulación se tramitará, en su caso, por los cauces del incidente concursal y caducará, de haberse formulado el requerimiento, al cumplirse un mes desde la fecha de éste. En otro caso, caducará con el cumplimiento del convenio por el deudor o, en el supuesto de liquidación, con la finalización de ésta. Los referidos actos no podrán ser inscritos en registros públicos mientras no sean confirmados o convalidados, o se acredite la caducidad de la acción de anulación o su desestimación firme. Art. 40.7.

Integración de la masa pasiva. Declarado el concurso, todos los acreedores del deudor, ordinarios o no, cualesquiera que sean su nacionalidad y domicilio, quedarán de derecho integrados en la masa pasiva del concurso, sin más excepciones que las establecidas en las leyes. Art. 49.

Intercambio de información con el administrador de un concurso extranjero. Sin perjuicio del respeto de las normas aplicables en cada uno de los procedimientos, la **administración concursal** del concurso declarado en España y el administrador o representante de un procedimiento extranjero de insolvencia relativo al mismo deudor y reconocido en España están sometidas a un deber de cooperación



recíproca en el ejercicio de sus funciones, bajo la supervisión de sus respectivos jueces, tribunales o autoridades competentes. La negativa a cooperar por parte del administrador o representante, o del tribunal o autoridad extranjeros, liberará de este deber a los correspondientes órganos españoles. La cooperación podrá consistir, en particular, en: 1.º El intercambio, por cualquier medio que se considere oportuno, de informaciones que puedan ser útiles para el otro procedimiento, sin perjuicio del obligado respeto de las normas que amparen el secreto o la confidencialidad de los datos objeto de la información o que de cualquier modo los protejan. Art. 227.1 y 227.2.1º.

Interposición de demanda por la administración concursal, en caso de intervención, si el deudor se niega. En caso de intervención, el deudor conservará la capacidad para actuar en juicio, pero necesitará la conformidad de la **administración concursal** para interponer demandas o recursos que puedan afectar a su patrimonio. Si la **administración concursal** estimara conveniente a los intereses del concurso la interposición de una demanda y el deudor se negara a formularla, el juez del concurso podrá autorizar a aquélla para interponerla. Art. 54.2.

Intervención de las facultades del deudor en caso de concurso voluntario. En caso de concurso voluntario, el deudor conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de éstas a la intervención de los **administradores concursales**, mediante su autorización o conformidad. Art. 40.1.

Intervención del Ministerio Fiscal. Cuando en actuaciones por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico se pongan de manifiesto indicios de estado de insolvencia de algún presunto responsable penal y de la existencia de una pluralidad de acreedores, el Ministerio Fiscal instará del juez que esté conociendo de la causa la comunicación de los hechos al juez de lo mercantil con competencia territorial para conocer del concurso del deudor, a los efectos pertinentes, por si respecto de éste se encontrase en tramitación un procedimiento concursal. Asimismo, instará el Ministerio Fiscal del juez que conozca de la causa la comunicación de aquellos hechos a los acreedores cuya identidad resulte de las actuaciones penales en curso, a fin de que, en su caso, puedan solicitar la declaración de concurso o ejercitar las acciones que les correspondan. Art. 4.

Inventario y lista de acreedores. Actualización por reapertura del concurso. En caso de reapertura, los textos definitivos del inventario y de la lista de acreedores formados en el procedimiento anterior habrán de actualizarse por la **administración concursal** en el plazo de dos meses a partir de la incorporación de aquellas actuaciones al nuevo concurso. La actualización se limitará, en cuanto al inventario, a suprimir de la relación los bienes y derechos que hubiesen salido del patrimonio del deudor, a



corregir la valoración de los subsistentes y a incorporar y valorar los que hubiesen aparecido con posterioridad; en cuanto a la lista de acreedores, a indicar la cuantía actual y demás modificaciones acaecidas respecto de los créditos subsistentes y a incorporar a la relación los acreedores posteriores. Art. 180.1.

Inventario y relación de litigios y acciones. Elaboración y contenido. La **administración concursal** elaborará a la mayor brevedad posible un inventario que contendrá la relación y el avalúo de los bienes y derechos del deudor integrados en la masa activa a la fecha de cierre, que será el día anterior al de emisión de su informe. En caso de concurso de persona casada en régimen de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, se incluirá en el inventario la relación y el avalúo de los bienes y derechos privativos del deudor concursado, así como las de los bienes y derechos gananciales o comunes, con expresa indicación de su carácter. De cada uno de los bienes y derechos relacionados en el inventario se expresará su naturaleza, características, lugar en que se encuentre y, en su caso, datos de identificación registral. Se indicarán también los gravámenes, trabas y cargas que afecten a estos bienes y derechos, con expresión de su naturaleza y los datos de identificación. El avalúo de cada uno de los bienes y derechos se realizará con arreglo a su valor de mercado, teniendo en cuenta los derechos, gravámenes o cargas de naturaleza perpetua, temporal o redimible que directamente les afecten e influyan en su valor, así como las garantías reales y las trabas o embargos que garanticen o aseguren deudas no incluidas en la masa pasiva. Al inventario se añadirá una relación de todos los litigios cuyo resultado pueda afectar a su contenido y otra comprensiva de cuantas acciones debieran promoverse, a juicio de la **administración concursal**, para la reintegración de la masa activa. En ambas relaciones se informará sobre viabilidad, riesgos, costes y posibilidades de financiación de las correspondientes actuaciones judiciales. Los informes emitidos por los expertos independientes (para la estimación de los valores de los bienes y derechos o de la viabilidad de las acciones de reintegración) y el detalle de los honorarios devengados con cargo a la masa se unirán al inventario. Art. 82 y art. 83.

Juez del concurso y competencia. Son competentes para conocer del concurso los jueces de lo mercantil. La jurisdicción del juez del concurso es exclusiva y excluyente en las siguientes materias: **1.º** Las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el patrimonio del concursado con excepción de las que se ejerciten en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores a las que se refiere el título I del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil. También conocerá de la acción a que se refiere el artículo 17.1 de esta Ley. **2.º** Las acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado, así como la suspensión o extinción de contratos de alta dirección, sin perjuicio de que cuando estas medidas



supongan modificar las condiciones establecidas en convenio colectivo aplicable a estos contratos se requerirá el acuerdo de los representantes de los trabajadores. En el enjuiciamiento de estas materias, y sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas de esta Ley, deberán tenerse en cuenta los principios inspiradores de la ordenación normativa estatutaria y del proceso laboral. **3.º** Toda ejecución frente a los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, cualquiera que sea el órgano que la hubiera ordenado. **4.º** Toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado excepto las que se adopten en los procesos civiles que quedan excluidos de su jurisdicción en el párrafo 1. **5.º** Las que en el procedimiento concursal debe adoptar en relación con la asistencia jurídica gratuita y, en concreto, las que le atribuye la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. **6.º** Las acciones tendentes a exigir responsabilidad civil a los administradores sociales, a los auditores o, en su caso, a los liquidadores, por los perjuicios causados al concursado durante el procedimiento. Competencia internacional y territorial. La competencia para declarar y tramitar el concurso corresponde al juez de lo mercantil en cuyo territorio tenga el deudor el centro de sus intereses principales. Si el deudor tuviese además en España su domicilio y el lugar de éste no coincidiese con el centro de sus intereses principales, será también competente, a elección del acreedor solicitante, el juez de lo mercantil en cuyo territorio radique aquél. Por centro de los intereses principales se entenderá el lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses. En caso de deudor persona jurídica, se presume que el centro de sus intereses principales se halla en el lugar del domicilio social. Será ineficaz a estos efectos el cambio de domicilio efectuado en los seis meses anteriores a la solicitud del concurso. Los efectos de este concurso, que en el ámbito internacional se considerará concurso principal, tendrán alcance universal, comprendiendo todos los bienes del deudor, estén situados dentro o fuera de España. En el caso de que sobre los bienes situados en un Estado extranjero se abra un procedimiento de insolvencia, se tendrán en cuenta las reglas de coordinación previstas en el capítulo III del título IX de esta Ley. Si se hubieran presentado solicitudes de declaración del concurso ante dos o más juzgados competentes, será preferente aquel ante el que se hubiera presentado la primera solicitud. Si el centro de los intereses principales no se hallase en territorio español, pero el deudor tuviese en éste un establecimiento, será competente el juez de lo mercantil en cuyo territorio radique y, de existir varios, donde se encuentre cualquiera de ellos, a elección del solicitante. Por establecimiento se entenderá todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes. Los efectos de este concurso, que en el ámbito internacional se considerará concurso territorial, se limitarán a los bienes del deudor, afectos o no a su actividad, que estén situados en España. En el caso de que en el Estado donde el deudor tiene el centro de sus intereses principales se abra un procedimiento de insolvencia, se



tendrán en cuenta las reglas de coordinación previstas en el capítulo IV del título IX de esta Ley. En los casos de solicitud de declaración conjunta de concurso de varios deudores, será juez competente para declararlo el del lugar donde tenga el centro de sus intereses principales el deudor con mayor pasivo, y si se trata de un grupo de sociedades, el de la sociedad dominante. La misma regla se aplicará para determinar el juez competente para la tramitación de concursos acumulados. El juez examinará de oficio su competencia y determinará si ésta se basa en el apartado 1 (concurso principal) o en el apartado 3 (concurso territorial) de este artículo. Art. 8 y art. 10.

Juicio de la administración concursal sobre las cuentas del concursado. El informe de la **administración concursal** contendrá: **1.º** Análisis de los datos y circunstancias del deudor expresados en la memoria a que se refiere el número 2 del apartado 2 del artículo 6. **2.º** Estado de la contabilidad del deudor y, en su caso, juicio sobre las cuentas, estados financieros, informes y memoria a que se refiere el apartado 3 del artículo 6 (para deudores legalmente obligados a llevar contabilidad, que habrán acompañado: cuentas anuales, informes de gestión y de auditoría, en su caso, de los tres últimos ejercicios, memoria de cambios significativos y operaciones extraordinarias desde las últimas cuentas anuales depositadas, estados financieros intermedios desde las últimas cuentas anuales, en caso de que tenga que enviarlos a alguna autoridad supervisora, y, si forma parte de un grupo, cuentas consolidadas e informes de gestión y de auditoría del grupo de los tres últimos ejercicios y memoria de operaciones con el grupo en el mismo periodo). Art. 75.1.

Junta de acreedores. Asistencia. Los miembros de la **administración concursal** tendrán el deber de asistir a la junta. Su incumplimiento dará lugar a la pérdida del derecho a la remuneración fijada, con la devolución a la masa de las cantidades percibidas. Contra la resolución judicial que acuerde imponer esta sanción cabrá recurso de apelación. Art. 117.1.

Junta de acreedores. Presidencia. La junta (de acreedores) será presidida por el juez o, excepcionalmente, por el miembro de la **administración concursal** que por él se designe. Art. 116.2.

Junta de acreedores. Testimonio del acta y copia de la grabación. El concursado, la **administración concursal** y cualquier acreedor tendrán derecho a obtener, a su costa, testimonio del acta, literal o en relación, total o parcial, que se expedirá por el secretario del juzgado dentro de los tres días siguientes al de presentación de la solicitud. Asimismo podrán obtener una copia de la grabación realizada. Art. 126.4.

Junta o asamblea para sustituir a los administradores inhabilitados. Los administradores y los liquidadores de la persona jurídica concursada que sean inhabilitados cesarán en sus cargos. Si el cese impidiese el



funcionamiento del órgano de administración o liquidación, la **administración concursal** convocará junta o asamblea de socios para el nombramiento de quienes hayan de cubrir las vacantes de los inhabilitados. Art. 173.

Legitimación para solicitar la declaración de concurso. Para solicitar la declaración de concurso están legitimados el deudor y cualquiera de sus acreedores. Si el deudor fuera persona jurídica, será competente para decidir sobre la solicitud el órgano de administración o de liquidación. Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, no está legitimado el acreedor que, dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud, hubiera adquirido el crédito por actos ínter vivos y a título singular, después de su vencimiento. Para solicitar la declaración de concurso de una persona jurídica, están también legitimados los socios, miembros o integrantes que sean personalmente responsables, conforme a la legislación vigente, de las deudas de aquélla. Los acreedores del deudor fallecido, los herederos de éste y el administrador de la herencia podrán solicitar la declaración de concurso de la herencia no aceptada pura y simplemente. La solicitud formulada por un heredero producirá los efectos de la aceptación de la herencia a beneficio de inventario. El acreedor podrá instar la declaración judicial conjunta de concurso de varios de sus deudores cuando exista confusión de patrimonios entre éstos, o, siendo éstos personas jurídicas, formen parte del mismo grupo, con identidad sustancial de sus miembros y unidad en la toma de decisiones. Art. 3.

Lista de asistentes a la junta de acreedores. La lista de asistentes a la junta se formará sobre la base del texto definitivo de la lista de acreedores, especificando en cada caso quienes asistan personalmente, quienes lo hagan por representante, con identificación del acto por el que se confirió la representación, y quienes se tengan por presentes conforme al apartado 3 del artículo 118. La lista de asistentes se insertará como anexo al acta bien en soporte físico o informático, diligenciado, en todo caso, por el secretario. Art. 119.

Listas de profesionales disponibles para ser administrador concursal. El nombramiento de los profesionales que hayan de integrar la **administración concursal** se realizará por el juez del concurso entre quienes, reuniendo las condiciones legales, hayan manifestado su disponibilidad para el desempeño de tal función al Registro oficial de auditores de cuentas o al correspondiente colegio profesional, en el caso de los profesionales cuya colegiación resulte obligatoria. A tal efecto, el referido registro y los colegios presentarán en el decanato de los juzgados competentes, en el mes de diciembre de cada año, para su utilización desde el primer día del año siguiente, los respectivos listados de personas disponibles. Los profesionales cuya colegiación no resulte obligatoria se inscribirán en las listas que a tal efecto se elaborarán en el decanato de los juzgados competentes. La incorporación de los profesionales a las



respectivas listas será gratuita. Los profesionales implicados acreditarán en todo caso su compromiso de formación en la materia concursal. Art. 27.3.

Mayorías necesarias para la aceptación de propuestas de convenio.

Para que se considere aceptada por la junta una propuesta de convenio será necesario el voto favorable de, al menos, la mitad del pasivo ordinario del concurso. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la propuesta consista en el pago íntegro de los créditos ordinarios en plazo no superior a tres años o en el pago inmediato de los créditos ordinarios vencidos con quita inferior al 20 %, será suficiente que vote a su favor una porción del pasivo ordinario superior a la que vote en contra. Para que se considere aceptada una propuesta anticipada de convenio será necesaria, en todo caso, la adhesión de acreedores que titulen créditos por importe, al menos, de la mitad del pasivo ordinario del concurso. A efectos del cómputo de las mayorías en cada votación, se consideran incluidos en el pasivo ordinario del concurso los acreedores privilegiados que voten a favor de la propuesta. Art. 124.

Memoria de las principales decisiones y actuaciones. El informe de la **administración concursal** contendrá: 3.º Memoria de las principales decisiones y actuaciones de la **administración concursal**. Art. 75.1.3º.

Miembro único de la administración concursal en el procedimiento abreviado. En el procedimiento abreviado la **administración concursal** estará integrada por un único miembro de entre los previstos en el punto 3 del apartado 2 del artículo 27 (cuando se aplique el procedimiento abreviado previsto en los artículos 190 y 191, la **administración concursal** podrá estar integrada por un único miembro, que deberá ser abogado, auditor de cuentas, economista o titulado mercantil que reúna los requisitos previstos en el apartado 1 (experiencia profesional de al menos cinco años de ejercicio efectivo), salvo que el juez, apreciando en el caso motivos especiales que lo justifiquen, resolviera expresamente lo contrario. Art. 27.1, art. 27.2.3 y art. 191.2.

Modificación de convenios colectivos. La modificación de las condiciones establecidas en los convenios regulados en el título III del Estatuto de los Trabajadores sólo podrá afectar a aquellas materias en las que sea admisible con arreglo a la legislación laboral, y, en todo caso, requerirá el acuerdo de los representantes legales de los trabajadores. Art. 66.

Modificación sustancial de condiciones de trabajo, incluida la extinción o suspensión. La **administración concursal**, el deudor o los trabajadores de la empresa concursada a través de sus representantes legales, podrán solicitar del juez del concurso la modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la extinción o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en que sea empleador el concursado. La adopción de las medidas previstas en el apartado anterior sólo podrá solicitarse del



Juez del concurso una vez emitido por la **administración concursal** el informe a que se refiere el capítulo I del título IV de esta Ley, salvo que se estime que la demora en la aplicación de las medidas colectivas pretendidas puede comprometer gravemente la viabilidad futura de la empresa, en cuyo caso, y con acreditación de esta circunstancia, podrá realizarse la petición al juez en cualquier momento procesal desde la presentación de la solicitud de declaración de concurso. La solicitud deberá exponer y justificar, en su caso, las causas motivadoras de las medidas colectivas pretendidas y los objetivos que se proponen alcanzar con éstas para asegurar, en su caso, la viabilidad futura de la empresa y del empleo, acompañando los documentos necesarios para su acreditación. Recibida la solicitud, el juez convocará a los representantes de los trabajadores y a la **administración concursal** a un período de consultas, cuya duración no será superior a treinta días naturales, o a quince, también naturales, en el supuesto de empresas que cuenten con menos de cincuenta trabajadores. Si la medida afecta a empresas de más de 50 trabajadores, deberá acompañarse a la solicitud un plan que contemple la incidencia de las medidas laborales propuestas en la viabilidad futura de la empresa y del empleo. En los casos en que la solicitud haya sido formulada por el empresario o por la **administración concursal**, la comunicación a los representantes legales de los trabajadores del inicio del período de consultas deberá incluir copia de la solicitud prevista en el apartado 4 de este artículo y de los documentos que en su caso se acompañen. Art. 64.2, art. 64.3, art. 64.4 y art. 64.5.

Modificaciones al informe final de la fase común en caso de que haya impugnaciones procedentes al inventario o a la lista de acreedores. Las impugnaciones se sustanciarán por los trámites del incidente concursal pudiendo el juez de oficio acumularlas para resolverlas conjuntamente. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la última sentencia resolutoria de las impugnaciones, la **administración concursal** introducirá en el inventario, en la lista de acreedores y en la exposición motivada de su informe las modificaciones que, en su caso, procedan y presentará al juez los textos definitivos correspondientes así como una relación actualizada de los créditos contra la masa devengados y pendientes de pago, todo lo cual quedará de manifiesto en la secretaría del juzgado. Art. 96.4.

Muerte o declaración de fallecimiento del concursado. La muerte o declaración de fallecimiento del concursado no será causa de conclusión del concurso, que continuará su tramitación como concurso de la herencia, correspondiendo a la **administración concursal** el ejercicio de las facultades patrimoniales de administración y disposición del caudal relicto. Art. 182.1.



Obligación de asistencia a la junta de acreedores. Los miembros de la **administración concursal** tendrán el deber de asistir a la junta. Su incumplimiento dará lugar a la pérdida del derecho a la remuneración fijada, con la devolución a la masa de las cantidades percibidas. Contra la resolución judicial que acuerde imponer esta sanción cabrá recurso de apelación. El concursado deberá asistir a la junta de acreedores personalmente o hacerse representar por apoderado con facultades para negociar y aceptar convenios. El concursado o su representante podrán asistir acompañados de letrado que intervenga en su nombre durante las deliberaciones. En cualquier caso, la incomparecencia de los miembros de la **administración concursal** no determinará la suspensión de la junta, salvo que el juez así lo acordase, debiendo señalar, en ese caso, la fecha de su reanudación. Art. 117.

Obligación de informar al administrador o representante de un procedimiento extranjero de insolvencia relativo al mismo deudor y reconocido en España. Sin perjuicio del respeto de las normas aplicables en cada uno de los procedimientos, la **administración concursal** del concurso declarado en España y el administrador o representante de un procedimiento extranjero de insolvencia relativo al mismo deudor y reconocido en España están sometidas a un deber de cooperación recíproca en el ejercicio de sus funciones, bajo la supervisión de sus respectivos jueces, tribunales o autoridades competentes. La negativa a cooperar por parte del administrador o representante, o del tribunal o autoridad extranjeros, liberará de este deber a los correspondientes órganos españoles. La cooperación podrá consistir, en particular, en: 1.º El intercambio, por cualquier medio que se considere oportuno, de informaciones que puedan ser útiles para el otro procedimiento, sin perjuicio del obligado respeto de las normas que amparen el secreto o la confidencialidad de los datos objeto de la información o que de cualquier modo los protejan. En todo caso, existirá la obligación de informar de cualquier cambio relevante en la situación del procedimiento respectivo, incluido el nombramiento del administrador o representante, y de la apertura en otro Estado de un procedimiento de insolvencia respecto del mismo deudor. Art. 227.1 y art. 227.2.1º.

Obligación de solicitar la declaración de concurso. Deber de solicitar la declaración de concurso. El deudor deberá solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el deudor ha conocido su estado de insolvencia cuando haya acaecido alguno de los hechos que pueden servir de fundamento a una solicitud de concurso necesario conforme al apartado 4 del artículo 2 y, si se trata de alguno de los previstos en su párrafo 4, haya transcurrido el plazo correspondiente. Art. 5.



Observaciones al plan de liquidación. Informe de la administración concursal. Durante los quince días siguientes a la fecha en que haya quedado de manifiesto en la secretaría del juzgado el plan de liquidación, el deudor y los acreedores concursales podrán formular observaciones o propuestas de modificación. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran formulado, el juez, sin más trámite, dictará auto declarando aprobado el plan y a él habrán de atenerse las operaciones de liquidación de la masa activa. En otro caso, la **administración concursal** informará, en el plazo de diez días, sobre las observaciones y propuestas formuladas y el juez, según estime conveniente a los intereses del concurso, resolverá mediante auto aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él modificaciones en función de aquéllas o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias. Contra este auto podrá interponerse recurso de apelación. Art. 148.2.

Opción de pagar con cargo a la masa los créditos con privilegio especial. En tanto no transcurran los plazos señalados en el apartado 1 del artículo 56 o subsista la suspensión de la ejecución iniciada antes de la declaración de concurso, conforme al apartado 2 del mismo artículo, la **administración concursal** podrá comunicar a los titulares de estos créditos con privilegio especial que opta por atender su pago con cargo a la masa y sin realización de los bienes y derechos afectos. Comunicada esta opción, la **administración concursal** habrá de satisfacer de inmediato la totalidad de los plazos de amortización e intereses vencidos y asumirá la obligación de atender los sucesivos como créditos contra la masa. En caso de incumplimiento, se realizarán los bienes y derechos afectos para satisfacer los créditos con privilegio especial. Art. 155.2.

Oposición a la aprobación judicial del convenio. Podrá formularse oposición a la aprobación judicial del convenio en el plazo de diez días, contado desde el siguiente a la fecha en que el juez haya verificado que las adhesiones presentadas alcanzan la mayoría legal para la aceptación del convenio, en el caso de propuesta anticipada, o desde la fecha de conclusión de la junta, en el caso de que en ella se acepte una propuesta de convenio. Estarán activamente legitimados para formular dicha oposición la **administración concursal**, los acreedores no asistentes a la junta, los que en ella hubieran sido ilegítimamente privados del voto y los que hubieran votado en contra de la propuesta de convenio aceptada por mayoría, así como, en caso de propuesta anticipada de convenio, quienes no se hubiesen adherido a ella. La oposición sólo podrá fundarse en la infracción de las normas que esta Ley establece sobre el contenido del convenio, la forma y el contenido de las adhesiones, la constitución de la junta o su celebración. Se consideran incluidos entre los motivos de infracción legal a que se refiere el párrafo anterior aquellos supuestos en que la adhesión o adhesiones decisivas para la aprobación de una propuesta anticipada de convenio o, en su caso, el voto o votos decisivos para la aceptación del convenio por la



junta, hubieren sido emitidos por quien no fuere titular legítimo del crédito u obtenidos mediante maniobras que afecten a la paridad de trato entre los acreedores ordinarios. La **administración concursal** y los acreedores mencionados en el apartado anterior que, individualmente o agrupados, sean titulares, al menos, del cinco % de los créditos ordinarios podrán además oponerse a la aprobación judicial del convenio cuando el cumplimiento de éste sea objetivamente inviable. Dentro del mismo plazo, el concursado que no hubiere formulado la propuesta de convenio aceptada por la junta ni le hubiere prestado conformidad podrá oponerse a la aprobación del convenio por cualquiera de las causas previstas en el apartado 1 o solicitar la apertura de la fase de liquidación. En otro caso quedará sujeto al convenio que resulte aprobado. Salvo en el supuesto previsto en el último párrafo del apartado 1, no podrá formularse oposición fundada en infracción legal en la constitución o en la celebración de la junta por quien, habiendo asistido a ésta, no la hubiese denunciado en el momento de su comisión, o, de ser anterior a la constitución de la junta, en el de declararse constituida. Art. 128.

Órganos colegiados del deudor persona jurídica. Asistencia de los administradores concursales. Durante la tramitación del concurso, se mantendrán los órganos de la persona jurídica deudora, sin perjuicio de los efectos que sobre su funcionamiento produzca la intervención o la suspensión de sus facultades de administración y disposición y salvo el supuesto en que, a consecuencia de la apertura de la fase de liquidación, se declare el cese de los administradores o liquidadores. Los **administradores concursales** tendrán derecho de asistencia y de voz en las sesiones de los órganos colegiados. Art. 48.1.

Pago a los auxiliares delegados. Si el juez concediere la autorización (para contar con auxiliares delegados), nombrará a los auxiliares, especificará sus funciones delegadas y determinará su retribución, la cual correrá a cargo de los **administradores concursales** y, salvo que expresamente acuerde otra cosa, en proporción a la correspondiente a cada uno de ellos. Contra la decisión del juez no cabe recurso alguno, sin perjuicio de que se pueda reproducir la solicitud cuando se modifiquen las circunstancias que dieron lugar a su denegación. Art. 32.2.

Pago al concursado en el extranjero. Procedimiento principal y procedimiento territorial. El pago hecho al concursado en el extranjero por un deudor con residencia habitual, domicilio o sede en el extranjero, sólo liberará a quien lo hiciera ignorando la apertura del concurso en España. Salvo prueba en contrario, se presumirá que ignoraba la existencia del procedimiento quien realizó el pago antes de haberse dado a la apertura del concurso la publicidad a que se refiere el apartado 1 del artículo 215. Art. 216.



Pago anticipado respecto al vencimiento. Descuento. Si el pago de un crédito se realizare antes del vencimiento que tuviere a la fecha de apertura de la liquidación, se hará con el descuento correspondiente, calculado al tipo de interés legal. Art. 159.

Pago de créditos con privilegio especial. El pago de los créditos con privilegio especial se hará con cargo a los bienes y derechos afectos, ya sean objeto de ejecución separada o colectiva. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en tanto no transcurran los plazos señalados en el apartado 1 del artículo 56 o subsista la suspensión de la ejecución iniciada antes de la declaración de concurso, conforme al apartado 2 del mismo artículo, la **administración concursal** podrá comunicar a los titulares de estos créditos con privilegio especial que opta por atender su pago con cargo a la masa y sin realización de los bienes y derechos afectos. Comunicada esta opción, la **administración concursal** habrá de satisfacer de inmediato la totalidad de los plazos de amortización e intereses vencidos y asumirá la obligación de atender los sucesivos como créditos contra la masa. En caso de incumplimiento, se realizarán los bienes y derechos afectos para satisfacer los créditos con privilegio especial. Cuando haya de procederse dentro del concurso, incluso antes de la fase de liquidación, a la enajenación de bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial, el juez, a solicitud de la **administración concursal** y previa audiencia de los interesados, podrá autorizarla con subsistencia del gravamen y con subrogación del adquirente en la obligación del deudor, que quedará excluida de la masa pasiva. De no autorizarla en estos términos, el precio obtenido en la enajenación se destinará al pago del crédito con privilegio especial y, de quedar remanente, al pago de los demás créditos. Si un mismo bien o derecho se encontrase afecto a más de un crédito con privilegio especial, los pagos se realizarán conforme a la prioridad temporal que para cada crédito resulte del cumplimiento de los requisitos y formalidades previstos en su legislación específica para su oponibilidad a terceros. La prioridad para el pago de los créditos con hipoteca legal tácita será la que resulte de la regulación de ésta. La realización en cualquier estado del concurso de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial se hará en subasta, salvo que, a solicitud de la **administración concursal**, oídos el concursado y el acreedor titular del privilegio, el juez autorice la venta directa al oferente de un precio superior al mínimo que se hubiese pactado y con pago al contado. La autorización judicial y sus condiciones se anunciarán con la misma publicidad que corresponda a la subasta del bien y derecho afecto y si dentro de los diez días siguientes al último de los anuncios se presentare mejor postor, el juez abrirá licitación entre todos los oferentes y acordará la fianza que hayan de prestar. Art. 155.

Pago de créditos con privilegio general. Deducidos de la masa activa los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra la masa y con cargo a los bienes no afectos a privilegio especial o al



remanente que de ellos quedase una vez pagados estos créditos, se atenderá al pago de aquellos que gozan de privilegio general, por el orden establecido en el artículo 91 y, en su caso, a prorrata dentro de cada número. Art. 156.

Pago de créditos concursales. Pago posterior al de créditos contra la masa. Antes de proceder al pago de los créditos concursales, la **administración concursal** deducirá de la masa activa los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra ésta. Art. 154.1.

Pago de créditos contra la masa. Antes de proceder al pago de los créditos concursales, la **administración concursal** deducirá de la masa activa los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra ésta. Los créditos contra la masa, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de satisfacerse a sus respectivos vencimientos, cualquiera que sea el estado del concurso. Los créditos del artículo 84.2.1 (créditos por salarios de los treinta días anteriores a la declaración de concurso, hasta el doble del salario mínimo interprofesional) se pagarán de forma inmediata. Las acciones relativas a la calificación o al pago de estos créditos se ejercitarán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal, pero no podrán iniciarse ejecuciones para hacerlos efectivos hasta que se apruebe un convenio, se abra la liquidación o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se hubiere producido ninguno de estos actos. Las deducciones para atender al pago de los créditos contra la masa se harán con cargo a los bienes y derechos no afectos al pago de créditos con privilegio especial. En caso de resultar insuficientes, lo obtenido se distribuirá entre todos los acreedores de la masa por el orden de sus vencimientos. Art. 154.

Pago de créditos ordinarios. El pago de los créditos ordinarios se efectuará con cargo a los bienes y derechos de la masa activa que resten una vez satisfechos los créditos contra la masa y los privilegiados. El juez, a solicitud de la **administración concursal**, en casos excepcionales podrá motivadamente autorizar la realización de pagos de créditos ordinarios con antelación cuando estime suficientemente cubierto el pago de los créditos contra la masa y de los privilegiados. Los créditos ordinarios serán satisfechos a prorrata, conjuntamente con los créditos con privilegio especial en la parte en que éstos no hubieren sido satisfechos con cargo a los bienes y derechos afectos. La **administración concursal** atenderá al pago de estos créditos en función de la liquidez de la masa activa y podrá disponer de entregas de cuotas cuyo importe no sea inferior al 5 % del nominal de cada crédito. Art. 157.

Pago de créditos reconocidos en dos o más concursos. En el caso de que el crédito hubiera sido reconocido en dos o más concursos de deudores solidarios, la suma de lo percibido en todos los concursos no podrá exceder del importe del crédito. La **administración concursal** podrá retener el pago hasta que el acreedor presente certificación



acreditativa de lo percibido en los concursos de los demás deudores solidarios. Una vez efectuado el pago, lo pondrá en conocimiento de los administradores de los demás concursos. El deudor solidario concursado que haya efectuado pago parcial al acreedor no podrá obtener el pago en los concursos de los codeudores mientras el acreedor no haya sido íntegramente satisfecho. Art. 161.

Pago de créditos subordinados. El pago de los créditos subordinados no se realizará hasta que hayan quedado íntegramente satisfechos los créditos ordinarios. El pago de estos créditos se realizará por el orden establecido en el artículo 92 y, en su caso, a prorrata dentro de cada número. Art. 158.

Pago de derecho de alimentos al deudor. Durante la tramitación del concurso, el deudor persona natural tendrá derecho a alimentos con cargo a la masa activa, salvo lo dispuesto para el caso de liquidación. Su cuantía y periodicidad serán, en caso de intervención, las que acuerde la **administración concursal** y, en caso de suspensión, las que autorice el juez, oídos el concursado y la **administración concursal**. En este último caso, el juez, con audiencia del concursado o de la **administración concursal** y previa solicitud de cualquiera de ellas, podrá modificar la cuantía y la periodicidad de los alimentos. Art. 47.1.

Pago de pensiones de alimentos que obligan al deudor. La obligación de prestar alimentos impuesta al concursado por resolución judicial dictada en alguno de los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores a que se refiere el título I del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se satisfará con cargo a la masa activa. En el supuesto previsto en el apartado anterior, las personas respecto de las cuales el concursado tuviese deber legal de alimentos sólo podrán obtenerlos con cargo a la masa si no pudieren percibirlos de otras personas legalmente obligadas a prestárselos, previa autorización del juez del concurso, que resolverá por auto sobre su procedencia y cuantía. Art. 47.2 y art.47.3.

Pago de salarios contra la masa. Los créditos contra la masa, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de satisfacerse a sus respectivos vencimientos, cualquiera que sea el estado del concurso. Los créditos del artículo 84.2.1 se pagarán de forma inmediata. Art. 154.2.

Participación en un concurso extranjero principal o territorial. La **administración concursal** de un concurso declarado en España podrá presentar en un procedimiento extranjero de insolvencia, principal o territorial, los créditos reconocidos en la lista definitiva de acreedores, siempre que así lo permita la ley aplicable a ese procedimiento. Bajo las mismas condiciones estará facultada la **administración concursal**, o la persona que ella designe, para participar en aquel procedimiento en nombre de los acreedores cuyos créditos hubiere presentado. Art. 228.2.



Petición de colaboración al concursado. El deudor tiene el deber de comparecer personalmente ante el juzgado de lo mercantil y ante la **administración concursal** cuantas veces sea requerido y el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso. Cuando el deudor sea persona jurídica, estos deberes incumbirán a sus administradores o liquidadores y a quienes hayan desempeñado estos cargos dentro de los dos años anteriores a la declaración del concurso. Los deberes a que se refiere el apartado anterior alcanzarán también a los apoderados del deudor y a quienes lo hayan sido dentro del período señalado. Se presume la existencia de dolo o culpa grave, salvo prueba en contrario, cuando el deudor o, en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores: 2.º Hubieran incumplido el deber de colaboración con el juez del concurso y la **administración concursal**, no les hubieran facilitado la información necesaria o conveniente para el interés del concurso o no hubiesen asistido, por sí o por medio de apoderado, a la junta de acreedores. Art. 42.1 y art. 165.2º.

Petición de colaboración al personal del concursado. El nombramiento de los auxiliares delegados se realizará sin perjuicio de la colaboración con los **administradores concursales** del personal a su servicio o de los dependientes del deudor. Art. 32.4.

Petición o solicitud al Juez del concurso:

- **Acumulación de concursos.** En los casos de concurso de deudor persona jurídica o de sociedad dominante de un grupo, la **administración concursal**, mediante escrito razonado, podrá solicitar del juez la acumulación al procedimiento de los concursos ya declarados de los socios, miembros o integrantes personalmente responsables de las deudas de la persona jurídica o de las sociedades dominadas pertenecientes al mismo grupo. También podrán acumularse, a solicitud de la **administración concursal** de cualquiera de ellos, los concursos de quienes sean miembros o integrantes de una entidad sin personalidad jurídica y respondan personalmente de las deudas contraídas en el tráfico en nombre de ésta. Declarados los concursos de ambos cónyuges, la **administración concursal** de cualquiera de ellos podrá solicitar del juez, mediante escrito razonado, la acumulación al procedimiento del concurso del otro cónyuge. Art. 25.
- **Acumulación de juicios declarativos pendientes.** Los juicios declarativos en que el deudor sea parte y que se encuentren en tramitación al momento de la declaración de concurso se continuarán hasta la firmeza de la sentencia. No obstante, se acumularán aquellos que, siendo competencia del juez del



concurso según lo previsto en el artículo 8, se estén tramitando en primera instancia y respecto de los que el juez del concurso estime que su resolución tiene trascendencia sustancial para la formación del inventario o de la lista de acreedores. La acumulación podrá solicitarse por la **administración concursal**, antes de emitir su informe, o por cualquier parte personada, antes de la finalización del plazo de impugnación del inventario y de la lista de acreedores. Art. 51.1.

- **Adopción de medidas cautelares de constitución de provisiones, fianzas y similares por cumplimiento probable de condición resolutoria o probable confirmación judicial.** Los créditos sometidos a condición suspensiva y los litigiosos serán reconocidos en el concurso como créditos contingentes sin cuantía propia y con la calificación que corresponda, admitiéndose a sus titulares como acreedores legitimados en el juicio sin más limitaciones que la suspensión de los derechos de adhesión, de voto y de cobro. En todo caso, la confirmación del crédito contingente o su reconocimiento en sentencia firme o susceptible de ejecución provisional, otorgará a su titular la totalidad de los derechos concursales que correspondan a su cuantía y calificación. Cuando el juez del concurso estime probable el cumplimiento de la condición resolutoria o la confirmación del crédito contingente, podrá, a petición de parte, adoptar las medidas cautelares de constitución de provisiones con cargo a la masa, de prestación de fianzas por las partes y cualesquiera otras que considere oportunas en cada caso. Art. 87.3 y art. 87.4.
- **Anulación de actuaciones y decisiones en que el acto, adhesión o voto del acreedor condicional fuera decisivo, una vez cumplida la condición resolutoria.** Los créditos sometidos a condición resolutoria se reconocerán como condicionales y disfrutarán de los derechos concursales que correspondan a su cuantía y calificación, en tanto no se cumpla la condición. Cumplida ésta, podrán anularse, a petición de parte, las actuaciones y decisiones en las que el acto, la adhesión o el voto del acreedor condicional hubiere sido decisivo. Todas las demás actuaciones se mantendrán, sin perjuicio del deber de devolución a la masa, en su caso, de las cantidades cobradas por el acreedor condicional, y de la responsabilidad en que dicho acreedor hubiere podido incurrir frente a la masa o frente a los acreedores. Art. 87.1.



- **Aplazamiento de indemnizaciones por contratos de alta dirección.** En caso de extinción del contrato de trabajo, el juez del concurso podrá moderar la indemnización que corresponda al alto directivo, quedando en dicho supuesto sin efecto la que se hubiera pactado en el contrato, con el límite de la indemnización establecida en la legislación laboral para el despido colectivo. La **administración concursal** podrá solicitar del juez que el pago de este crédito se aplaze hasta que sea firme la sentencia de calificación. Art. 65.3 y art. 65.4.
- **Aprobación de las operaciones realizadas.** En el informe final de la fase común Se incluirá una completa rendición de cuentas, que justificará cumplidamente la utilización que se haya hecho de las facultades de administración conferidas, en todos los informes de la **administración concursal** previos al auto de conclusión del concurso. Igualmente se informará en ellos del resultado y saldo final de las operaciones realizadas, solicitando la aprobación de las mismas. Tanto el deudor como los acreedores podrán formular oposición razonada a la aprobación de las cuentas en el plazo de 15 días a que se refiere el apartado 2 del artículo 176. Si no se formulase oposición, el juez, en el auto de conclusión del concurso, las declarará aprobadas. Si hubiese oposición, la sustanciará por los trámites del incidente concursal y la resolverá con carácter previo en la sentencia, que también resolverá sobre la conclusión del concurso. Si hubiese oposición a la aprobación de las cuentas y también a la conclusión del concurso, ambas se sustanciarán en el mismo incidente y se resolverán en la misma sentencia, sin perjuicio de llevar testimonio de ésta a la sección segunda. La aprobación o la desaprobación de las cuentas no prejuzga la procedencia o improcedencia de la acción de responsabilidad de los **administradores concursales**, pero la desaprobación comportará su inhabilitación temporal para ser nombrados en otros concursos durante un período que determinará el juez en la sentencia de desaprobación y que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años. Art. 181.
- **Atribución de competencias específicas.** El juez, de oficio o a instancia de la **administración concursal**, podrá atribuir competencias específicas a alguno de sus miembros. Art. 35.2.
- **Autorización judicial motivada para superar los límites de quita (cincuenta por ciento) o de espera (cinco años) por tratarse de una actividad de especial trascendencia para la economía.** La propuesta de convenio deberá contener



proposiciones de quita o de espera, pudiendo acumular ambas. Respecto de los créditos ordinarios, las proposiciones de quita no podrán exceder de la mitad del importe de cada uno de ellos, ni las de espera de cinco años a partir de la firmeza de la resolución judicial que apruebe el convenio. Excepcionalmente, cuando se trate del concurso de empresas cuya actividad pueda tener especial trascendencia para la economía, siempre que lo contemple el plan de viabilidad que se presente y se acompañe informe emitido al efecto por la Administración económica competente, el juez del concurso podrá, a solicitud de parte, autorizar motivadamente la superación de dichos límites. Art. 100.1.

- **Autorización para desistir, allanarse o transigir litigios.** En caso de suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor, la **administración concursal**, en el ámbito de sus competencias, sustituirá a éste en los procedimientos judiciales en trámite, a cuyo efecto se le concederá, una vez personada, un plazo de cinco días para que se instruya en las actuaciones, pero necesitará la autorización del juez del concurso para desistir, allanarse, total o parcialmente, y transigir litigios. De la solicitud presentada por la **administración concursal** dará el juez traslado al deudor en todo caso y a aquellas partes personadas en el concurso que estime deban ser oídas respecto de su objeto. Art. 51.2.
- **Auxilio que estimen necesario.** En el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre la masa activa, se atenderá a su conservación del modo más conveniente para los intereses del concurso. A tal fin, los **administradores concursales** podrán solicitar del juzgado el auxilio que estimen necesario. Art. 43.1.
- **Cambio de la situación del deudor.** A solicitud de la **administración concursal** y oído el concursado, el juez, mediante auto, podrá acordar en cualquier momento el cambio de las situaciones de intervención o de suspensión de las facultades del deudor sobre su patrimonio. Art. 40.4.
- **Cierre o suspensión de actividades.** Como excepción a lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez, a solicitud de la **administración concursal** y previa audiencia del deudor y de los representantes de los trabajadores de la empresa, podrá acordar mediante auto el cierre de la totalidad o de parte de las oficinas, establecimientos o explotaciones de que fuera titular el deudor, así como, cuando ejerciera una



actividad empresarial, el cese o la suspensión, total o parcial, de ésta. Cuando estas medidas supongan la extinción, suspensión o modificación colectivas de los contratos de trabajo, el juez actuará conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 8 y en el artículo 64. Art. 40.4.

- **Conversión de procedimientos de normal a abreviado y viceversa.** En cualquier momento de la tramitación de un concurso ordinario en el que quede de manifiesto la concurrencia de los requisitos mencionados en el apartado anterior (autorización según la legislación mercantil para presentar balance abreviado y pasivo exigible inferior a un millón de euros), el juez del concurso podrá, de oficio o a instancia de parte, ordenar la conversión al procedimiento abreviado sin retrotraer las actuaciones practicadas hasta entonces. También podrá, con idénticos presupuestos y efectos, ordenar la conversión inversa cuando quede de manifiesto que en un procedimiento abreviado no concurre alguno de los requisitos exigidos. Art. 190.2.
- **Declaración para dejar sin efecto la propuesta de convenio anticipado.** Si admitida a trámite la propuesta anticipada de convenio, el concursado incurriere en causa de prohibición o se comprobare que con anterioridad había incurrido en alguna de ellas, el juez de oficio, a instancia de la **administración concursal** o de parte interesada y, en todo caso, oído el deudor, declarará sin efecto la propuesta y pondrá fin a su tramitación. Art. 105.2.
- **Embargo de administradores.** Desde la declaración de concurso de persona jurídica, el juez del concurso, de oficio o a solicitud razonada de la **administración concursal**, podrá ordenar el embargo de bienes y derechos de sus administradores o liquidadores de derecho o de hecho, y de quienes hubieran tenido esta condición dentro de los dos años anteriores a la fecha de aquella declaración, cuando de lo actuado resulte fundada la posibilidad de que el concurso se califique como culpable y de que la masa activa sea insuficiente para satisfacer todas las deudas. El embargo se acordará por la cuantía que el juez estime bastante y podrá ser sustituida, a solicitud del interesado, por aval de entidad de crédito. Art. 48.3.
- **Embargo de socios.** De igual manera, durante la tramitación del concurso de la sociedad, la acción contra el socio o los socios subsidiariamente responsables de las deudas de ésta anteriores a la declaración de concurso corresponderá a la **administración concursal** y, subsidiariamente, en el supuesto



previsto en el apartado 4 del artículo 54, a los acreedores, no pudiendo ejercitarla hasta la aprobación del convenio o la liquidación del patrimonio social. El juez, de oficio o a instancia de la **administración concursal**, podrá ordenar el embargo de bienes y derechos de los referidos socios en la cuantía que estime bastante, cuando de lo actuado resulte fundada la posibilidad de que la masa activa sea insuficiente para satisfacer todas las deudas, pudiendo, a solicitud del interesado, acordarse la sustitución del embargo por aval de entidad de crédito. Art. 48.5.

- **Enajenación con subrogación de bienes hipotecados o similares.** Cuando haya de procederse dentro del concurso, incluso antes de la fase de liquidación, a la enajenación de bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial, el juez, a solicitud de la **administración concursal** y previa audiencia de los interesados, podrá autorizarla con subsistencia del gravamen y con subrogación del adquirente en la obligación del deudor, que quedará excluida de la masa pasiva. De no autorizarla en estos términos, el precio obtenido en la enajenación se destinará al pago del crédito con privilegio especial y, de quedar remanente, al pago de los demás créditos. Si un mismo bien o derecho se encontrase afecto a más de un crédito con privilegio especial, los pagos se realizarán conforme a la prioridad temporal que para cada crédito resulte del cumplimiento de los requisitos y formalidades previstos en su legislación específica para su oponibilidad a terceros. La prioridad para el pago de los créditos con hipoteca legal tácita será la que resulte de la regulación de ésta. Art. 155.3.
- **Medidas para acceso a contabilidad y documentación.** El deudor pondrá a disposición de la **administración concursal** los libros de llevanza obligatoria y cualesquiera otros libros, documentos y registros relativos a los aspectos patrimoniales de su actividad profesional o empresarial. A solicitud de la **administración concursal**, el juez acordará las medidas que estime necesarias para la efectividad de lo dispuesto en el apartado anterior. Art. 45.1 y art. 45.2.
- **Modificación sustancial de condiciones de trabajo, incluida la extinción.** Los expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo y de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales, una vez presentada ante el juez de lo mercantil la solicitud de declaración de concurso, se tramitarán ante éste por las reglas establecidas en el presente artículo. La **administración concursal**, el deudor o los trabajadores de la empresa concursada a través



de sus representantes legales, podrán solicitar del juez del concurso la modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la extinción o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en que sea empleador el concursado. La adopción de las medidas previstas en el apartado anterior sólo podrá solicitarse del Juez del concurso una vez emitido por la **administración concursal** el informe a que se refiere el capítulo I del título IV de esta Ley, salvo que se estime que la demora en la aplicación de las medidas colectivas pretendidas puede comprometer gravemente la viabilidad futura de la empresa, en cuyo caso, y con acreditación de esta circunstancia, podrá realizarse la petición al juez en cualquier momento procesal desde la presentación de la solicitud de declaración de concurso. La solicitud deberá exponer y justificar, en su caso, las causas motivadoras de las medidas colectivas pretendidas y los objetivos que se proponen alcanzar con éstas para asegurar, en su caso, la viabilidad futura de la empresa y del empleo, acompañando los documentos necesarios para su acreditación. Recibida la solicitud, el juez convocará a los representantes de los trabajadores y a la **administración concursal** a un período de consultas, cuya duración no será superior a treinta días naturales, o a quince, también naturales, en el supuesto de empresas que cuenten con menos de cincuenta trabajadores. Si la medida afecta a empresas de más de 50 trabajadores, deberá acompañarse a la solicitud un plan que contemple la incidencia de las medidas laborales propuestas en la viabilidad futura de la empresa y del empleo. En los casos en que la solicitud haya sido formulada por el empresario o por la **administración concursal**, la comunicación a los representantes legales de los trabajadores del inicio del período de consultas deberá incluir copia de la solicitud prevista en el apartado 4 de este artículo y de los documentos que en su caso se acompañen. Art. 64.1, art. 64.2., art. 64.3, art. 64.4 y art. 64.5.

- **Nombramiento de auxiliares delegados.** Cuando la complejidad del concurso así lo exija, la **administración concursal** podrá solicitar la autorización del juez para delegar determinadas funciones, incluidas las relativas a la continuación de la actividad del deudor, en los auxiliares que aquélla proponga, con indicación de criterios para el establecimiento de su retribución. Art. 32.1.
- **Nombramiento de expertos independientes.** Si la **administración concursal** considera necesario el asesoramiento de expertos independientes para la estimación de los valores de bienes y derechos o de la



viabilidad de las acciones a que se refiere el artículo anterior, propondrá al Juez su nombramiento y los términos del encargo. Contra la decisión del Juez no cabrá recurso alguno. Art. 83.1.

- **Pago de créditos ordinarios con antelación.** El pago de los créditos ordinarios se efectuará con cargo a los bienes y derechos de la masa activa que resten una vez satisfechos los créditos contra la masa y los privilegiados. El juez, a solicitud de la **administración concursal**, en casos excepcionales podrá motivadamente autorizar la realización de pagos de créditos ordinarios con antelación cuando estime suficientemente cubierto el pago de los créditos contra la masa y de los privilegiados. Art. 157.1.
- **Peticiones por escrito.** En los casos en que la ley establezca la necesidad de obtener autorización del juez o los **administradores concursales** la consideren conveniente, la solicitud se formulará por escrito. Art. 188.1.
- **Prórroga del plazo para presentar el plan de liquidación.** Dentro de los quince días siguientes al de notificación de la resolución de apertura de la fase de liquidación a la **administración concursal**, presentará ésta al juez un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso que, siempre que sea factible, deberá contemplar la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado o de algunos de ellos. Si la complejidad del concurso lo justificara el juez, a solicitud de la **administración concursal**, podrá acordar la prórroga de este plazo por un nuevo período de igual duración. Art. 148.1.
- **Publicación del auto de declaración del concurso en el extranjero. Procedimiento principal y procedimiento territorial.** El juez, de oficio o a instancia de interesado, podrá acordar que se publique el contenido esencial del auto de declaración del concurso en cualquier Estado extranjero donde convenga a los intereses del concurso, con arreglo a las modalidades de publicación previstas en dicho Estado para los procedimientos de insolvencia. Art. 215.1.
- **Publicidad complementaria del informe final de la fase común, en medios oficiales o privados, además de la del tablón de anuncios.** La presentación al juez del informe de la **administración concursal** y de la documentación complementaria se comunicará de acuerdo con lo dispuesto



en el artículo 23 y se publicará en el tablón de anuncios del juzgado. El juez podrá acordar, de oficio o a instancia de interesado, cualquier publicidad complementaria que considere oportuna, en medios oficiales o privados. Art. 95.2 y art. 95.3.

- **Publicidad registral en el extranjero. Procedimiento principal y procedimiento territorial.** La **administración concursal** podrá solicitar la publicidad registral en el extranjero del auto de declaración y de otros actos del procedimiento cuando así convenga a los intereses del concurso. Art. 215.2.
- **Resolución de contratos.** La declaración de concurso, por sí sola, no afectará a la vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento tanto a cargo del concursado como de la otra parte. Las prestaciones a que esté obligado el concursado se realizarán con cargo a la masa. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la **administración concursal**, en caso de suspensión, o el concursado, en caso de intervención, podrán solicitar la resolución del contrato si lo estimaran conveniente al interés del concurso. El juez citará a comparecencia al concursado, a la **administración concursal** y a la otra parte en el contrato y, de existir acuerdo en cuanto a la resolución y sus efectos, dictará auto declarando resuelto el contrato de conformidad con lo acordado. En otro caso, las diferencias se sustanciarán por los trámites del incidente concursal y el juez decidirá acerca de la resolución, acordando, en su caso, las restituciones que procedan y la indemnización que haya de satisfacerse con cargo a la masa. Art. 61.2.
- **Separación de administradores concursales o revocación de auxiliares.** Cuando concurra justa causa, el juez, de oficio o a instancia de cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso o de cualquiera de los demás miembros de la **administración concursal**, podrá separar del cargo a los **administradores concursales** o revocar el nombramiento de los auxiliares delegados. Art. 37.1.
- **Suspensión de actuaciones que puedan verse afectadas por la resolución cuando se admita el recurso de apelación, a petición de parte.** El Juez del concurso, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar motivadamente al admitir el recurso de apelación la suspensión de aquellas actuaciones que puedan verse afectadas por la resolución. Art. 197.5.



- **Suspensión de actuaciones que puedan verse afectadas por la resolución de un incidente concursal a petición de la administración concursal.** Los incidentes concursales no suspenderán el procedimiento de concurso, sin perjuicio de que el juez, de oficio o a instancia de parte, acuerde la suspensión de aquellas actuaciones que estime puedan verse afectadas por la resolución que se dicte. Art. 192.2.
- **Venta directa de bienes con carga hipotecaria y similares.** La realización en cualquier estado del concurso de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial se hará en subasta, salvo que, a solicitud de la **administración concursal**, oídos el concursado y el acreedor titular del privilegio, el juez autorice la venta directa al oferente de un precio superior al mínimo que se hubiese pactado y con pago al contado. La autorización judicial y sus condiciones se anunciarán con la misma publicidad que corresponda a la subasta del bien y derecho afecto y si dentro de los diez días siguientes al último de los anuncios se presentare mejor postor, el juez abrirá licitación entre todos los oferentes y acordará la fianza que hayan de prestar. Art. 155.4.

Plan de liquidación. Dentro de los quince días siguientes al de notificación de la resolución de apertura de la fase de liquidación a la **administración concursal**, presentará ésta al juez un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso que, siempre que sea factible, deberá contemplar la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado o de algunos de ellos. Si la complejidad del concurso lo justificara el juez, a solicitud de la **administración concursal**, podrá acordar la prórroga de este plazo por un nuevo período de igual duración. El juez acordará poner de manifiesto el plan en la secretaría del juzgado y en los lugares que a este efecto designe y que se anunciarán en la forma que estime conveniente. En el caso de que las operaciones previstas en el plan de liquidación supongan la extinción o suspensión de contratos laborales, o la modificación de las condiciones de trabajo, previamente a la aprobación del plan, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64 de esta Ley. Art. 148.1 y art. 148.4.

Plazo para proveer sobre la solicitud de concurso. En el mismo día o, si no fuera posible, en el siguiente hábil al de su reparto, el juez examinará la solicitud de concurso y, si la estimara completa, proveerá conforme a los artículos 14 ó 15. Si la solicitud se refiere a una entidad de crédito o a una empresa de servicios de inversión, el juez, al tiempo de proveer sobre ella, la comunicará al Banco de España y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y solicitará la relación de los sistemas de pagos y de



liquidación de valores o instrumentos financieros derivados a los que pertenezca la entidad afectada y la denominación y domicilio de su gestor, en los términos previstos en la legislación especial aplicable. El juez también comunicará la solicitud a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones si se refiere a una entidad aseguradora; al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, si se refiere a una mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores si se refiere a una sociedad que tenga emitidos valores o instrumentos financieros negociados en un mercado secundario oficial. Si el juez estimara que la solicitud o la documentación que la acompaña adolecen de algún defecto, señalará al solicitante un plazo de justificación o subsanación, que no podrá exceder de cinco días. Justificado o subsanado dentro del plazo, el juez en el mismo día o, si no fuera posible, en el siguiente hábil proveerá conforme a los artículos 14 ó 15. En otro caso, el juez dictará auto que declare no haber lugar a la admisión de la solicitud. Esta resolución será susceptible de recurso de reposición. Art. 13.

Presentación del informe de la administración concursal para la calificación del concurso. Dentro de los quince días siguientes al de expiración de los plazos para personación de los interesados, la **administración concursal** presentará al juez un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso, con propuesta de resolución. Si propusiera la calificación del concurso como culpable, el informe expresará la identidad de las personas a las que deba afectar la calificación y la de las que hayan de ser consideradas cómplices, justificando la causa, así como la determinación de los daños y perjuicios que, en su caso, se hayan causado por las personas anteriores. Art. 169.1.

Presentación del informe de la administración concursal, previo a la conclusión del concurso, en los tres casos en que lo exige la ley. En los tres últimos casos del apartado anterior (pago o consignación de todos los créditos o íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio; inexistencia de bienes y derechos del concursado o de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores; o resolución firme que acepte el desistimiento o renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos), la conclusión se acordará por auto y previo informe de la **administración concursal**, que se pondrá de manifiesto por 15 días a todas las partes personadas. No podrá dictarse auto de conclusión por inexistencia de bienes y derechos mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración de la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión. El informe de la **administración concursal** favorable a la conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos afirmará y razonará inexcusablemente que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas. Las demás



partes personadas se pronunciarán necesariamente sobre tal extremo en el trámite de audiencia y el juez, a la vista de todo ello, adoptará la decisión que proceda. Art. 176.2, art. 176.3 y art. 176.4.

Presentación de informe trimestral de operaciones, por parte de la administración concursal, en la liquidación. Cada tres meses, a contar de la apertura de la fase de liquidación, la **administración concursal** presentará al juez del concurso un informe sobre el estado de las operaciones, que quedará de manifiesto en la secretaría del juzgado. El incumplimiento de esta obligación podrá determinar la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 36 y 37 de esta Ley (responsabilidad de los **administradores concursales** y los auxiliares frente al deudor y los acreedores, y separación de los **administradores concursales** o revocación de los auxiliares). Art. 152.

Presentación de relación actualizada de créditos contra la masa y de informe, inventario y lista de acreedores modificados, en caso de impugnaciones atendidas. Las impugnaciones (del inventario y de la lista de acreedores) se sustanciarán por los trámites del incidente concursal pudiendo el juez de oficio acumularlas para resolverlas conjuntamente. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la última sentencia resolutoria de las impugnaciones, la **administración concursal** introducirá en el inventario, en la lista de acreedores y en la exposición motivada de su informe las modificaciones que, en su caso, procedan y presentará al juez los textos definitivos correspondientes así como una relación actualizada de los créditos contra la masa devengados y pendientes de pago, todo lo cual quedará de manifiesto en la secretaría del juzgado. Art. 96.4.

Presentación del informe final de la fase común. El plazo para la presentación del informe de los **administradores concursales** será de dos meses, contados a partir de la fecha en que se produzca la aceptación de dos de ellos. Este plazo podrá ser prorrogado por el juez, por tiempo no superior a un mes, a solicitud de la **administración concursal**, presentada antes de su expiración y fundada en circunstancias extraordinarias. Además de la responsabilidad y de la causa de separación en que hubieren podido incurrir conforme a los artículos 36 y 37, los **administradores concursales** que no presenten el informe dentro del plazo perderán el derecho a la remuneración fijada por el juez del concurso y deberán devolver a la masa las cantidades percibidas. Contra la resolución judicial que acuerde imponer esta sanción cabrá recurso de apelación. Con carácter general, acordado el procedimiento abreviado, los plazos previstos en esta Ley se reducirán a la mitad, redondeada al alza si no es un número entero, salvo aquellos que, por razones especiales, el juez acuerde mantener para el mejor desarrollo del procedimiento. En todo caso, el plazo para la presentación del informe por la **administración concursal** será de un mes a contar desde la



aceptación del cargo y sólo podrá autorizarse una prórroga por el juez del concurso no superior a quince días. Art. 74 y art. 191.1.

Presentación del plan de liquidación. Dentro de los quince días siguientes al de notificación de la resolución de apertura de la fase de liquidación a la **administración concursal**, presentará ésta al juez un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso que, siempre que sea factible, deberá contemplar la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado o de algunos de ellos. Si la complejidad del concurso lo justificara el juez, a solicitud de la **administración concursal**, podrá acordar la prórroga de este plazo por un nuevo período de igual duración. El juez acordará poner de manifiesto el plan en la secretaría del juzgado y en los lugares que a este efecto designe y que se anunciarán en la forma que estime conveniente. Art. 148.1.

Presentación en concurso extranjero, principal o territorial, de los créditos de la lista española definitiva. La **administración concursal** de un concurso declarado en España podrá presentar en un procedimiento extranjero de insolvencia, principal o territorial, los créditos reconocidos en la lista definitiva de acreedores, siempre que así lo permita la ley aplicable a ese procedimiento. Bajo las mismas condiciones estará facultada la **administración concursal**, o la persona que ella designe, para participar en aquel procedimiento en nombre de los acreedores cuyos créditos hubiere presentado. Art. 228.2.

Presunción de dolo o culpa grave. Presunciones de dolo o culpa grave. Se presume la existencia de dolo o culpa grave, salvo prueba en contrario, cuando el deudor o, en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores: 1.º Hubieran incumplido el deber de solicitar la declaración del concurso. 2.º Hubieran incumplido el deber de colaboración con el juez del concurso y la **administración concursal**, no les hubieran facilitado la información necesaria o conveniente para el interés del concurso o no hubiesen asistido, por sí o por medio de apoderado, a la junta de acreedores. 3.º Si el deudor obligado legalmente a la llevanza de contabilidad, no hubiera formulado las cuentas anuales, no las hubiera sometido a auditoría, debiendo hacerlo, o, una vez aprobadas, no las hubiera depositado en el Registro Mercantil en alguno de los tres últimos ejercicios anteriores a la declaración de concurso. Art. 165.

Presunción de donaciones entre los cónyuges. Apreciación por la administración concursal de pruebas en contra. Declarado el concurso de persona casada en régimen de separación de bienes, se presumirá en beneficio de la masa, salvo prueba en contrario, que donó a su cónyuge la contraprestación satisfecha por éste para la adquisición de bienes a título oneroso cuando esta contraprestación proceda del patrimonio del



concurado. De no poderse probar la procedencia de la contraprestación se presumirá, salvo prueba en contrario, que la mitad de ella fue donada por el concursado a su cónyuge, siempre que la adquisición de los bienes se haya realizado en el año anterior a la declaración de concurso. Las presunciones a que se refiere este artículo no regirán cuando los cónyuges estuvieran separados judicialmente o de hecho. Art. 78.1 y art. 78.2.

Presupuesto objetivo del concurso. La declaración de concurso procederá en caso de insolvencia del deudor común. Se encuentra en estado de insolvencia el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. Art. 2.1 y art. 2.2.

Presupuesto subjetivo del concurso. La declaración de concurso procederá respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica. El concurso de la herencia podrá declararse en tanto no haya sido aceptada pura y simplemente. No podrán ser declaradas en concurso las entidades que integran la organización territorial del Estado, los organismos públicos y demás entes de derecho público. Art. 1.

Procedimiento abreviado. Solicitud por la administración concursal al Juez para su aplicación o su conversión en ordinario. El juez podrá aplicar un procedimiento especialmente simplificado cuando el deudor sea una persona natural o persona jurídica que, conforme a la legislación mercantil, esté autorizada a presentar balance abreviado y, en ambos casos, la estimación inicial de su pasivo no supere 1.000.000 de euros. En cualquier momento de la tramitación de un concurso ordinario en el que quede de manifiesto la concurrencia de los requisitos mencionados en el apartado anterior, el juez del concurso podrá, de oficio o a instancia de parte, ordenar la conversión al procedimiento abreviado sin retrotraer las actuaciones practicadas hasta entonces. También podrá, con idénticos presupuestos y efectos, ordenar la conversión inversa cuando quede de manifiesto que en un procedimiento abreviado no concurre alguno de los requisitos exigidos. Art. 190.1 y art. 190.2.

Procedimiento extranjero de insolvencia. Administrador o representante extranjero. Tendrá la condición de administrador o representante del procedimiento extranjero la persona u órgano, incluso designado a título provisional, que esté facultado para administrar o supervisar la reorganización o la liquidación de los bienes o actividades del deudor o para actuar como representante del procedimiento. El nombramiento del administrador o representante se acreditará mediante copia autenticada del original de la resolución por la que se le designe o mediante certificado expedido por el tribunal o la autoridad competente, con los requisitos necesarios para hacer fe en España. Una vez reconocido un procedimiento extranjero principal, el administrador o representante estará obligado a: 1.º Dar al procedimiento una publicidad equivalente a la ordenada en el artículo 23 de esta Ley, cuando el deudor tenga un establecimiento en España. 2.º Solicitar de



los registros públicos correspondientes las inscripciones que procedan conforme al artículo 24 de esta Ley. Los gastos ocasionados por las medidas de publicidad y registro serán satisfechos por el administrador o representante con cargo al procedimiento principal. Una vez reconocido un procedimiento extranjero principal, su administrador o representante podrá ejercer las facultades que le correspondan conforme a la ley del Estado de apertura, salvo que resulten incompatibles con los efectos de un concurso territorial declarado en España o con las medidas cautelares adoptadas en virtud de una solicitud de concurso y, en todo caso, cuando su contenido sea contrario al orden público. En el ejercicio de sus facultades, el administrador o representante deberá respetar la ley española, en particular en lo que respecta a las modalidades de realización de los bienes y derechos del deudor. Art. 221.

Procedimiento extranjero de insolvencia. Cooperación recíproca con el administrador extranjero en sus funciones. Sin perjuicio del respeto de las normas aplicables en cada uno de los procedimientos, la **administración concursal** del concurso declarado en España y el administrador o representante de un procedimiento extranjero de insolvencia relativo al mismo deudor y reconocido en España están sometidos a un deber de cooperación recíproca en el ejercicio de sus funciones, bajo la supervisión de sus respectivos jueces, tribunales o autoridades competentes. La negativa a cooperar por parte del administrador o representante, o del tribunal o autoridades extranjeros, liberará de este deber a los correspondientes órganos españoles. La cooperación podrá consistir, en particular, en: **1.º** El intercambio, por cualquier medio que se considere oportuno, de informaciones que puedan ser útiles para el otro procedimiento, sin perjuicio del obligado respeto de las normas que amparen el secreto o la confidencialidad de los datos objeto de la información o que de cualquier modo los protejan. En todo caso, existirá la obligación de informar de cualquier cambio relevante en la situación del procedimiento respectivo, incluido el nombramiento del administrador o representante, y de la apertura en otro Estado de un procedimiento de insolvencia respecto del mismo deudor. **2.º** La coordinación de la administración y del control o supervisión de los bienes y actividades del deudor. **3.º** La aprobación y aplicación por los tribunales o autoridades competentes de acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos. Art. 227.1 y 227.2.

Procedimiento extranjero de insolvencia. Cumplimiento a favor del deudor. El pago hecho en España a un deudor sometido a un procedimiento de insolvencia abierto en otro Estado y conforme al cual deberá hacerse al administrador o representante en él designado sólo liberará a quien lo hiciere ignorando la existencia del procedimiento. Salvo prueba en contrario, se presumirá que ignoraba la existencia del procedimiento quien realizó el pago antes de haberse dado a la



apertura del procedimiento de insolvencia extranjero la publicidad ordenada en el apartado 3 del artículo 221. Art. 225.

Procedimiento extranjero de insolvencia. Efectos del reconocimiento. Salvo en los supuestos previstos en los artículos 201 a 209, las resoluciones extranjeras reconocidas producirán en España los efectos que les atribuya la ley del Estado de apertura del procedimiento. Los efectos de un procedimiento territorial extranjero se limitarán a los bienes y derechos que en el momento de su declaración estén situados en el Estado de apertura. En el caso de declaración de un concurso territorial en España, los efectos del procedimiento extranjero se registrarán por lo dispuesto en el capítulo IV (coordinación entre procedimientos) de este título IX (normas de derecho internacional privado). Art. 223.

Procedimiento extranjero de insolvencia. Medidas cautelares. Las medidas cautelares adoptadas antes de la apertura de un procedimiento principal de insolvencia en el extranjero por el tribunal competente para abrirlo podrán ser reconocidas y ejecutadas en España previo el correspondiente exequátur. Antes del reconocimiento de un procedimiento extranjero de insolvencia y a instancia de su administrador o representante, podrán adoptarse conforme a la ley española medidas cautelares, incluidas las siguientes: 1.º Paralizar cualquier medida de ejecución contra bienes y derechos del deudor. 2.º Encomendar al administrador o representante extranjero, o a la persona que se designe al adoptar la medida, la administración o la realización de aquellos bienes o derechos situados en España que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, susceptibles de sufrir grave deterioro o de disminuir considerablemente su valor. 3.º Suspender el ejercicio de las facultades de disposición, enajenación y gravamen de bienes y derechos del deudor. Si la solicitud de medidas cautelares hubiere precedido a la de reconocimiento de la resolución de apertura del procedimiento de insolvencia, la resolución que las adopte condicionará su subsistencia a la presentación de esta última solicitud en el plazo de 20 días. Art. 226.

Procedimiento extranjero de insolvencia. Presentación de los créditos de la lista española. La **administración concursal** de un concurso declarado en España podrá presentar en un procedimiento extranjero de insolvencia, principal o territorial, los créditos reconocidos en la lista definitiva de acreedores, siempre que así lo permita la ley aplicable a ese procedimiento. Bajo las mismas condiciones estará facultada la **administración concursal**, o la persona que ella designe, para participar en aquel procedimiento en nombre de los acreedores cuyos créditos hubiere presentado. Art. 228.2.

Procedimiento extranjero de insolvencia. Reconocimiento de la resolución de apertura. Las resoluciones extranjeras que declaren la apertura de un procedimiento de insolvencia se reconocerán en España



mediante el procedimiento de exequátur regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, si reúnen los requisitos siguientes: 1.º Que la resolución se refiera a un procedimiento colectivo fundado en la insolvencia del deudor, en virtud del cual sus bienes y actividades queden sujetos al control o a la supervisión de un tribunal o una autoridad extranjera a los efectos de su reorganización o liquidación. 2.º Que la resolución sea definitiva según la ley del Estado de apertura. 3.º Que la competencia del tribunal o de la autoridad que haya abierto el procedimiento de insolvencia esté basada en alguno de los criterios contenidos en el artículo 10 de esta Ley o en una conexión razonable de naturaleza equivalente. 4.º Que la resolución no haya sido pronunciada en rebeldía del deudor o, en otro caso, que haya sido precedida de entrega o notificación de cédula de emplazamiento o documento equivalente, en forma y con tiempo suficiente para oponerse. 5.º Que la resolución no sea contraria al orden público español. El procedimiento de insolvencia extranjero se reconocerá: 1.º Como procedimiento extranjero principal, si se está tramitando en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus intereses principales. 2.º Como procedimiento extranjero territorial, si se está tramitando en un Estado donde el deudor tenga un establecimiento o con cuyo territorio exista una conexión razonable de naturaleza equivalente, como la presencia de bienes afectos a una actividad económica. El reconocimiento de un procedimiento extranjero principal no impedirá la apertura en España de un concurso territorial. Podrá suspenderse la tramitación del exequátur cuando la resolución de apertura del procedimiento de insolvencia hubiera sido objeto, en su Estado de origen, de un recurso ordinario o cuando el plazo para interponerlo no hubiera expirado. Lo dispuesto en este artículo no impedirá la modificación o revocación del reconocimiento si se demostrase la alteración relevante o la desaparición de los motivos por los que se otorga. Art. 220.

Procedimiento extranjero de insolvencia. Reconocimiento de otras resoluciones. Una vez obtenido el exequátur de la resolución de apertura, cualquier otra resolución dictada en ese procedimiento de insolvencia y que tenga su fundamento en la legislación concursal se reconocerá en España sin necesidad de procedimiento alguno, siempre que reúna los requisitos previstos en el artículo 220. El requisito de la previa entrega o notificación de cédula de emplazamiento o documento equivalente será exigible, además, respecto de cualquier persona distinta del deudor que hubiera sido demandada en el procedimiento extranjero de insolvencia y en relación con las resoluciones que le afecten. En caso de oposición al reconocimiento, cualquier persona interesada podrá solicitar que éste sea declarado a título principal por el procedimiento de exequátur regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si el reconocimiento de la resolución extranjera se invocare como cuestión incidental en un proceso en curso, será competente para resolver la cuestión el juez o tribunal que conozca del fondo del asunto. Art. 222.



Procedimiento extranjero principal. Admisión de las propuestas del administrador extranjero. La **administración concursal** del concurso territorial declarado en España deberá permitir al administrador o representante del procedimiento extranjero principal la presentación, en tiempo oportuno, de propuestas de convenio, de planes de liquidación o de cualquier otra forma de realización de bienes y derechos de la masa activa o de pago de los créditos. La **administración concursal** del concurso principal declarado en España reclamará iguales medidas en cualquier otro procedimiento abierto en el extranjero. Art. 227.3.

Procedimiento extranjero principal. Puesta a disposición del administrador extranjero del remanente. A condición de reciprocidad, el activo remanente a la conclusión de un concurso o procedimiento territorial se pondrá a disposición del administrador o representante del procedimiento extranjero principal reconocido en España. La **administración concursal** del concurso principal declarado en España reclamará igual medida en cualquier otro procedimiento abierto en el extranjero. Art. 230.

Procedimiento extranjero territorial con procedimiento principal del mismo deudor en España. Reclamación del derecho a presentar propuestas y del excedente. La **administración concursal** del concurso principal declarado en España reclamará en cualquier otro procedimiento del mismo deudor abierto en el extranjero que se le permita la presentación, en tiempo oportuno, de propuestas de convenio, de planes de liquidación o de cualquier otra forma de realización de bienes y derechos de la masa activa o de pago de los créditos. También reclamará que se ponga a su disposición el activo remanente a la conclusión del concurso extranjero. Art. 227.3 y art. 230.

Procedimiento principal. Ley aplicable en cuanto a acciones de reintegración. Acciones de reintegración. No procederá el ejercicio de acciones de reintegración al amparo de esta Ley cuando el beneficiado por el acto perjudicial para la masa activa pruebe que dicho acto está sujeto a la ley de otro Estado que no permite en ningún caso su impugnación. Art. 208.

Procedimiento principal. Ley aplicable en cuanto a compensación de créditos. La declaración de concurso no afectará al derecho de un acreedor a compensar su crédito cuando la ley que rija el crédito recíproco del concursado lo permita en situaciones de insolvencia. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de reintegración que en su caso procedan. Art. 205.

Procedimiento principal. Ley aplicable en cuanto a contratos de trabajo. Los efectos del concurso sobre el contrato de trabajo y sobre las relaciones laborales se regirán exclusivamente por la ley del Estado aplicable al contrato. Art. 207.



Procedimiento principal. Ley aplicable en cuanto a contratos sobre inmuebles. Los efectos del concurso sobre los contratos que tengan por objeto la atribución de un derecho al uso o a la adquisición de un bien inmueble se registrarán exclusivamente por la ley del Estado donde se halle. Art. 206.

Procedimiento principal. Ley aplicable en cuanto a derechos reales y reservas de dominio. Los efectos del concurso sobre derechos reales de un acreedor o de un tercero que recaigan en bienes o derechos de cualquier clase pertenecientes al deudor, comprendidos los conjuntos de bienes cuya composición pueda variar en el tiempo, y que en el momento de declaración del concurso se encuentren en el territorio de otro Estado se registrarán exclusivamente por ley de éste. La misma regla se aplicará a los derechos del vendedor respecto de los bienes vendidos al concursado con reserva de dominio. La declaración de concurso del vendedor de un bien con reserva de dominio que ya haya sido entregado y que al momento de la declaración se encuentre en el territorio de otro Estado no constituye, por sí sola, causa de resolución ni de rescisión de la venta y no impedirá al comprador la adquisición de su propiedad. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las acciones de reintegración que en su caso procedan. Art. 201.

Procedimiento principal. Ley aplicable en cuanto a derechos sobre valores y sistemas de pagos y mercados financieros. Los efectos del concurso sobre derechos que recaigan en valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta se registrarán por la ley del Estado del registro donde dichos valores estuvieren anotados. Esta norma comprende cualquier registro de valores legalmente reconocido, incluidos los llevados por entidades financieras sujetas a supervisión legal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 201, los efectos del concurso sobre los derechos y obligaciones de los participantes en un sistema de pago o compensación o en un mercado financiero se registrarán exclusivamente por la ley del Estado aplicable a dicho sistema o mercado. Art. 204.

Procedimiento principal. Ley aplicable en cuanto a juicios declarativos pendientes. Juicios declarativos pendientes. Los efectos del concurso sobre los juicios declarativos pendientes que se refieran a un bien o a un derecho de la masa se registrarán exclusivamente por la ley del Estado en el que estén en curso. Art. 209.

Procedimiento principal. Ley aplicable en cuanto a los derechos del deudor sometidos a inscripción en registro. Los efectos del concurso sobre derechos del deudor que recaigan en bienes inmuebles, buques o aeronaves sujetos a inscripción en registro público se acomodarán a lo dispuesto en la ley del Estado bajo cuya autoridad se lleve el registro. Art. 202.



Procedimiento principal. Ley aplicable en cuanto a terceros adquirentes de bienes registrables. Art. 203. Terceros adquirentes. La validez de los actos de disposición a título oneroso del deudor sobre bienes inmuebles o sobre buques o aeronaves que estén sujetos a inscripción en registro público, realizados con posterioridad a la declaración de concurso, se regirán, respectivamente, por la ley del Estado en cuyo territorio se encuentre el bien inmueble o por la de aquel bajo cuya autoridad se lleve el Registro de buques o aeronaves. Art. 203.

Procedimiento principal y procedimiento territorial. Comunicación de créditos de acreedores extranjeros a la administración concursal. Los acreedores que tengan su residencia habitual, domicilio o sede en el extranjero comunicarán sus créditos a la administración concursal conforme a lo dispuesto en el artículo 85. Todo acreedor podrá comunicar su crédito en el procedimiento principal o territorial abierto en España, con independencia de que también lo haya presentado en un procedimiento de insolvencia abierto en el extranjero. Esta regla incluye, sujetos a condición de reciprocidad, los créditos tributarios y de la Seguridad Social de otros Estados, que en este caso serán admitidos como créditos ordinarios. Art. 217.

Procedimiento principal y procedimiento territorial. Idioma utilizable en las comunicaciones con los acreedores extranjeros. La información a los acreedores en el extranjero prevista en el artículo 214 se dará en castellano y, en su caso, en cualquiera de las lenguas oficiales, pero en el encabezamiento de su texto figurarán también en inglés y francés los términos “Convocatoria para la presentación de créditos. Plazos aplicables” (“Request for credit report. Applicable instalments”. “Convocation pour la présentation des crédits. Périodes applicables”). Los acreedores con residencia habitual, domicilio o sede en el extranjero presentarán el escrito de comunicación de sus créditos en lengua castellana o en otra oficial propia de la comunidad autónoma en la que tenga su sede el juez del concurso. Si lo hicieren en lengua distinta, la administración concursal podrá exigir posteriormente una traducción al castellano. Art. 219.

Procedimiento principal y procedimiento territorial. Información a los acreedores en el extranjero. La **administración concursal** informará sin demora, una vez declarado el concurso, a los acreedores conocidos que tengan su residencia habitual, domicilio o sede en el extranjero, si así resulta de los libros del deudor o consta en el concurso por cualquier otra razón. La información comprenderá la identificación del procedimiento, la fecha del auto de declaración, el carácter principal o territorial del concurso, las circunstancias personales del deudor, los efectos sobre las facultades de administración y disposición respecto de su patrimonio, el llamamiento a los acreedores, el plazo para la comunicación de los créditos y la dirección postal del Juzgado. La información se realizará por escrito salvo que el Juez disponga otra forma por estimarla más



adecuada. La información se dará en castellano y, en su caso, en el otro idioma que sea oficial de la Comunidad Autónoma, pero en el encabezamiento de su texto figurarán también en inglés y francés los términos “Convocatoria para la presentación de créditos. Plazos aplicables” (“Request for credit report. Applicable instalments”. “Convocation pour la présentation des crédits. Périodes applicables”). Art. 214.1, art. 214.2, art. 214.3 y art. 219.1.

Procedimiento principal y procedimiento territorial. Pago al concursado en el extranjero. El pago hecho al concursado en el extranjero por un deudor con residencia habitual, domicilio o sede en el extranjero, sólo liberará a quien lo hiciere ignorando la apertura del concurso en España. Salvo prueba en contrario, se presumirá que ignoraba la existencia del procedimiento quien realizó el pago antes de haberse dado a la apertura del concurso la publicidad a que se refiere el apartado 1 del artículo 215. Art. 216.

Procedimiento principal y procedimiento territorial. Restitución a la masa e imputación según la regla de pago. El acreedor que, tras la apertura de un concurso principal en España, obtuviera un pago total o parcial de su crédito con cargo a bienes del deudor situados en el extranjero o por la realización o ejecución de los mismos deberá restituir a la masa lo que hubiera obtenido, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 201. En el caso de que dicho pago se obtuviera en un procedimiento de insolvencia abierto en el extranjero, se aplicará la regla de imputación de pagos del artículo 229. Cuando el Estado donde se hallaren los bienes no reconociera el concurso declarado en España o las dificultades de localización y realización de esos bienes así lo justificaren, el juez podrá autorizar a los acreedores a instar en el extranjero la ejecución individual, con aplicación, en todo caso, de la regla de imputación prevista en el artículo 229. Art. 218.

Procedimiento territorial. Alcance de un convenio con los acreedores. Las limitaciones de los derechos de los acreedores derivadas de un convenio aprobado en el concurso territorial, tales como la quita y la espera, sólo producirán efectos con respecto a los bienes del deudor no comprendidos en este concurso si hay conformidad de todos los acreedores interesados. Art. 213.

Procedimiento territorial. Legitimación para solicitar la declaración de concurso. Podrá solicitar la declaración de un concurso territorial: 1.º Cualquier persona legitimada para solicitar la declaración de concurso con arreglo a esta Ley. 2.º El representante del procedimiento extranjero principal. Art. 212.

Procedimiento territorial. Ley aplicable. Regla general. Excepto en lo previsto en esta sección (2º del Capítulo II del Título IX), el concurso territorial se regirá por las mismas normas que el concurso principal. Art. 210.



Procedimiento territorial. Presupuestos del concurso. El reconocimiento de un procedimiento extranjero principal permitirá abrir en España un concurso territorial sin necesidad de examinar la insolvencia del deudor. Art. 211.

Procedimientos arbitrales en trámite. Continuación. Los procedimientos arbitrales en tramitación al momento de la declaración de concurso se continuarán hasta la firmeza del laudo, siendo de aplicación las normas contenidas en los apartados 2 y 3 del artículo anterior (sustitución del deudor por los **administradores concursales**, en caso de suspensión de sus facultades; los administradores necesitarán autorización del juez para desistir, allanarse o transigir; en caso de intervención, el deudor necesita autorización previa de los **administradores concursales** para transigir, allanarse o transigir. Art. 52.2.

Procedimientos judiciales en trámite en caso de suspensión. Sustitución del deudor y autorización judicial para transigir. En caso de suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor, la **administración concursal**, en el ámbito de sus competencias, sustituirá a éste en los procedimientos judiciales en trámite, a cuyo efecto se le concederá, una vez personada, un plazo de cinco días para que se instruya en las actuaciones, pero necesitará la autorización del juez del concurso para desistir, allanarse, total o parcialmente, y transigir litigios. De la solicitud presentada por la **administración concursal** dará el juez traslado al deudor en todo caso y a aquellas partes personadas en el concurso que estime deban ser oídas respecto de su objeto. Las costas impuestas a consecuencia del allanamiento o del desistimiento autorizados tendrán la consideración de crédito concursal; en caso de transacción, se estará a lo pactado en materia de costas. No obstante, la sustitución no impedirá que el deudor mantenga su representación y defensa separada por medio de sus propios procurador y abogado, siempre que garantice, de forma suficiente ante el juez del concurso, que los gastos de su actuación procesal y, en su caso, la efectividad de la condena en costas no recaerán sobre la masa del concurso, sin que en ningún caso pueda realizar las actuaciones procesales que, conforme al párrafo anterior, corresponden a la **administración concursal** con autorización del juez. Art. 51.2.

Procesos con trascendencia patrimonial posteriores a la declaración del concurso. Los jueces o tribunales de los órdenes contencioso - administrativo, social o penal ante los que se ejerciten, con posterioridad a la declaración del concurso, acciones que pudieran tener trascendencia para el patrimonio del deudor emplazarán a la **administración concursal** y la tendrán como parte en defensa de la masa, si se personase. Art. 50.2.



Prohibición de adquirir bienes y derechos de la masa activa. Los **administradores concursales** no podrán adquirir por sí o por persona interpuesta, ni aun en subasta, los bienes y derechos que integren la masa activa del concurso. Los que infringieren la prohibición de adquirir quedarán inhabilitados para el ejercicio de su cargo, reintegrarán a la masa, sin contraprestación alguna, el bien o derecho que hubieren adquirido y el acreedor **administrador concursal** perderá el crédito de que fuera titular. Del contenido del auto por el que se acuerde la inhabilitación a que se refiere el apartado anterior se dará conocimiento al registro público previsto en el artículo 198. Art. 151.

Prohibición para ser representante de un administrador concursal persona jurídica. No podrá ser nombrado representante la persona que hubiera actuado en el mismo juzgado como **administrador concursal** o representante de éste en tres concursos dentro de los dos años anteriores, con las excepciones indicadas en el artículo 28. Art. 30.

Prolongación de la liquidación. Justificación de la causa ante el Juez. Transcurrido un año desde la apertura de la fase de liquidación sin que hubiera finalizado ésta, cualquier interesado podrá solicitar al juez del concurso la separación de los **administradores concursales** y el nombramiento de otros nuevos. El juez, previa audiencia de los **administradores concursales**, acordará la separación si no existiere causa que justifique la dilación y procederá al nombramiento de quienes hayan de sustituirlos. Art. 153.1 y art. 153.2.

Pronunciamiento sobre contratos del deudor que infrinjan las limitaciones. Los actos del deudor que infrinjan las limitaciones establecidas en este artículo sólo podrán ser anulados a instancia de la **administración concursal** y cuando ésta no los hubiese convalidado o confirmado. Cualquier acreedor y quien haya sido parte en la relación contractual afectada por la infracción podrá requerir de la **administración concursal** que se pronuncie acerca del ejercicio de la correspondiente acción o de la convalidación o confirmación del acto. La acción de anulación se tramitará, en su caso, por los cauces del incidente concursal y caducará, de haberse formulado el requerimiento, al cumplirse un mes desde la fecha de éste. Art. 40.7.

Propuesta al Juez, en caso de suspensión, de la cuantía y periodicidad de los alimentos del deudor persona física o su modificación. Durante la tramitación del concurso, el deudor persona física tendrá derecho a alimentos con cargo a la masa activa. Su cuantía y periodicidad serán, en caso de suspensión, las que autorice el Juez, oídos el concursado y la **administración concursal**. El Juez, previa solicitud de una de estas dos partes y con audiencia de la otra, podrá modificar la cuantía y periodicidad de los alimentos. Art. 47.1.

**Propuesta anticipada de convenio. Condiciones de presentación.**

Desde la solicitud de concurso voluntario o desde la declaración de concurso necesario y, en ambos casos, hasta la expiración del plazo de comunicación de créditos, el deudor que no hubiese pedido la liquidación y no se hallare afectado por alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 105 podrá presentar ante el juez propuesta anticipada de convenio. Art. 104.1.

Propuesta anticipada de convenio. Evaluación de su contenido.

Admitida a trámite la propuesta anticipada de convenio, el juez dará traslado de ella a la **administración concursal** para que en un plazo no superior a diez días proceda a su evaluación. La **administración concursal** evaluará el contenido de la propuesta de convenio en atención al plan de pagos y, en su caso, al plan de viabilidad que la acompañen. Si la evaluación fuera favorable, se unirá al informe de la **administración concursal**. Si fuese desfavorable o contuviere reservas, se presentará en el más breve plazo al juez, quien podrá dejar sin efecto la admisión de la propuesta anticipada o la continuación de su tramitación con unión del escrito de evaluación al referido informe. Contra el auto que resuelva sobre estos extremos no se dará recurso alguno. Art. 107.2.

Propuesta anticipada de convenio. Requisitos de adhesión del pasivo.

Para su admisión a trámite, la propuesta (anticipada de convenio) deberá ir acompañada de adhesiones de acreedores ordinarios o privilegiados, prestadas en la forma establecida en esta Ley y cuyos créditos superen la quinta parte del pasivo presentado por el deudor. Art. 106.

Propuesta de auxiliares. Cuando la complejidad del concurso así lo exija, la **administración concursal** podrá solicitar la autorización del juez para delegar determinadas funciones, incluidas las relativas a la continuación de la actividad del deudor, en los auxiliares que aquélla proponga, con indicación de criterios para el establecimiento de su retribución. Art. 32.1.

Propuesta ordinaria de convenio. Evaluación de su contenido. En la misma providencia de admisión a trámite se acordará dar traslado de la propuesta de convenio a la **administración concursal** para que, en el plazo improrrogable de diez días, emita escrito de evaluación sobre su contenido, en relación con el plan de pagos y, en su caso, con el plan de viabilidad que la acompañe. Los escritos de evaluación emitidos antes de la presentación del informe de la **administración concursal** se unirán a éste, conforme al apartado 2 del artículo 75, y los emitidos con posterioridad se pondrán de manifiesto en la secretaría del juzgado desde el día de su presentación al juez. Art. 115.1.

Propuesta ordinaria de convenio. Requisitos de adhesión del pasivo y personas legitimadas para presentarla. Transcurrido el plazo de comunicación de créditos y hasta la finalización del plazo de



impugnación del inventario y de la lista de acreedores si no se hubiesen presentado impugnaciones o, de haberse presentado, hasta la fecha en que se pongan de manifiesto en la secretaría del juzgado los textos definitivos de aquellos documentos, podrá presentar ante el Juzgado que tramite el concurso propuesta de convenio el concursado que no hubiere presentado propuesta anticipada ni tuviere solicitada la liquidación. También podrán hacerlo los acreedores cuyos créditos consten en el concurso y superen, conjunta o individualmente, una quinta parte del total pasivo resultante de la lista definitiva de acreedores, salvo que el concursado tuviere solicitada la liquidación. Cuando no hubiere sido presentada ninguna propuesta de convenio conforme a lo previsto en el apartado anterior ni se hubiese solicitado la liquidación por el concursado, éste y los acreedores cuyos créditos superen, conjunta o individualmente, una quinta parte del total pasivo resultante de la lista definitiva podrán presentar propuestas de convenio desde la convocatoria de la junta hasta cuarenta días antes de la fecha señalada para su celebración. Art. 113.

Propuestas de convenio con contenidos alternativos. Si la propuesta de convenio ofreciese a todos los acreedores o a los de alguna clase la facultad de elegir entre diversas alternativas, deberá determinar la aplicable en caso de falta de ejercicio de la facultad de elección. La facultad de elección se ejercitará por cada acreedor en la propia junta de acreedores que acepte el convenio o en el plazo que éste señale, que no podrá exceder de diez días a contar de la firmeza de la resolución judicial que lo apruebe. Art. 102.

Provisión judicial sobre la solicitud de concurso de otro legitimado distinto del deudor y acumulación de solicitudes. Cuando la solicitud hubiera sido presentada por cualquier legitimado distinto al deudor, el juez dictará auto admitiéndola a trámite y ordenando el emplazamiento del deudor conforme a lo previsto en el artículo 184, con traslado de la solicitud, para que comparezca en el plazo de cinco días, dentro del cual se le pondrán de manifiesto los autos y podrá formular oposición a la solicitud, proponiendo los medios de prueba de que intente valerse. Admitida a trámite la solicitud, las que se presenten con posterioridad se acumularán a la primeramente repartida y se unirán a los autos, teniendo por comparecidos a los nuevos solicitantes sin retrotraer las actuaciones. Art. 15.

Provisión judicial sobre la solicitud de concurso del deudor. Cuando la solicitud hubiere sido presentada por el deudor, el juez dictará auto que declare el concurso si de la documentación aportada, apreciada en su conjunto, resulta la existencia de alguno de los hechos previstos en el apartado 4 del artículo 2, u otros que acrediten la insolvencia alegada por el deudor. Si el juez estimara insuficiente la documentación aportada, señalará al solicitante un plazo, que no podrá exceder de cinco días, para que complemente la acreditación de la insolvencia



alegada. Contra el auto desestimatorio de la solicitud de concurso sólo cabrá recurso de reposición. Art. 14.

Publicación del auto en el extranjero. Procedimiento principal y procedimiento territorial. El juez, de oficio o a instancia de interesado, podrá acordar que se publique el contenido esencial del auto de declaración del concurso en cualquier Estado extranjero donde convenga a los intereses del concurso, con arreglo a las modalidades de publicación previstas en dicho Estado para los procedimientos de insolvencia. Art. 215.1.

Publicidad registral del auto y otros actos en el extranjero. Procedimiento principal y procedimiento territorial. La **administración concursal** podrá solicitar la publicidad registral en el extranjero del auto de declaración y de otros actos del procedimiento cuando así convenga a los intereses del concurso. Art. 215.2.

Publicidad registral del nombramiento de administradores concursales y de otros aspectos. Si el deudor fuera persona física, se inscribirá en el Registro Civil la declaración de concurso, la intervención o, en su caso, la suspensión de sus facultades de administración y disposición, así como el nombramiento de los **administradores concursales**. Si el deudor fuera sujeto inscribible en el Registro Mercantil, se inscribirán en éste las mismas circunstancias expresadas en el apartado anterior, practicándose previamente la inscripción del sujeto cuando ésta no constase. Si se tratase de personas jurídicas no inscribibles en el Registro Mercantil y que consten en otro registro público, el juez mandará inscribir en éste las mismas circunstancias. Si el deudor tuviera bienes o derechos inscritos en registros públicos, se anotarán preventivamente en el folio correspondiente a cada uno de ellos la intervención o, en su caso, la suspensión de sus facultades de administración y disposición, con expresión de su fecha, así como el nombramiento de los **administradores concursales**. Practicada la anotación preventiva, no podrán anotarse respecto de aquellos bienes o derechos más embargos o secuestros posteriores a la declaración de concurso que los acordados por el juez de éste, salvo lo establecido en el apartado 1 del artículo 55 de esta Ley. Art. 24.

Realización en venta directa de bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial. La realización en cualquier estado del concurso de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial se hará en subasta, salvo que, a solicitud de la **administración concursal**, oídos el concursado y el acreedor titular del privilegio, el juez autorice la venta directa al oferente de un precio superior al mínimo que se hubiese pactado y con pago al contado. La autorización judicial y sus condiciones se anunciarán con la misma publicidad que corresponda a la subasta del bien y derecho afecto y si dentro de los diez días siguientes al último de los anuncios se presentare mejor postor, el juez abrirá



licitación entre todos los oferentes y acordará la fianza que hayan de prestar. Art. 155.4.

Reapertura del concurso. La declaración de concurso de deudor persona natural dentro de los cinco años siguientes a la conclusión de otro anterior por inexistencia de bienes y derechos tendrá la consideración de reapertura de éste. El juez competente, desde que se conozca esta circunstancia, acordará la incorporación al procedimiento en curso de todo lo actuado en el anterior. La reapertura del concurso de deudor persona jurídica concluido por inexistencia de bienes y derechos será declarada por el mismo juzgado que conoció de éste, se tramitará en el mismo procedimiento y se limitará a la fase de liquidación de los bienes y derechos aparecidos con posterioridad. A dicha reapertura se le dará la publicidad prevista en los artículos 23 y 24. Art. 179.

Recepción de copia de las propuestas de convenio ordinarias admitidas a trámite, que podrán contener distintas alternativas, para emitir su informe sobre ellas. En la misma providencia de admisión a trámite se acordará dar traslado de la propuesta de convenio a la **administración concursal** para que, en el plazo improrrogable de diez días, emita escrito de evaluación sobre su contenido, en relación con el plan de pagos y, en su caso, con el plan de viabilidad que la acompañe. Toda propuesta de convenio, que podrá contener distintas alternativas, se formulará por escrito y firmada por el deudor o, en su caso, por todos los acreedores proponentes, o por sus respectivos representantes con poder suficiente. De las propuestas presentadas se dará traslado a las partes personadas. Cuando la propuesta contuviera compromisos de pago a cargo de terceros para prestar garantías o financiación, realizar pagos o asumir cualquier otra obligación, deberá ir firmada, además, por los comprometidos o sus representantes con poder suficiente. La propuesta que someta la eficacia del convenio a cualquier clase de condición se tendrá por no presentada. Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, en caso de concursos que se hubieran declarado conjuntamente o cuya tramitación se hubiera acumulado, la propuesta que presente uno de los concursados podrá condicionarse a la aprobación judicial del convenio de otro u otros. Art. 99.1, art. 101 y art. 115.1.

Recepción de la notificación de la apertura de oficio de la liquidación. En los casos 1 y 2 del apartado 1 del artículo 143 (que no se haya presentado ninguna propuesta de convenio, o no se haya admitido a trámite, o no se haya aprobado en la junta de acreedores) la apertura de la fase de liquidación se acordará por el juez sin más trámites, en el momento en que proceda, mediante auto que se notificará al concursado, a la **administración concursal** y a todas las partes personadas en el procedimiento. En cualquiera de los demás casos, la

apertura de la fase de liquidación se acordará en la propia resolución judicial que la motive. Art. 143.2.

Recepción de la notificación de la sentencia que aprueba el convenio anticipado. Si la mayoría resultase obtenida, el juez, en los cinco días siguientes al vencimiento del plazo de oposición a la aprobación judicial del convenio previsto en el apartado 1 del artículo 128 dictará sentencia aprobatoria, salvo que se haya formulado oposición al convenio o éste sea rechazado de oficio por el juez, según lo dispuesto en los artículos 128 a 131. La sentencia pondrá fin a la fase común del concurso y, sin apertura de la fase de convenio, declarará aprobado éste con los efectos establecidos en los artículos 133 a 136. La sentencia se notificará al concursado, a la **administración concursal** y a todas las partes personadas en el procedimiento, y se publicará conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24 de esta Ley. Art. 109.2.

Recepción de la notificación del auto de apertura de la fase de convenio y convocatoria de junta de acreedores. El juez, dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo de impugnación del inventario y de la lista de acreedores o a la fecha en que se pongan de manifiesto en la secretaría del juzgado los textos definitivos de aquellos documentos, después de resueltas las impugnaciones, dictará auto poniendo fin a la fase común del concurso, abriendo la fase de convenio y ordenando la formación de la sección quinta. El auto ordenará convocar junta de acreedores de acuerdo con lo establecido en el artículo 23, fijando lugar, día y hora de la reunión. Cuando se trate del supuesto previsto en el artículo precedente y en el apartado 1 del artículo 113, la junta deberá ser convocada para su celebración dentro del segundo mes contado desde la fecha del auto. En los demás casos, deberá serlo para su celebración dentro del tercer mes contado desde la misma fecha. Cuando el deudor hubiera mantenido la propuesta de convenio anticipado, el juez, sin necesidad de nueva resolución sobre dicha propuesta ni informe de la **administración concursal**, dictará auto convocando la Junta de acreedores. El auto se notificará al concursado, a la **administración concursal** y a todas las partes personadas en el procedimiento, y contra él no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que puedan invocarse los motivos de impugnación en recurso de apelación contra la sentencia que resuelva sobre la aprobación del convenio. Art. 111.

Recepción de la notificación del auto que acuerde la apertura de oficio de la liquidación. Procederá de oficio la apertura de la fase de liquidación en los siguientes casos: **1.º** No haberse presentado dentro de plazo legal ninguna de las propuestas de convenio a que se refiere el artículo 113 o no haber sido admitidas a trámite las que hubieren sido presentadas. **2.º** No haberse aceptado en junta de acreedores ninguna propuesta de convenio. **3.º** Haberse rechazado por resolución judicial firme el convenio aceptado en junta de acreedores sin



que proceda acordar nueva convocatoria. **4.º** Haberse declarado por resolución judicial firme la nulidad del convenio aprobado por el juez. **5.º** Haberse declarado por resolución judicial firme el incumplimiento del convenio. En los casos 1 y 2 del apartado anterior, la apertura de la fase de liquidación se acordará por el juez sin más trámites, en el momento en que proceda, mediante auto que se notificará al concursado, a la **administración concursal** y a todas las partes personadas en el procedimiento. Art. 143.1 y art. 143.2.

Recepción de las notificaciones de los legitimados subsidiarios para ejercer acciones rescisorias y demás de impugnación, en caso de que las ejerciten. Las acciones rescisorias y demás de impugnación se tramitarán por el cauce del incidente concursal. Las demandas interpuestas por los legitimados subsidiarios se notificarán a la **administración concursal**. Art. 72.3.

Recepción de las peticiones de los acreedores para ejercer acciones del concursado. Los acreedores que hayan instado por escrito a la **administración concursal** el ejercicio de una acción del concursado de carácter patrimonial, señalando las pretensiones concretas en que consista y su fundamentación jurídica, estarán legitimados para ejercitarla si ni el concursado, en su caso, ni la **administración concursal** lo hiciesen dentro de los dos meses siguientes al requerimiento. En ejercicio de esta acción subsidiaria, los acreedores litigarán a su costa en interés de la masa. En caso de que la demanda fuese total o parcialmente estimada, tendrán derecho a reembolsarse con cargo a la masa activa de los gastos y costas en que hubieran incurrido, hasta el límite de lo obtenido como consecuencia de la sentencia, una vez que ésta sea firme. Las acciones ejercitadas conforme al párrafo anterior se notificarán a la **administración concursal**. Art. 54.4.

Reclamación a los socios de aportaciones sociales y prestaciones accesorias pendientes. Corresponderá exclusivamente a la **administración concursal** la reclamación, en el momento y cuantía que estime conveniente, del desembolso de las aportaciones sociales que hubiesen sido diferidas, cualquiera que fuera el plazo fijado en la escritura o en los estatutos, y de las prestaciones accesorias pendientes de cumplimiento. Art. 48.4.

Reclamación en un concurso extranjero territorial de la posibilidad de presentar propuestas si el concurso principal es el español. La **administración concursal** del concurso territorial declarado en España deberá permitir al administrador o representante del procedimiento extranjero principal la presentación, en tiempo oportuno, de propuestas de convenio, de planes de liquidación o de cualquier otra forma de realización de bienes y derechos de la masa activa o de pago de los créditos. La **administración concursal** del concurso principal declarado



en España reclamará iguales medidas en cualquier otro procedimiento abierto en el extranjero. Art. 227.3.

Reconocimiento del resto del saldo de un acreedor que hubiera cobrado total o parcialmente de un avalista o deudor solidario y reconocimiento a favor del avalista o deudor solidario que ha pagado.

A solicitud del acreedor que hubiese cobrado parte de su crédito de un avalista, fiador o deudor solidario del concursado, podrán incluirse a su favor en la lista de acreedores tanto el resto de su crédito no satisfecho como la totalidad del que, por reembolso o por cuota de solidaridad, corresponda a quien hubiere hecho el pago parcial, aunque éste no hubiere comunicado su crédito o hubiere hecho remisión de la deuda. Art. 87.7.

Recurso contra auto que fija o modifica su retribución. El auto por el que se fije o modifique la retribución de los **administradores concursales** será apelable por cualquiera de éstos y por las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso. Art. 34.5.

Recurso de apelación ante la Audiencia Provincial por las sentencias que aprueben el convenio o resuelvan incidentes planteados con posterioridad o durante la liquidación.

Contra las sentencias que aprueben el convenio, o las que resuelvan incidentes concursales planteados con posterioridad o durante la fase de liquidación cabrá recurso de apelación que se tramitará con carácter preferente, y en la forma prevista para las apelaciones de sentencias dictadas en juicio ordinario. Art. 197.4.

Recurso de apelación contra la sentencia de aprobación del convenio.

Contra las sentencias que aprueben el convenio, o las que resuelvan incidentes concursales planteados con posterioridad o durante la fase de liquidación cabrá recurso de apelación que se tramitará con carácter preferente, y en la forma prevista para las apelaciones de sentencias dictadas en juicio ordinario. Art. 197.4.

Recurso de apelación contra la sentencia de calificación del concurso.

Quienes hubieran sido parte en la sección de calificación podrán interponer contra la sentencia (de calificación del concurso como fortuito o como culpable) recurso de apelación. Art. 172.4.

Recurso de apelación contra la sentencia que rechaza el convenio por infracción legal o inviabilidad objetiva.

La sentencia que estime la oposición por infracción legal en el contenido del convenio o inviabilidad objetiva de su cumplimiento declarará rechazado el convenio. Contra la misma podrá presentarse recurso de apelación. Art. 129.3.



Recurso de casación y extraordinario por infracción procesal contra las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial. Cabrá recurso de casación y extraordinario por infracción procesal, de acuerdo con los criterios de admisión previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra las sentencias dictadas por las audiencias relativas a la aprobación o cumplimiento del convenio, a la calificación o conclusión del concurso, o que resuelvan acciones de las comprendidas en las secciones tercera y cuarta. Art. 197.6.

Recurso de reposición ante el Juez del concurso. Contra las providencias y autos que dicte el Juez del concurso sólo cabrá el recurso de reposición, salvo que en esta Ley se excluya todo recurso o se otorgue otro distinto. Art. 197.2.

Recurso de reposición ante el Juez del concurso cuando este deniegue alguna autorización solicitada por la administración concursal. Contra el auto que conceda o deniegue la autorización solicitada no cabrá más recurso que el de reposición, sin perjuicio del derecho de las partes a plantear la cuestión a través del incidente concursal. Art. 188.3.

Recurso de suplicación ante el Juez del concurso por incidentes concursales. Contra la sentencia que resuelva incidentes concursales relativos a acciones sociales cuyo conocimiento corresponda al juez del concurso, cabrá el recurso de suplicación y los demás recursos previstos en la Ley de Procedimiento Laboral, sin que ninguno de ellos tenga efectos suspensivos sobre la tramitación del concurso ni de ninguna de sus piezas. Art. 197.7.

Recurso de suplicación contra el auto por el que, en caso de desacuerdo o porque aprecie la existencia de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho, el Juez resuelva sobre las medidas de suspensión o extinción colectiva de contratos de trabajo. Cumplidos los trámites ordenados en los apartados anteriores, el juez resolverá en un plazo máximo de cinco días, mediante auto, sobre las medidas propuestas aceptando, de existir, el acuerdo alcanzado, salvo que en la conclusión del mismo aprecie la existencia de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho. En este caso, así como en el supuesto de no existir acuerdo, el Juez determinará lo que proceda conforme a la legislación laboral. El auto, en caso de acordarse la suspensión o extinción colectiva de los contratos de trabajo, producirá las mismas consecuencias que la resolución administrativa de la Autoridad Laboral recaída en un expediente de regulación de empleo, a efectos del acceso de los trabajadores a la situación legal de desempleo. Contra el auto a que se refiere el apartado anterior cabrá la interposición de recurso de suplicación, así como del resto de recursos previstos en la Ley de Procedimiento Laboral, que se tramitarán y resolverán ante los órganos jurisdiccionales del orden social, sin que ninguno de ellos tenga efectos suspensivos sobre la tramitación del concurso ni de los incidentes



concursoales. Las acciones que los trabajadores puedan ejercer contra el auto, en cuestiones que se refieran estrictamente a la relación jurídica individual, se sustanciarán por el procedimiento del incidente concursal. La sentencia que recaiga será recurrible en suplicación. Art. 64.7 y art. 64.8.

Recursos o incidentes. Los **administradores concursales** serán oídos siempre sin necesidad de comparecencia en forma, pero cuando intervengan en recursos o incidentes deberán hacerlo asistidos de letrado. Como regla general, la dirección técnica de estos recursos se entenderá incluida en las funciones del letrado miembro de la **administración concursal**. Art. 184.5.

Recursos procedentes y tramitación. Los recursos contra las resoluciones dictadas en el concurso se sustanciarán en la forma prevista por la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las modificaciones que se indican a continuación y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 64 de esta Ley. Contra las providencias y autos que dicte el juez del concurso sólo cabrá el recurso de reposición, salvo que en esta Ley se excluya todo recurso o se otorgue otro distinto. Contra los autos resolutorios de recursos de reposición y contra las sentencias dictadas en incidentes concursales promovidos en la fase común o en la de convenio no cabrá recurso alguno, pero las partes podrán reproducir la cuestión en la apelación más próxima siempre que hubieren formulado protesta en el plazo de cinco días. Contra las sentencias que aprueben el convenio, o las que resuelvan incidentes concursales planteados con posterioridad o durante la fase de liquidación cabrá recurso de apelación que se tramitará con carácter preferente, y en la forma prevista para las apelaciones de sentencias dictadas en juicio ordinario. El juez del concurso, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar motivadamente al admitir el recurso de apelación la suspensión de aquellas actuaciones que puedan verse afectadas por su resolución. Su decisión podrá ser revisada por la Audiencia Provincial a solicitud de parte formulada en el escrito de interposición de la apelación u oposición a la misma, en cuyo caso esta cuestión habrá de ser resuelta con carácter previo al examen del fondo del recurso y dentro de los 10 días siguientes a la recepción de los autos por el tribunal, sin que contra el auto que se dicte pueda interponerse recurso alguno. Cabrá recurso de casación y extraordinario por infracción procesal, de acuerdo con los criterios de admisión previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra las sentencias dictadas por las audiencias relativas a la aprobación o cumplimiento del convenio, a la calificación o conclusión del concurso, o que resuelvan acciones de las comprendidas en las secciones tercera y cuarta. Contra la sentencia que resuelva incidentes concursales relativos a acciones sociales cuyo conocimiento corresponda al juez del concurso, cabrá el recurso de suplicación y los demás recursos previstos en la Ley de Procedimiento



Laboral, sin que ninguno de ellos tenga efectos suspensivos sobre la tramitación del concurso ni de ninguna de sus piezas. Art. 197.

Recusación de un administrador concursal. Los **administradores concursales** podrán ser recusados por cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso. Son causas de recusación las circunstancias constitutivas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición a que se refiere el artículo 28, así como las establecidas en la legislación procesal civil para la recusación de peritos. La recusación habrá de promoverse tan pronto como el recusante tenga conocimiento de la causa en que se funde. La recusación no tendrá efectos suspensivos y se sustanciará por los cauces del incidente concursal. El recusado seguirá actuando como **administrador concursal**, sin que la resolución que recaiga afecte a la validez de las actuaciones. Art. 33.

Redacción de la memoria o informe específico que en cualquier momento requiera el Juez. La **administración concursal** estará sometida a la supervisión del juez del concurso. En cualquier momento, el juez podrá requerir a todos o alguno de sus miembros una información específica o una memoria sobre el estado de la fase del concurso. Art. 35.6.

Redacción de un informe trimestral desde la apertura de la liquidación. Cada tres meses, a contar de la apertura de la fase de liquidación, la **administración concursal** presentará al juez del concurso un informe sobre el estado de las operaciones, que quedará de manifiesto en la secretaría del juzgado. El incumplimiento de esta obligación podrá determinar la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 36 y 37 de esta Ley. Art. 152.

Redacción del informe final de la fase común. Contenido. El informe de la **administración concursal** contendrá: **1.º** Análisis de los datos y circunstancias del deudor expresados en la memoria a que se refiere el número 2 del apartado 2 del artículo 6. **2.º** Estado de la contabilidad del deudor y, en su caso, juicio sobre las cuentas, estados financieros, informes y memoria a que se refiere el apartado 3 del artículo 6. Si el deudor no hubiese presentado las cuentas anuales correspondientes al ejercicio anterior a la declaración de concurso, serán formuladas por la **administración concursal**, con los datos que pueda obtener de los libros y documentos del deudor, de la información que éste le facilite y de cuanta otra obtenga en un plazo no superior a quince días. **3.º** Memoria de las principales decisiones y actuaciones de la **administración concursal**. Al informe se unirán los documentos siguientes: **1.º** Inventario de la masa activa. Al inventario se añadirá una relación de todos los litigios cuyo resultado pueda afectar a su contenido y otra comprensiva de cuantas acciones debieran promoverse, a juicio de la **administración concursal**, para la reintegración de la masa activa. En ambas relaciones



se informará sobre viabilidad, riesgos, costes y posibilidades de financiación de las correspondientes actuaciones judiciales. Los informes emitidos por los expertos independientes (para la estimación del valor de los bienes y derechos o de la viabilidad de las acciones de reintegración) y el detalle de los honorarios devengados con cargo a la masa se unirán al inventario. 2.º Lista de acreedores. 3.º En su caso, el escrito de evaluación de las propuestas de convenio que se hubiesen presentado. El informe concluirá con la exposición motivada de los **administradores concursales** acerca de la situación patrimonial del deudor y de cuantos datos y circunstancias pudieran ser relevantes para la ulterior tramitación del concurso. Art. 75, art. 82 y art. 83.

Redacción del informe final de la fase común. Plazo de presentación.

El plazo para la presentación del informe de los **administradores concursales** será de dos meses (un mes en el procedimiento abreviado), contados a partir de la fecha en que se produzca la aceptación de dos de ellos. Este plazo podrá ser prorrogado por el juez, por tiempo no superior a un mes (quince días en el procedimiento abreviado), a solicitud de la **administración concursal**, presentada antes de su expiración y fundada en circunstancias extraordinarias. Además de la responsabilidad y de la causa de separación en que hubieren podido incurrir conforme a los artículos 36 y 37, los **administradores concursales** que no presenten el informe dentro del plazo perderán el derecho a la remuneración fijada por el juez del concurso y deberán devolver a la masa las cantidades percibidas. Contra la resolución judicial que acuerde imponer esta sanción cabrá recurso de apelación. Art. 74.1, art. 74.2 y art. 191.1.

Régimen de los auxiliares delegados. Será de aplicación a los auxiliares delegados el régimen de incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones, recusación y responsabilidad establecido para los **administradores concursales** y sus representantes. Art. 32.3.

Registro de Resoluciones Concuriales. El Ministerio de Justicia asegurará el registro público de las resoluciones dictadas en procedimientos concursales declarando concursados culpables y acordando la designación o inhabilitación de los **administradores concursales**, en los casos previstos en esta Ley. Art. 198.

Reglas legales supletorias para la liquidación en caso de que no hubiera un plan de liquidación aprobado, y, si lo hay, en lo que no hubiera previsto. De no aprobarse un plan de liquidación y, en su caso, en lo que no hubiere previsto el aprobado, las operaciones de liquidación se ajustarán a las siguientes reglas: 1.º El conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios pertenecientes al deudor se enajenará como un todo, salvo que, previo informe de la **administración concursal**, el juez estime más conveniente para los intereses del concurso



su previa división o la realización aislada de todos los elementos componentes o sólo de algunos de ellos. La enajenación del conjunto o, en su caso, de cada unidad productiva se hará mediante subasta y si ésta quedase desierta el juez podrá acordar que se proceda a la enajenación directa. Las resoluciones que el juez adopte en estos casos deberán ser dictadas previa audiencia, por plazo de quince días, de los representantes de los trabajadores y cumpliendo, en su caso, lo previsto en el apartado 3 del artículo 148. Estas resoluciones revestirán la forma de auto y contra ellas no cabrá recurso alguno. **2.º** En el caso de que las operaciones de liquidación supongan la extinción o suspensión de contratos laborales, o la modificación en las condiciones de trabajo, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 de esta Ley. **3.º** Los bienes a que se refiere la regla 1, así como los demás bienes y derechos del concursado se enajenarán, según su naturaleza, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el procedimiento de apremio. Para los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial se estará a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 155. En caso de enajenación del conjunto de la empresa o de determinadas unidades productivas de la misma se fijará un plazo para la presentación de ofertas de compra de la empresa, siendo consideradas con carácter preferente las que garanticen la continuidad de la empresa, o en su caso de las unidades productivas, y de los puestos de trabajo, así como la mejor satisfacción de los créditos de los acreedores. En todo caso serán oídos por el juez los representantes de los trabajadores. Cuando, como consecuencia de la enajenación a que se refiere la regla 1 del apartado anterior, una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesoria, se considerará, a los efectos laborales, que existe sucesión de empresa. En tal caso, el juez podrá acordar que el adquirente no se subrogue en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial de conformidad con el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores. Igualmente, para asegurar la viabilidad futura de la actividad y el mantenimiento del empleo, el cesionario y los representantes de los trabajadores podrán suscribir acuerdos para la modificación de las condiciones colectivas de trabajo. Art. 149.

Rehabilitación de la vigencia del contrato en arrendamientos urbanos y enervación del desahucio. La **administración concursal** podrá enervar la acción de desahucio ejercitada contra el deudor con anterioridad a la declaración del concurso, así como rehabilitar la vigencia del contrato hasta el momento mismo de practicarse el efectivo lanzamiento. En tales casos, deberán pagarse con cargo a la masa todas las rentas y conceptos pendientes, así como las posibles costas procesales causadas hasta ese momento. No será de aplicación en estos casos la limitación



que establece el último párrafo del artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Art. 70.

Rehabilitación de préstamos y créditos y de contratos de adquisición de bienes con pago aplazado. La **administración concursal**, por propia iniciativa o a instancia del concursado, podrá rehabilitar los contratos de préstamo y demás de crédito a favor de éste cuyo vencimiento anticipado por impago de cuotas de amortización o de intereses devengados se haya producido dentro de los tres meses precedentes a la declaración de concurso, siempre que, antes de que finalice el plazo para presentar la comunicación de créditos, notifique la rehabilitación al acreedor, satisfaga o consigne la totalidad de las cantidades debidas al momento de la rehabilitación y asuma los pagos futuros con cargo a la masa. No procederá la rehabilitación cuando el acreedor se oponga y con anterioridad a la apertura del concurso, hubiese iniciado el ejercicio de las acciones en reclamación del pago contra el propio deudor, contra algún codeudor solidario o contra cualquier garante. La **administración concursal**, por propia iniciativa o a instancia del concursado, podrá rehabilitar los contratos de adquisición de bienes muebles o inmuebles con contraprestación o precio aplazado cuya resolución se haya producido dentro de los tres meses precedentes a la declaración de concurso, siempre que, antes de que finalice el plazo para la comunicación de créditos, notifique la rehabilitación al transmitente, satisfaga o consigne la totalidad de las cantidades debidas en el momento de la rehabilitación y asuma los pagos futuros con cargo a la masa. El incumplimiento del contrato que hubiera sido rehabilitado conferirá al acreedor el derecho a resolverlo sin posibilidad de ulterior rehabilitación. El transmitente podrá oponerse a la rehabilitación cuando, con anterioridad a la declaración de concurso, hubiese iniciado el ejercicio de las acciones de resolución del contrato o de restitución del bien transmitido, o cuando, con la misma antelación, hubiese recuperado la posesión material del bien por cauces legítimos y devuelto o consignado en lo procedente la contraprestación recibida o hubiese realizado actos dispositivos sobre el mismo en favor de tercero, lo que habrá de acreditar suficientemente si no constare a la **administración concursal**. Art. 68 y art. 69.

Reintegración de cantidades percibidas, en caso de separación por retraso en liquidación. Los **administradores concursales** separados por prolongación indebida de la liquidación perderán el derecho a percibir las retribuciones devengadas, debiendo reintegrar a la masa activa las cantidades que en ese concepto hubieran percibido desde la apertura de la fase de liquidación. Art. 153.3.

Rendición de cuentas en caso de cese antes de la conclusión del concurso. En caso de cesar cualquiera de los **administradores concursales** antes de la conclusión del concurso, el juez le ordenará rendir cuentas de su actuación en las competencias que le hubieran sido



atribuidas individualmente, en su caso. Cuando el cese afecte a todos los miembros de la **administración concursal**, el juez ordenará a ésta que rinda cuentas de su entera actuación colegiada hasta ese momento, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a cada uno de los administradores conforme a las reglas del artículo 36. Estas rendiciones de cuentas se presentarán por los citados administradores dentro del plazo de un mes, contado desde que les sea notificada la orden judicial, y serán objeto de los mismos trámites, resoluciones y efectos previstos en el artículo 181 para las rendiciones de cuentas a la conclusión del concurso. Art. 38.4.

Rendición de cuentas en los informes previos al auto de conclusión del concurso. Se incluirá una completa rendición de cuentas, que justificará cumplidamente la utilización que se haya hecho de las facultades de administración conferidas, en todos los informes de la **administración concursal** previos al auto de conclusión del concurso. Igualmente se informará en ellos del resultado y saldo final de las operaciones realizadas, solicitando la aprobación de las mismas. Tanto el deudor como los acreedores podrán formular oposición razonada a la aprobación de las cuentas en el plazo de 15 días a que se refiere el apartado 2 del artículo 176. Si no se formulase oposición, el juez, en el auto de conclusión del concurso, las declarará aprobadas. Si hubiese oposición, la sustanciará por los trámites del incidente concursal y la resolverá con carácter previo en la sentencia, que también resolverá sobre la conclusión del concurso. Si hubiese oposición a la aprobación de las cuentas y también a la conclusión del concurso, ambas se sustanciarán en el mismo incidente y se resolverán en la misma sentencia, sin perjuicio de llevar testimonio de ésta a la sección segunda. La aprobación o la desaprobación de las cuentas no prejuzga la procedencia o improcedencia de la acción de responsabilidad de los **administradores concursales**, pero la desaprobación comportará su inhabilitación temporal para ser nombrados en otros concursos durante un período que determinará el juez en la sentencia de desaprobación y que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años. Art. 181.

Rendición de cuentas por eficacia del convenio. Desde la eficacia del convenio cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, quedando sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio convenio y sin perjuicio de los deberes generales que para el deudor establece el artículo 42. Asimismo, cesarán en su cargo los **administradores concursales**, sin perjuicio de las funciones que el convenio pudiese encomendar a todos o alguno de ellos hasta su íntegro cumplimiento y de lo previsto en el capítulo II del título VI. Producido el cese, los **administradores concursales** rendirán cuentas de su actuación ante el juez del concurso, dentro del plazo que éste señale. Art. 133.2.



Renuncia al cargo de administrador concursal. Aceptado el cargo, el designado sólo podrá renunciar por causa grave. Art. 29.3.

Requerimientos al deudor y sus apoderados para que colaboren. El deudor tiene el deber de comparecer personalmente ante el juzgado de lo mercantil y ante la **administración concursal** cuantas veces sea requerido y el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso. Cuando el deudor sea persona jurídica, estos deberes incumbirán a sus administradores o liquidadores y a quienes hayan desempeñado estos cargos dentro de los dos años anteriores a la declaración del concurso. Los deberes a que se refiere el apartado anterior alcanzarán también a los apoderados del deudor y a quienes lo hayan sido dentro del período señalado. Art. 42.1 y 42.2.

Requisitos formales de la propuesta de convenio. Toda propuesta de convenio, que podrá contener distintas alternativas, se formulará por escrito y firmada por el deudor o, en su caso, por todos los acreedores proponentes, o por sus respectivos representantes con poder suficiente. De las propuestas presentadas se dará traslado a las partes personadas. Cuando la propuesta contuviera compromisos de pago a cargo de terceros para prestar garantías o financiación, realizar pagos o asumir cualquier otra obligación, deberá ir firmada, además, por los compromitentes o sus representantes con poder suficiente. Las firmas de la propuesta y, en su caso, la justificación de su carácter representativo deberán estar legitimadas. Art. 99.

Responsabilidad solidaria por daños y perjuicios causados por los demás administradores concursales o por los auxiliares delegados. Los administradores concursales y los auxiliares delegados responderán frente al deudor y frente a los acreedores de los daños y perjuicios causados a la masa por los actos y omisiones contrarios a la ley o realizados sin la debida diligencia. Será solidaria la responsabilidad derivada del ejercicio mancomunado o colegiado de competencias, quedando exonerado en este último caso el **administrador concursal** que pruebe que, no habiendo intervenido en la adopción del acuerdo lesivo, desconocía su existencia o, conociéndola, hizo todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opuso expresamente a aquél. Los **administradores concursales** responderán solidariamente con los auxiliares delegados de los actos y omisiones lesivos de éstos, salvo que prueben haber empleado toda la diligencia debida para prevenir o evitar el daño. Art. 36.1, art. 36.2 y art. 36.3.

Restitución a la masa e imputación según la regla de pago. Procedimiento principal y procedimiento territorial. El acreedor que, tras la apertura de un concurso principal en España, obtuviera un pago total o parcial de su crédito con cargo a bienes del deudor situados en el extranjero o por la realización o ejecución de los mismos deberá restituir a la masa lo que hubiera obtenido, sin perjuicio de lo dispuesto en el artícu-



lo 201. En el caso de que dicho pago se obtuviera en un procedimiento de insolvencia abierto en el extranjero, se aplicará la regla de imputación de pagos del artículo 229. Cuando el Estado donde se hallaren los bienes no reconociera el concurso declarado en España o las dificultades de localización y realización de esos bienes así lo justificaren, el juez podrá autorizar a los acreedores a instar en el extranjero la ejecución individual, con aplicación, en todo caso, de la regla de imputación prevista en el artículo 229. Art. 218.

Retención del pago por créditos reconocidos en dos o más concursos.

En el caso de que el crédito hubiera sido reconocido en dos o más concursos de deudores solidarios, la suma de lo percibido en todos los concursos no podrá exceder del importe del crédito. La **administración concursal** podrá retener el pago hasta que el acreedor presente certificación acreditativa de lo percibido en los concursos de los demás deudores solidarios. Una vez efectuado el pago, lo pondrá en conocimiento de los administradores de los demás concursos. Art. 161.1 y art. 161.2.

Retribución de los administradores concursales. Funcionario que representa a un acreedor Administración pública o entidad vinculada. El **administrador concursal** que sea una Administración pública o entidad vinculada puede designar para representarlo a un funcionario titulado en áreas económicas o jurídicas. La intervención de estos profesionales no dará lugar a retribución alguna con cargo a la masa del concurso. Art. 27.4.

Retribución de los administradores concursales. Los **administradores concursales** tendrán derecho a retribución con cargo a la masa, salvo cuando se trate del personal de las entidades a que se refieren los párrafos 1 y 2 del apartado 2 del artículo 27 (funcionarios o personal técnico de la Administración). El R. D. 1860 / 2004 ha establecido el arancel de derechos de los **administradores concursales**, de acuerdo con la cuantía del activo y del pasivo y la previsible complejidad del concurso. El Juez, previo informe de la **administración concursal**, fijará por medio de auto, y conforme al arancel, la cuantía y los plazos en que debe ser satisfecha. Podrá modificarla después, con justa causa y aplicando el arancel. El auto que fije o modifique la retribución es recurrible ante la Audiencia Provincial por los **administradores concursales** o por cualquier persona legitimada para solicitar la declaración de concurso. Art. 34.

Revisión en la Audiencia Provincial de la decisión del Juez referente a la suspensión de actuaciones. El juez del concurso, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar motivadamente al admitir el recurso de apelación la suspensión de aquellas actuaciones que puedan verse afectadas por su resolución. Su decisión podrá ser revisada por la Audiencia Provincial a solicitud de parte formulada en el escrito de



interposición de la apelación u oposición a la misma, en cuyo caso esta cuestión habrá de ser resuelta con carácter previo al examen del fondo del recurso y dentro de los 10 días siguientes a la recepción de los autos por el tribunal, sin que contra el auto que se dicte pueda interponerse recurso alguno. Art. 197.5.

Revocación del nombramiento de auxiliares. Cuando concurra justa causa, el juez, de oficio o a instancia de cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso o de cualquiera de los demás miembros de la **administración concursal**, podrá separar del cargo a los **administradores concursales** o revocar el nombramiento de los auxiliares delegados. Art. 37.1.

Sanción de pérdida de la remuneración por incumplimiento del plazo para redactar el informe final de la fase común. El plazo para la presentación del informe de los **administradores concursales** será de dos meses, contados a partir de la fecha en que se produzca la aceptación de dos de ellos. Este plazo podrá ser prorrogado por el juez, por tiempo no superior a un mes, a solicitud de la **administración concursal**, presentada antes de su expiración y fundada en circunstancias extraordinarias. Además de la responsabilidad y de la causa de separación en que hubieren podido incurrir conforme a los artículos 36 y 37, los **administradores concursales** que no presenten el informe dentro del plazo perderán el derecho a la remuneración fijada por el juez del concurso y deberán devolver a la masa las cantidades percibidas. Contra la resolución judicial que acuerde imponer esta sanción cabrá recurso de apelación. Art. 74.1, art. 74.2 y art. 74.3.

Sanción por incumplimiento de la obligación de presentar el informe trimestral sobre el estado de las operaciones desde la apertura de la fase de liquidación. Cada tres meses, a contar de la apertura de la fase de liquidación, la **administración concursal** presentará al juez del concurso un informe sobre el estado de las operaciones, que quedará de manifiesto en la secretaría del juzgado. El incumplimiento de esta obligación podrá determinar la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 36 (responsabilidad frente a deudor y acreedores) y 37 (separación) de esta Ley. Art. 152.

Sección segunda del concurso. Todo lo relativo a la **administración concursal** estará en la sección segunda del concurso, incluyendo nombramiento, estatuto, determinación de sus facultades, ejercicio de las mismas, rendición de cuentas y responsabilidad. Art. 183.2ª.

Señalamiento de un despacho u oficina. Al aceptar el cargo de **administrador concursal**, el abogado, el auditor, el economista o el titulado mercantil designados deberán señalar un despacho u oficina para el ejercicio de su cargo en alguna localidad del ámbito de competencia territorial del juzgado. Art. 31.



Separación de un administrador concursal a petición de otro. Cuando concurra justa causa, el juez, de oficio o a instancia de cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso o de cualquiera de los demás miembros de la **administración concursal**, podrá separar del cargo a los **administradores concursales** o revocar el nombramiento de los auxiliares delegados. Art. 37.1.

Separación del representante de un administrador concursal persona jurídica. Si el cesado fuera representante de una persona jurídica administrador, el juez requerirá la comunicación de la identidad de la persona natural que haya de representarla en el ejercicio de su cargo, a no ser que determine que el cese debe afectar a la misma persona jurídica que ostenta el cargo de **administrador concursal**, en cuyo caso procederá a un nuevo nombramiento. Art. 37.2.

Separación por prolongación indebida de la liquidación. Transcurrido un año desde la apertura de la fase de liquidación sin que hubiera finalizado ésta, cualquier interesado podrá solicitar al juez del concurso la separación de los **administradores concursales** y el nombramiento de otros nuevos. Art. 153.1.

Ser oídos siempre, en el concurso, sin necesidad de comparecencia en forma. Los **administradores concursales** serán oídos siempre sin necesidad de comparecencia en forma, pero cuando intervengan en recursos o incidentes deberán hacerlo asistidos de letrado. Como regla general, la dirección técnica de estos recursos se entenderá incluida en las funciones del letrado miembro de la **administración concursal**. Art. 184.5.

Ser parte, si se personan en defensa de la masa, en los procesos posteriores a la declaración del concurso en las jurisdicciones no mercantiles. Los jueces o tribunales de los órdenes contencioso - administrativo, social o penal ante los que se ejerciten, con posterioridad a la declaración del concurso, acciones que pudieran tener trascendencia para el patrimonio del deudor emplazarán a la **administración concursal** y la tendrán como parte en defensa de la masa, si se personase. Art. 50.2.

Ser reconocidos como parte, sin necesidad de comparecencia en forma, en todas las secciones del concurso. En todas las secciones serán reconocidos como parte, sin necesidad de comparecencia en forma, el deudor y los **administradores concursales**. Art. 184.1.

Solicitud de concurso de un acreedor. Si la solicitud de declaración de concurso la presenta un acreedor, deberá fundarla en título por el cual se haya despachado ejecución o apremio sin que del embargo resultasen bienes libres bastantes para el pago, o en la existencia de alguno de los siguientes hechos: 1.º El sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones del deudor. 2.º La existencia de



embargos por ejecuciones pendientes que afecten de una manera general al patrimonio del deudor. 3.º El alzamiento o la liquidación apresurada o ruinosa de sus bienes por el deudor. 4.º El incumplimiento generalizado de obligaciones de alguna de las clases siguientes: las de pago de obligaciones tributarias exigibles durante los tres meses anteriores a la solicitud de concurso; las de pago de cuotas de la Seguridad Social, y demás conceptos de recaudación conjunta durante el mismo período; las de pago de salarios e indemnizaciones y demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las tres últimas mensualidades. Art. 2.4.

Solicitud de concurso del deudor. Si la solicitud de declaración de concurso la presenta el deudor, deberá justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que podrá ser actual o inminente. Se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones. Art. 2.3.

Sumisión a la supervisión del Juez. La **administración concursal** estará sometida a la supervisión del juez del concurso. En cualquier momento, el juez podrá requerir a todos o alguno de sus miembros una información específica o una memoria sobre el estado de la fase del concurso. Art. 35.6.

Supervisión de las cuentas anuales del deudor en caso de intervención. La formulación de las cuentas anuales durante la tramitación del concurso corresponderá al deudor bajo la supervisión de los **administradores concursales**, en caso de intervención, y a estos últimos en caso de suspensión. Art. 46.2.

Suspensión de actuaciones que puedan verse afectadas por la resolución cuando se admita el recurso de apelación, a petición de parte. El Juez del concurso, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar motivadamente al admitir el recurso de apelación la suspensión de aquellas actuaciones que puedan verse afectadas por la resolución. Art. 197.5.

Suspensión de actuaciones que puedan verse afectadas por la resolución de un incidente concursal a petición de la administración concursal. Los incidentes concursales no suspenderán el procedimiento de concurso, sin perjuicio de que el juez, de oficio o a instancia de parte, acuerde la suspensión de aquellas actuaciones que estime puedan verse afectadas por la resolución que se dicte. Art. 192.2.

Suspensión del devengo de intereses. Desde la declaración de concurso quedará suspendido el devengo de los intereses, legales o convencionales, salvo los correspondientes a los créditos con garantía real, que serán exigibles hasta donde alcance la respectiva garantía. Los créditos salariales que resulten reconocidos devengarán intereses conforme al interés legal del dinero fijado en la correspondiente Ley de



Presupuestos. Los créditos derivados de los intereses tendrán la consideración de subordinados a los efectos de lo previsto en el artículo 92.3 de esta Ley. No obstante, cuando en el concurso se llegue a una solución de convenio que no implique quita, podrá pactarse en él el cobro, total o parcial, de los intereses cuyo devengo hubiese resultado suspendido, calculados al tipo legal o al convencional si fuera menor. En caso de liquidación, si resultara remanente después del pago de la totalidad de los créditos concursales, se satisfarán los referidos intereses calculados al tipo convencional. Art. 59.

Suspensión total o parcial de la actividad empresarial del deudor. Como excepción a lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez, a solicitud de la **administración concursal** y previa audiencia del deudor y de los representantes de los trabajadores de la empresa, podrá acordar mediante auto el cierre de la totalidad o de parte de las oficinas, establecimientos o explotaciones de que fuera titular el deudor, así como, cuando ejerciera una actividad empresarial, el cese o la suspensión, total o parcial, de ésta. Art. 44.4.

Sustitución de los administradores societarios por apertura de la liquidación de concursado persona jurídica. Si el concursado fuese persona jurídica, la resolución judicial que abra la fase de liquidación contendrá la declaración de disolución si no estuviese acordada y, en todo caso, el cese de los administradores o liquidadores, que serán sustituidos por la **administración concursal** para proceder de conformidad con lo establecido en esta Ley. Art. 145.3.

Sustitución del deudor en procedimientos judiciales, en caso de suspensión. En caso de suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor, la **administración concursal**, en el ámbito de sus competencias, sustituirá a éste en los procedimientos judiciales en trámite, a cuyo efecto se le concederá, una vez personada, un plazo de cinco días para que se instruya en las actuaciones, pero necesitará la autorización del juez del concurso para desistir, allanarse, total o parcialmente, y transigir litigios. Art. 51.2.

Sustitución del deudor en sus facultades en caso de concurso necesario. En caso de concurso necesario, se suspenderá el ejercicio por el deudor de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, siendo sustituido por los **administradores concursales**. Art. 40.2.

Traducción al castellano de escritos de acreedores extranjeros. Procedimiento principal y procedimiento territorial. Los acreedores con residencia habitual, domicilio o sede en el extranjero presentarán el escrito de comunicación de sus créditos en lengua castellana o en otra oficial propia de la comunidad autónoma en la que tenga su sede el juez del concurso. Si lo hicieren en lengua distinta, la **administración concursal** podrá exigir posteriormente una traducción al castellano. Art. 219.2.



Transcripción de las actas de las decisiones de los administradores concursales. Las decisiones individuales, mancomunadas o colegiadas de la **administración concursal** que no sean de trámite o gestión ordinaria se consignarán en actas, que se extenderán o transcribirán en un libro legalizado por el secretario del juzgado. Art. 35.4.

Valoración, de acuerdo con el cónyuge del concursado persona física, de los bienes adquiridos por ambos con pacto de supervivencia. Los bienes adquiridos por ambos cónyuges con pacto de supervivencia se considerarán divisibles en el concurso de cualquiera de ellos, integrándose en la masa activa la mitad correspondiente al concursado. El cónyuge del concursado tendrá derecho a adquirir la totalidad de cada uno de los bienes satisfaciendo a la masa la mitad de su valor. Si se tratare de la vivienda habitual del matrimonio, el valor será el del precio de adquisición actualizado conforme al índice de precios al consumo específico, sin que pueda superar el de su valor de mercado. En los demás casos, será el que de común acuerdo determinen el cónyuge del concursado y la **administración concursal** o, en su defecto, el que como valor de mercado determine el juez, oídas las partes y previo informe de experto cuando lo estime oportuno. Art. 78.3.

Vivienda habitual del concursado de carácter ganancial o que le pertenezca en comunidad conyugal. Derecho del cónyuge a incluirla en su haber. Cuando la vivienda habitual del matrimonio tuviese carácter ganancial o les perteneciese en comunidad conyugal y procediere la liquidación de la sociedad de gananciales o la disolución de la comunidad, el cónyuge del concursado tendrá derecho a que aquella se incluya con preferencia en su haber, hasta donde éste alcance o abonando el exceso. Art. 78.4.